



Legislatura

LXIII

*Código De Organización
Del Poder Judicial
Del Estado De Chiapas.*



**SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
DEPARTAMENTO DE GOBERNACION**

DECRETO NÚMERO 307

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: que la honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al ejecutivo de su cargo el siguiente:

DECRETO NÚMERO 307

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

C O N S I D E R A N D O

Que la fracción I del artículo 29, de la Constitución Política Local, faculta al Honorable Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las Leyes Federales.

Chiapas se integra con una sociedad diversa donde existen desequilibrios sociales, económicos y culturales; sin embargo, dichas diferencias que nos aquejan no deben transformarse en la negación de derechos para unos, o privilegios para otros, por ello es prioridad del gobierno del Estado fortalecer el sistema de justicia, para garantizar a los chiapanecos que sus derechos estarán salvaguardados por instituciones modernas al alcance de todos.

Un Estado Democrático Moderno que se precie de serlo, debe velar por la dignidad de cada uno de los miembros de la comunidad, garantizando sus derechos fundamentales. Para lograrlo, es necesario crear formas efectivas de tutela de esos derechos, a través de la creación y fortalecimiento de instituciones que hagan realidad las aspiraciones de justicia y libertad.

La administración del Gobierno del Estado trabaja en acciones dirigidas a crear un gobierno cercano a la gente, un Chiapas que cuente con instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia que trabajen al amparo del marco legal vigente y con estricto respeto a los derechos fundamentales de la

ciudadanía, destacando que la dignidad del ser humano cuyo sustento es la libertad, es el valor que debe orientar a nuestra sociedad. Por tanto, los derechos individuales y sociales son el fundamento de nuestras instituciones políticas, pues éstos implican un orden ético del que se derivan los principios de justicia que deben permear al conjunto social.

Las instituciones que conforman el Poder Judicial del Estado son un elemento fundamental para el fortalecimiento del sistema democrático, su presencia y eficacia en la vida social determinan el grado de avance y desarrollo de nuestra sociedad. El Gobierno del Estado, considera indispensable que exista un Poder Judicial eficiente, que garantice que la impartición de justicia sea pronta, eficaz, completa, gratuita y expedita de acuerdo con lo consagrado en nuestra Carta Magna.

En ese sentido y para asegurar la vigencia del Estado de Derecho, el Ejecutivo ha impulsado reformas constitucionales y legales sustanciales, con el objeto de transformar al Poder Judicial, a fin de que se encuentre en condiciones de responder de manera eficiente y oportuna a las demandas de todos los chiapanecos. El camino de esa transformación al sistema de impartición de justicia, inició con la Reforma Constitucional al Poder Judicial, aprobada por el Constituyente Permanente del Estado. Dicha reforma modificó diametralmente a nuestro sistema de justicia, para garantizar su apego a los principios de libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica, aspiraciones permanentes de todos los chiapanecos.

La Reforma Constitucional al Poder Judicial del Estado, trajo consigo entre otros avances un cambio de denominación, estructura y la creación de órganos, con el objeto de que la función jurisdiccional sea accesible a quien la solicite. En esa tónica, el presente Código, suprime la denominación de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas, por el de Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, ya que en éste se encuentran contenidas las bases generales de integración y funcionamiento de todos los órganos que conforman el Poder Judicial de la Entidad.

Así pues, el Poder Judicial del Estado de Chiapas se integra por:

- La Magistratura Superior del Estado;
- El Consejo de la Magistratura;
- El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa;
- El Tribunal del Trabajo Burocrático;
- Los Juzgados de Primera Instancia;
- Los Juzgados y Salas Especializadas en Justicia para Adolescentes;

- Los Juzgados de Paz y Conciliación;
- Los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena;
- Los Juzgados Municipales;
- El Centro de Justicia Alternativa;
- El Instituto de la Defensoría Social, y
- Los demás servidores públicos del Poder Judicial.

En ese contexto, con el objeto de articular y organizar a los órganos integrantes del Poder Judicial del Estado, el Código parte de los ejes en los que se fundamentó la Reforma Constitucional, los cuales residen en los principios de autonomía, especialización y transparencia en su funcionamiento.

La defensa de la Constitución es la defensa de las garantías individuales y sociales, que son la razón de ser de nuestra comunidad política. Que toda decisión pública esté en el marco de la Constitución, que toda ley secundaria o reglamento sea coherente con la Constitución y evite la ilegalidad y el abuso desde el poder. Así pues, esta administración es objetivo fundamental adecuar el marco normativo que rige nuestras instituciones y transformar a éstas para que todos tengan libertad en el marco de la igualdad, realizando una tarea permanente de formación y consolidación de éstos valores fundamentales para toda sociedad.

El presente Código concibe al Poder Judicial como un sistema integral y no como órganos aislados y distintos. En ese tenor, para que el sistema de justicia sea considerado eficiente, es necesario que sus miembros actúen, evalúen y en su caso, formulen políticas generales conjuntas, que apliquen a todos los integrantes del Poder Judicial.

Con esta perspectiva, se contempla la creación de la Comisión de Justicia del Poder Judicial, que integrada por los titulares de cada órgano del mismo Poder, tendrá por objeto analizar y evaluar las condiciones que guarda la administración e impartición de justicia, y a partir de ello presentar estrategias y políticas para mejorar el funcionamiento de éste en su conjunto. En ese sentido, se pretende que a través de la citada Comisión de Justicia, los titulares de cada órgano del Poder Judicial, se encuentren en constante comunicación, lo que dará como resultado una mayor coordinación y coherencia en sus acciones, lo que redundará en una mejor eficiencia en su desempeño.

La impartición y administración de justicia es una de las funciones que debe cumplir el Estado, la cual repercute directamente en la vida de las personas, puesto que afecta su patrimonio e incluso su libertad, de ahí que resulta trascendental que los encargados de impartir esa función, como Jueces y Magistrados tengan claramente delimitadas sus funciones. Para asegurar el buen

cumplimiento y desarrollo de la función jurisdiccional, se prevé en el Código en comento, la existencia de mecanismos de evaluación y supervisión a quienes forman parte del Poder Judicial, con el objeto evitar abusos de poder o la corrupción de sus miembros.

Ejemplo de ello es la opinión técnica considerada en el presente Código, que deberá presentar el Consejo de la Magistratura al Ejecutivo del Estado, para valorar la procedencia de ratificación de los Magistrados de las Salas Regionales Colegiadas, resaltando lo relativo a la constatación de que durante su encargo se haya conducido con responsabilidad, honorabilidad y probidad, para lo cual dicho Consejo, gozará de las más amplias facultades para la obtención y verificación de la información requerida.

Como órgano judicial, se regula en este Código a la Visitaduría, integrada ahora por Magistrados Visitadores, cuestión que se desprende de la Reforma Constitucional. Se prevé que los Magistrados Visitadores realicen sus inspecciones sin previo aviso, en todas las Salas, Centros de Justicia Alternativa y Juzgados, incluyendo a los que se encuentran en los Centros de Reinserción Social, con el objeto de vigilar la conducta de los servidores públicos y atender las quejas que existan sobre el desarrollo de los trabajos de impartición de justicia en ellos, con la intención de erradicar conductas que corrompan al sistema y dotar de confianza a la sociedad en el Poder Judicial.

El Consejo de la Magistratura contará con otro órgano judicial denominado Instituto de Formación Judicial, el cual tendrá como objetivo la formación, actualización y especialización de los miembros del Poder Judicial y de quienes aspiren a ingresar a éste; así como la investigación metodológica para la realización de proyectos ejecutivos en materia de administración de justicia, encaminados a la conformación de iniciativas de reformas en la materia jurídica. Asimismo, se prevé la posibilidad de que mediante concurso abierto puedan ingresar a la carrera judicial quienes estén interesados, lo que permitirá que el Poder Judicial se integre con los profesionistas de calidad, y mejor capacitados en la impartición de justicia.

De conformidad con la Reforma Constitucional, al extinguirse el Tribunal Electoral y con la creación del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, éste funcionará siempre en pleno para los asuntos de la materia electoral y en dos salas para atender en primera instancia los asuntos de la materia administrativa; y en pleno como Tribunal de Alzada para esa materia. Ahora será la máxima autoridad en el Estado, en las ramas electoral y administrativa.

Se innova en cuanto a la Defensoría Social, en su estructura, funcionamiento y atribuciones, se incluye el servicio de asesoría en todas las materias del derecho, salvo las que estén reservadas a otras instituciones de manera expresa en la ley. Se adicionan conceptos que distinguen el servicio de defensoría de oficio y el de asesoría jurídica, lo que cada uno comprende y sus directrices. Destaca que en la materia penal, se refiere con toda claridad que la defensa o patrocinio de oficio a quienes sean señalados como presuntos responsables de un hecho delictuoso, se

iniciará desde el momento en que el posible responsable entre en contacto por primera vez con la autoridad. Por ser la justicia para adolescentes materia de especial cuidado, habrán defensores de oficio que serán expertos en la misma.

Respecto a la introducción de Medios Alternativos de Solución de Controversias, se crea un Instituto que los administrará. En la mayoría de las legislaciones estatales, se prevén no más de dos medios de solución de controversias, en el presente Código serán tres los medios alternativos, la conciliación, la mediación y el arbitraje.

Con el objeto de que todos los integrantes del Poder Judicial estén en condiciones óptimas para desempeñar su función, se introduce el retiro forzoso al cumplir 75 años de edad. Se prevé de manera expresa que los Magistrados y Jueces de Primera Instancia, tendrán derecho a un haber único a la conclusión del encargo no menor de tres meses de su remuneración ordinaria por el servicio que han prestado al Estado.

Como se puede observar, la finalidad del presente Código consiste en armonizar la organización del Poder Judicial en su estructura, acorde a la reciente reforma a la Constitución que nos ubica como Estado a la vanguardia del resto del País, propiciando el fortalecimiento de la administración de justicia en la Entidad, mediante nuevos mecanismos, a través de la reestructuración de los modos de impartir justicia.

El Poder Judicial es un órgano fundamental en un sistema democrático, por lo tanto, sustento de nuestra libertad y seguridad personal y social. La democracia y la libertad están asociados a la eficacia de un sistema de justicia que imparta ésta de manera oportuna, total e imparcial, por eso la justicia debe dejar de ser una aspiración y convertirse en una realidad a través de la integración de instituciones que nos den la seguridad de que la Ley es nuestra protección y que es posible en la legalidad, lograr nuestros intereses.

Estamos convencidos que el Código de Organización del Poder Judicial del Estado, busca de modo fundamental que la justicia sea asequible para todos los chiapanecos sin distinción. Con ella se genera un instrumento jurídico que fortalece la estructura y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales de la Entidad, ajustando a demás, la actuación de las autoridades de manera acorde a la realidad social, política y económica de Chiapas.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

LIBRO PRIMERO

DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

TÍTULO ÚNICO DE LA ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Código de Organización Judicial es de orden público y reglamentario del Título Sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Tiene por objeto regular la estructura y atribuciones de los órganos que integran al Poder Judicial del Estado, a través de los cuales, cumple con las funciones de impartir y administrar justicia dentro de su jurisdicción en materia del fuero común y, en materia del fuero federal, cuando las leyes respectivas así lo permitan.

En todo lo que no se oponga al presente Código, se aplicarán supletoriamente los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales para el Estado de Chiapas, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, la Ley de Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, La Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas y demás disposiciones legales conducentes.

Artículo 2.- El Poder Judicial del Estado se integra por:

- I. La Magistratura Superior del Estado;
 - a).- El Tribunal Constitucional
 - b).- Las Salas Regionales
- II. El Consejo de la Magistratura;
- III. El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa;
- IV. El Tribunal del Trabajo Burocrático;
- V. Los Juzgados de Primera Instancia;
- VI. Los Juzgados y Salas Especializados en Justicia para Adolescentes;
- VII. Los Juzgados de Paz y Conciliación;
- VIII. Los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena;
- IX. Los Juzgados Municipales;
- X. El Centro de Justicia Alternativa;

XI. El Instituto de la Defensoría Social, y

XII. Los demás servidores públicos del Poder Judicial, en los términos que establece este Código y demás ordenamientos legales aplicables.

Cada uno de los órganos del Poder Judicial, regulará en su propio reglamento interior, lo concerniente a su estructura, funcionamiento, obligaciones y atribuciones de sus servidores públicos, conforme a las disposiciones constitucionales correspondientes, el presente Código y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 3.- Los titulares de cada órgano del Poder Judicial integrarán la Comisión de Justicia, que sesionará por lo menos cada tres meses, con el objeto de evaluar el estado que guarda la administración e impartición de justicia, así como sugerir y planear las estrategias, políticas y mecanismos necesarios para el buen funcionamiento del Poder Judicial.

El Presidente del Consejo de la Magistratura será el órgano encargado de la convocatoria. Las reuniones serán coordinadas por el Presidente de la Magistratura Superior del Estado.

Los acuerdos de la Comisión de Justicia del Poder Judicial se tomarán en pleno respeto a la autonomía e independencia de cada órgano, en los términos de las disposiciones de este Código. Podrán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, cuando se trate de asuntos de interés general.

Artículo 4.- Corresponde al Poder Judicial, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado de Chiapas, el desempeño de la función jurisdiccional en los asuntos del orden común, así como en materia de control constitucional local, administrativa, electoral y de justicia especializada para adolescentes; y tratándose del orden federal, en los casos expresamente previstos por las leyes.

De igual manera, atañe al Poder Judicial, la impartición de justicia a través de medios alternativos para la resolución de controversias en los términos previstos en este Código y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 5.- El Poder Judicial ejerce sus atribuciones de manera independiente respecto de los otros poderes públicos y órganos del Estado, con los cuales, únicamente mantiene relaciones de coordinación en los términos del artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Los Magistrados y Jueces gozan de plena autonomía e independencia en sus determinaciones y ejercen su función sin más sujeción que a las leyes, la equidad y los Principios Generales de Derecho.

En los casos que lo requiera, sin perjuicio a lo previsto en este artículo, el Poder Judicial podrá recibir la colaboración de cualquier otra autoridad en los términos previstos en este Código.

Artículo 6.- El Poder Judicial estará siempre para impartir y administrar justicia dentro de los plazos y en los términos que establezcan las leyes, quedando prohibido para sus servidores públicos recibir en ningún momento, bajo circunstancia alguna o pretexto, cualquier remuneración por concepto de gastos, gratificación u obsequios, ni retribución alguna por las diligencias que se practiquen dentro o fuera de los recintos oficiales del Poder Judicial, aún cuando se efectúen fuera de las horas del despacho o en días y horas habilitados legalmente.

Artículo 7.- El Consejo de la Magistratura determinará el número de Distritos Judiciales que sean necesarios para garantizar la administración de justicia y determinará su jurisdicción.

Artículo 8.- Todos los cargos de la administración e impartición de justicia son incompatibles con cualquier otro, salvo los de docencia o los no remunerados en asociaciones o instituciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia que no interfieran en su horario de trabajo ni menoscabe el pleno ejercicio de sus atribuciones.

Las incompatibilidades a que se refiere este precepto, también serán aplicables a los servidores públicos del Poder Judicial que gocen de licencia.

Los servidores públicos de la administración de justicia, no podrán ser corredores, comisionistas, apoderados judiciales, tutores, curadores, albaceas, depositarios, síndicos, administradores, interventores, peritos, asesores jurídicos, ni ejercer la abogacía, a excepción de la defensa en causa propia, de su cónyuge o de los parientes de ambos hasta el cuarto grado.

Artículo 9.- Ningún nombramiento para servidor público del Poder Judicial o auxiliar de la administración de justicia, podrá recaer en ascendientes, descendientes, cónyuges o parientes colaterales dentro del cuarto grado por consanguinidad, segundo por afinidad o con parentesco civil, con los servidores que hagan la designación.

No podrán formar parte de una misma Sala, Juzgado o dependencia administrativa, dos servidores públicos que estuvieren unidos por vínculo matrimonial, concubinato o tuvieran parentesco dentro del segundo grado por consanguinidad o afinidad

Artículo 10.- Los Magistrados que integran los Tribunales del Poder Judicial y Consejeros de la Magistratura, no representan a quien los propone o los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

Todos los Magistrados del Poder Judicial, ostentan la misma categoría sin distinción alguna, por lo que los emolumentos que perciban serán iguales, con excepción de los que integran el Tribunal Constitucional y el de Justicia Electoral y Administrativa.

Artículo 11.- Todos los servidores públicos del Poder Judicial, antes del inicio de las funciones que les corresponden, deberán rendir la protesta de ley. Los

Consejeros de la Magistratura, Magistrados del Tribunal Constitucional, Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, Magistrados del Tribunal Burocrático, y Magistrados de la Salas Regionales del Poder Judicial, rendirán protesta de ley ante el Congreso del Estado. Los jueces y demás funcionarios judiciales rendirán protesta ante el Presidente del Tribunal Constitucional.

Artículo 12.- Para el ingreso y permanencia en el cargo, los servidores públicos del Poder Judicial deberán someterse y aprobar los exámenes físicos, toxicológicos, psicológicos, socioeconómicos, dactiloscópicos y de conocimientos o aptitudes según sea el caso, que previamente determine el Consejo de la Magistratura. En el caso de Magistrados y Jueces, los exámenes se aplicarán al momento de su nombramiento o ratificación en el cargo. En el caso de los demás servidores públicos del Poder Judicial, se establecerá un programa permanente para que de forma aleatoria se verifique el cumplimiento de los requisitos señalados con anterioridad.

Artículo 13.- Los que participen en la impartición de justicia, tienen la obligación de laborar todos los días del año, de las 8:00 a las 16:00 horas, a excepción de los sábados y domingos, 1 de enero, 5 de febrero, el tercer lunes de marzo, 1 y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre, primer y tercer lunes de noviembre, así como los que determine el Consejo de la Magistratura. En los días señalados laborarán los servidores públicos que deban cubrir las guardias en materia penal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, serán hábiles para actuar en los procedimientos del orden penal que así lo exijan, todos los días, sin necesidad de habilitación especial en los términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas.

Para los efectos de las actuaciones del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, serán hábiles todos los días y horas cuando se trate de año electoral.

Artículo 14.- Los servidores públicos del Poder Judicial, deberán guardar en el ejercicio de su encargo, absoluta reserva en los asuntos que tengan conocimiento, tratándolas con la debida discreción y evitando, en general, que personas no autorizadas tengan acceso a las actuaciones o documentos. Los infractores a esta disposición serán castigados con la pérdida del cargo.

De igual manera, deberán abstenerse de realizar actividades de proselitismo a favor de partido político, candidato o coalición en los horarios de servicio público y dentro de los recintos oficiales del Poder Judicial, con excepción de los funcionarios del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, cuya limitación aplica en cualquier tiempo y lugar.

Artículo 15.- Los Consejeros de la Magistratura, los Magistrados del Poder Judicial y Jueces de Primera Instancia, tendrán derecho a un haber único a la conclusión ordinaria y definitiva del encargo, que no será menor del equivalente de

tres meses del total de la remuneración que tengan asignada al momento de la separación.

Para el caso de conclusión del encargo por las razones de edad, los citados en el párrafo anterior, tendrán derecho a un haber único correspondiente a seis meses de las percepciones ordinarias al tiempo de su separación.

LIBRO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DE LA MAGISTRATURA SUPERIOR DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN Y NOMBRAMIENTO

Artículo 16.- La Magistratura Superior del Estado se integra con un Tribunal Constitucional y Salas Regionales Colegiadas. El número de Salas Regionales, su especialización, jurisdicción y competencia se decidirá por acuerdo del Pleno del Consejo de la Magistratura, en los términos de este Código.

Artículo 17.- El nombramiento de los Magistrados del Tribunal Constitucional y de las Salas Regionales, deberá hacerse en los términos de la Constitución Política del Estado Chiapas, de manera preferente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición de justicia o en quienes por su honorabilidad, competencia y profesionalismo en otras ramas del Derecho, así lo ameriten. De la misma manera, las autoridades facultadas para hacer los respectivos nombramientos, deberán cuidar que se incluya como máximo al setenta por ciento de personas del mismo sexo.

Artículo 18.- Antes de iniciar funciones, los Magistrados deberán rendir protesta de ley ante el Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, en su caso, en los términos del artículo 29, fracción XXXVII, en relación con el artículo 37, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Si la persona nombrada no se presentare a rendir la protesta sin que medie causa justificada, dentro del término de 10 días hábiles a partir de la fecha de la notificación de su nombramiento, éste se dejará sin efecto y se procederá a realizar una nueva designación en los términos previstos en la Constitución Política del Estado y el presente Código.

Artículo 19.- Los Magistrados que integran la Magistratura Superior del Estado, serán nombrados a propuesta del titular del Poder Ejecutivo, con la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, en su caso.

La designación por parte del Congreso del Estado, se hará dentro de un plazo que no excederá de siete días hábiles, respecto de aquel en que fue presentada la

propuesta por el Titular del Poder Ejecutivo. Si el Congreso no resuelve dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Magistrado, la persona que haya sido propuesta por el Titular del Ejecutivo del Estado.

Artículo 20.- Para ser Magistrado integrante de la Magistratura Superior del Estado, se requiere:

- I. Ser ciudadano chiapaneco, mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y tener su domicilio establecido en la Entidad;
- II. Tener cuando menos, treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación y hasta setenta y cinco años como máximo en el cargo de Magistrado; en caso de estar en funciones al cumplir setenta y cinco años, el retiro será forzoso;
- III. Contar al día del nombramiento con título y cédula profesionales de Licenciado en Derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año; pero si se tratare de otro delito que lesione seriamente la fama pública del aspirante, se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta;
- V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, salvo que se separe del cargo dos años antes del día del nombramiento;
- VI. No ser Secretario de Despacho, Ministro de Justicia del Estado, Senador, Diputado Federal o Local o Presidente Municipal, a menos que se separe del cargo un año antes del día de su nombramiento;
- VII. Ser física y mentalmente apto para el desempeño del cargo, y
- VIII. Acreditar conocimientos especializados en materia constitucional para el caso de los Magistrados del Tribunal Constitucional.

CAPÍTULO II DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE MAGISTRADO

Artículo 21.- Los Magistrados del Tribunal Constitucional durarán en su encargo nueve años y no podrán ser designados para un siguiente periodo. La renovación de los integrantes de este alto Tribunal, se hará siempre de manera escalonada.

Artículo 22.- Los Magistrados de las Salas Regionales, durarán en sus funciones seis años, con posibilidad de ser reelectos por otro periodo igual, a través del procedimiento que regula la Constitución Política del Estado Chiapas y el presente Código.

Dicho plazo se computará a partir de la fecha en que rindan protesta de ley, considerando incluso, el tiempo de licencias, permisos, cargos o comisiones en que hubieran participado.

Artículo 23.- Son causas de conclusión del cargo de Magistrado, las siguientes:

- I. La muerte;
- II. La renuncia;
- III. Aceptar el desempeño de un cargo que sea incompatible con la función que realiza, en los términos del presente Código;
- IV. Cumplir 75 años de edad al momento de ejercer el cargo;
- V. Dejar de poseer cualquiera de los requisitos de elegibilidad a que se refiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Chiapas y el presente Código, y
- VI. La conclusión ordinaria y definitiva del periodo por el que fue nombrado;

Artículo 24.- Cuando ocurriere una vacante definitiva de Magistrado del Tribunal Constitucional o de Sala Regional, por cualquiera de las causas previstas en el artículo anterior, el Presidente del Tribunal Constitucional dará aviso al Titular del Ejecutivo del Estado, en caso de que la vacante definitiva fuera de su Presidente, el Secretario General de Acuerdos de ese Tribunal dará el aviso correspondiente; el Presidente del Consejo de la Magistratura en tratándose de las Salas Regionales será quien de el aviso mencionado, para los efectos previstos en los artículos 50 y 52, de la Constitución Política del Estado.

Artículo 25.- Si por cualquier motivo superveniente, el nombramiento de un Magistrado quedare sin efecto, el Consejo de la Magistratura lo informará al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos legales conducentes. En este caso, los actos en que hubiere intervenido serán legalmente válidos.

Artículo 26.- El presente Código garantiza la estabilidad e independencia de los Magistrados, así como la plena ejecución de sus resoluciones.

Los Magistrados únicamente podrán ser destituidos por el Congreso del Estado, a petición del Presidente del Tribunal Constitucional y de la Magistratura Superior, previo procedimiento seguido ante el Consejo de la Magistratura, que demuestre que actuaron dolosa o negligentemente en el desempeño de sus labores, por incapacidad física o mental, o porque hayan incurrido en alguna de las hipótesis previstas en el Título Noveno de la Constitución Política del Estado de Chiapas y las demás que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

CAPÍTULO III

DE LA RATIFICACIÓN DE MAGISTRADOS

Artículo 27.- La ratificación sólo es procedente para el caso de los Magistrados de la Salas Regionales, conforme al mismo mecanismo regulado para su nombramiento y previa opinión técnica que al efecto emita el Consejo de la Magistratura.

Artículo 28.- Las Comisiones de Carrera Judicial, Vigilancia y Disciplina, serán las responsables de formular la opinión técnica a que se refiere el artículo anterior, en base a la información que al efecto proporcione la Visitaduría Judicial, la Dirección de Informática y Estadística, el Instituto de Formación Judicial y demás unidades del Poder Judicial que se estimen pertinentes.

La formulación de la opinión técnica deberá comenzar seis meses antes de que concluya el periodo por el que fue nombrado y concluido por lo menos, noventa días naturales antes de la fecha de terminación del cargo.

Artículo 29.- La opinión técnica así como el expediente personal del Magistrado que tenga la posibilidad de ser ratificado conforme a los ordenamientos correspondientes, deberán ser remitidos de inmediato al Pleno del Consejo para su valoración definitiva y para su envío al Titular del Poder Ejecutivo, cuando menos treinta días antes de la conclusión del cargo.

Si se resuelve sobre la no ratificación, el Magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del periodo por el que fue designado, teniendo derecho a recibir el beneficio económico a que se refiere el artículo 15 del presente Código. Si fuera el caso de su ratificación, se procederá a realizar un nuevo y definitivo nombramiento conforme al mismo mecanismo de nombramiento inicial descrito en la Constitución Política del Estado de Chiapas y en este ordenamiento.

En el caso de que se resuelva la no ratificación de algún Magistrado cuyo cargo anterior inmediato haya sido de Juez de Primera Instancia ratificado, el Pleno del Consejo podrá adscribirlo nuevamente en el citado puesto de existir alguna vacante o cuando surgiera ésta, siempre y cuando no exista una conducta o falta grave, así contemplada en la opinión técnica.

Artículo 30.- La opinión técnica deberá contener todos los datos y elementos que se estimen convenientes para ilustrar el desempeño del Magistrado, señalando por lo menos:

- I. El total de asuntos turnados y resueltos por el Magistrado;
- II. El total de asuntos turnados y resueltos por la Sala a la que pertenece el Magistrado;
- III. El número de resoluciones confirmadas o modificadas a través del juicio de amparo sobre los asuntos turnados a su ponencia;
- IV. Las comisiones que le fueron encomendadas y su cumplimiento;

- V. El resultado de cada una de las visitas practicadas en los términos de este Código;
- VI. Distinciones, reconocimientos, estudios y todo tipo de producción académica obtenida durante el desempeño de su encargo;
- VII. Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución;
- VIII. La contestación de que durante su encargo se ha conducido con responsabilidad, honorabilidad y probidad.

Artículo 31.- El dictamen técnico, así como los demás datos, información y opiniones que se hagan llegar al Titular del Poder Ejecutivo, servirán para el proceso de ratificación de los Magistrados; pero no limitan la atribución constitucional conferida a las autoridades que intervienen en su nombramiento, ni son determinantes para su ratificación.

TÍTULO SEGUNDO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CAPÍTULO I DE SU INTEGRACIÓN Y NOMBRAMIENTO

Artículo 32.- El Tribunal Constitucional se integra por:

- I. Tres Magistrados, de los cuales uno será su Presidente;
- II. Un Secretario General de Acuerdos y del Pleno; y
- III. Un Oficial Mayor, los Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios. y demás personal que se requieran y permita el presupuesto.

Artículo 33.- El Tribunal Constitucional, por votación directa y abierta de sus miembros, en la primera sesión que celebre en el año, elegirá al Magistrado que fungirá como su Presidente durante tres años, quien sólo podrá ser reelecto por una sola ocasión.

La administración del Tribunal Constitucional, corresponderá al Presidente del mismo.

Electo el Magistrado Presidente, declarará que ha quedado legalmente instalado el Tribunal Constitucional y procederá a comunicarlo por oficio a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como a los Poderes Federales y demás autoridades involucradas en la administración de justicia.

Artículo 34.- El Tribunal Constitucional residirá en la Capital del Estado y funcionará siempre en Pleno; sus sesiones serán públicas, salvo las que a juicio

de sus integrantes deban ser privadas, y sus resoluciones deberán ser tomadas por unanimidad o mayoría.

En la primera sesión del año o cuando las necesidades del servicio así lo requieran, el Presidente del Tribunal Constitucional, designará a los Presidentes de las Salas Regionales, quienes durarán un año y podrán ser designados de nueva cuenta para el periodo siguiente.

El Pleno celebrará sesiones ordinarias dos veces al mes y las extraordinarias cada vez que convoque el Presidente, cuando así lo estime necesario o a solicitud de cualquiera de sus miembros, siempre por conducto del Presidente.

Artículo 35.- Cuando un Magistrado del Tribunal Constitucional estuviere impedido para conocer de un asunto, lo suplirá el Secretario General de Acuerdos y del Pleno; pero si se tratare de su Presidente, será sustituido por el Magistrado de la ponencia siguiente y, éste a su vez, por el Secretario General de Acuerdos y del Pleno.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 36.- El Tribunal Constitucional será el órgano rector de los criterios jurídicos de interpretación conforme a la Constitución Política del Estado de Chiapas y de las leyes que de ella emanen.

Artículo 37.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

- I. Garantizar la supremacía y control de la Constitución mediante su interpretación; siempre y cuando no sea contraria a lo establecido en el artículo 133, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Conocer de las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, acciones por omisión legislativa y de las cuestiones de inconstitucionalidad a que se refiere la Constitución Política del Estado en el artículo 56, fracción IV;
- III. Erigirse en Tribunal de Sentencia y conocer de los juicios y procedimientos instaurados a los servidores públicos que incurran en actos u omisiones a que se refiere el Título Noveno de la Constitución Política del Estado de Chiapas; así como de las acusaciones por delitos oficiales a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Código Penal y demás disposiciones legales aplicables;

- IV. Conocer de oficio o a petición de parte legítima, de los casos de contradicción de criterios que se susciten entre las Salas Regionales y determinar la aplicación obligatoria de sus resoluciones, sin perjuicio de observarse la jurisprudencia de los Tribunales Federales.
- V. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre Salas Regionales o entre Juzgados de Primera Instancia de distinta jurisdicción;
- VI. Velar por la autonomía e independencia de los órganos y miembros del Poder Judicial, con el fin de evitar que se afecte su imparcialidad para juzgar.
- VII. Designar a los miembros del Consejo de la Magistratura, del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa y del Tribunal del Trabajo Burocrático, cuyo nombramiento corresponda al Poder Judicial;
- VIII. Conocer de los asuntos, a petición fundada del Ministro de Justicia del Estado o del Fiscal Electoral, en su caso, cuando por su interés o trascendencia así lo ameriten;
- IX. Resolver sobre las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Constitucional y dar aviso inmediato al Titular del Poder Ejecutivo para que proceda a otorgar el nuevo nombramiento en términos de la Constitución Política del Estado;
- X. Acordar licencias a los Magistrados integrantes del Tribunal Constitucional para separarse del cargo hasta por 15 días; cuando exceda de este término, deberá dar aviso al Titular del Poder Ejecutivo, quien procederá a nombrar a los nuevos Magistrados en términos de la Constitución Estatal;
- XI. Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de Leyes o Decretos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia, con la intervención del Consejo de la Magistratura;
- XII. Calificar las excusas o recusaciones de alguno de sus integrantes para conocer de los asuntos de la competencia del Tribunal Constitucional y acordar la sustitución que proceda;
- XIII. Decretar la suspensión de labores en lo que hace al Tribunal Constitucional, en los casos en que oficialmente no esté determinada y se considere procedente;
- XIV. Dar cuenta al Consejo de la Magistratura de las irregularidades que tenga conocimiento, cometidas por los servidores públicos de las Salas Regionales, Juzgados, Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, Tribunal del Trabajo Burocrático, que afecten el buen funcionamiento del mismo;

- XV. Solicitar al Consejo de la Magistratura, la investigación sobre los casos que tenga conocimiento o presuma que se está trasgrediendo la normatividad.
- XVI. Ordenar la compilación y sistematización de doctrina, leyes, precedentes, tesis de jurisprudencia, a través de la Dirección de Compilación de Leyes y Jurisprudencia;
- XVII. Dictar su propio Reglamento Interior;
- XVIII. Tomar los acuerdos necesarios para la elaboración y ejercicio del presupuesto del Tribunal Constitucional;
- XIX. Conocer de los asuntos cuya resolución no esté expresamente atribuida a otro órgano judicial, y
- XX. Los demás asuntos que señale este Código y demás ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO III DEL CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL

Artículo 38.- El Tribunal Constitucional conocerá y resolverá, en los términos que establezcan la Constitución Política del Estado de Chiapas y la Ley de la materia, de los asuntos siguientes:

- I.- De las controversias constitucionales que se susciten entre:
 - a).-Dos o más Municipios;
 - b).-Uno o más Municipios y el Poder Ejecutivo o el Legislativo; y
 - c).-El Poder Ejecutivo y el Legislativo.

Siempre que las Controversias versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo o Legislativo, o de los Municipios, y la resolución del Pleno de Tribunal Constitucional las declare inconstitucionales, éstas tendrán efectos generales, si hubieren sido aprobadas y surtirán efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

- II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, y que se ejerciten dentro de los treinta días naturales siguientes a su publicación por:
 - a).-El Gobernador del Estado;

- b).-El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso del Estado, en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado;
- c).-El Ministro de Justicia del Estado, en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado, y
- d).-El equivalente al treinta y tres por ciento de los Ayuntamientos de la Entidad.

Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por el Pleno del Tribunal Constitucional y surtirán efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin efecto retroactivo, excepto cuando se trate de asuntos del orden penal en beneficio del inculgado.

III.- De las acciones por omisión legislativa, cuando se considere que el Congreso no ha emitido alguna Ley o Decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de la Constitución Política del Estado de Chiapas, que interponga:

- a).-El Gobernador del Estado;
- b).-Cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso del Estado;
- c).-Cuando menos la tercera parte de los Ayuntamientos, y
- d).-Cuando menos el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral.

La resolución que emita el Tribunal Constitucional, que decrete la existencia de omisión legislativa, surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; en dicha resolución, se determinará como plazo un periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, para que éste resuelva la omisión correspondiente. Tratándose de legislación que deba de aprobarse por el Congreso, por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Constitución Política del Estado de Chiapas, si el Congreso no lo hiciera en el plazo fijado, el Tribunal Constitucional lo hará provisionalmente en su lugar, y dicha legislación estará vigente hasta que el Congreso subsane la omisión legislativa.

IV.- A efecto de dar respuesta fundada y motivada a las cuestiones de inconstitucionalidad, formuladas por los Magistrados o Jueces del Estado, cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual tenga conocimiento, las peticiones deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de treinta días.

CAPÍTULO IV DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 39.- El Presidente del Tribunal Constitucional, lo será también de la Magistratura Superior del Estado; es la primera autoridad judicial en la Entidad, investido de la representación del Poder Judicial, su categoría y honores serán los correspondientes al Titular de uno de los tres Poderes del Estado.

Artículo 40.- Las faltas temporales del Presidente del Tribunal Constitucional, que no sean por más de quince días, se cubrirán por el Magistrado del Tribunal Constitucional que designen en Pleno.

Cuando las faltas excedan del término anterior, el Pleno del Tribunal Constitucional procederá a la designación del Presidente Interino. En caso de que la falta sea definitiva, el Tribunal nombrará al Magistrado que lo presidirá para concluir el periodo.

Artículo 41.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal Constitucional:

- I. Ejercer la representación legal del Poder Judicial y de la Magistratura Superior del Estado;
- II. Vigilar y dictar las medidas necesarias para que la administración e impartición de justicia sea pronta, gratuita, completa e imparcial;
- III. Tramitar los asuntos de la competencia del Tribunal Constitucional;
- IV. Presidir las sesiones del Pleno del Tribunal Constitucional y ejecutar sus resoluciones por conducto de la Secretaría General de Acuerdos y del Pleno;
- V. Convocar a los Magistrados del Tribunal Constitucional a sesiones ordinarias o extraordinarias, presidirlas y dirigir los debates, manteniendo y conservando el orden;
- VI. Conceder audiencia y atender las peticiones del público;
- VII. Informar al Pleno del Tribunal Constitucional de los actos que realice en el ejercicio de sus atribuciones;
- VIII. Comunicar al Gobernador del Estado, la conclusión del cargo de los Magistrados que integran el Tribunal Constitucional, con seis meses de anticipación a la fecha en que concluya el periodo por el cual fueron nombrados;
- IX. Emitir la documentación oficial e información a los órganos distintos del Poder Judicial del Estado;

- X. Ordenar que se elaboren las actas del Pleno del Tribunal Constitucional con sus respectivos acuerdos y autorizarlas con el Secretario General de Acuerdos y del Pleno;
- XI. Ordenar la compilación y sistematización de doctrina, leyes, precedentes y tesis de jurisprudencia, a través de la Dirección de Compilación de Legislación y Jurisprudencia, así como prever las acciones necesarias para su difusión;
- XII. Ordenar lo conducente, a través de la Coordinación de Bibliotecas, para salvaguardar el acervo bibliográfico y hemerográfico, así como garantizar los servicios de información jurídica que requieran los servidores públicos del Poder Judicial y sociedad en general;
- XIII. Ejercer el presupuesto anual del Tribunal Constitucional y de los órganos administrativos que dependan de éste;
- XIV. Informar por escrito en el mes de diciembre de cada año, sobre el estado que guarda la impartición y administración de justicia y la situación administrativa del Poder Judicial ante el Tribunal Constitucional, el Consejo de la Magistratura y el Congreso del Estado;
- XV. Dictar los acuerdos procedentes en los ocursoos dirigidos al Tribunal Constitucional y firmar los oficios que se expidan a los otros Poderes del Estado, de la Federación o Entidades Federativas;
- XVI. Vigilar el debido cumplimiento de los acuerdos dictados por el Tribunal Constitucional;
- XVII. Dar cuenta al Pleno del Tribunal Constitucional de las excitativas de justicia, y tramitar los demás asuntos de su competencia, hasta su estado de resolución;
- XVIII. Autorizar junto con el Secretario General de Acuerdos, las actas que hagan constar las deliberaciones y acuerdos del Tribunal Constitucional;
- XIX. Firmar junto con los Magistrados del Tribunal Constitucional y el Secretario General de Acuerdos, los engroses de resoluciones del Tribunal;
- XX. Rendir los informes previos y justificados en los amparos que se promuevan en contra de las resoluciones del Tribunal Constitucional;
- XXI. Determinar los distritos judiciales en que se divida el Estado, el número de Salas, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz, Juzgados de Paz y Conciliación Indígenas, Juzgados Municipales y Subdirecciones del Centro Estatal de Justicia Alternativa; así como la residencia, adscripción de sus integrantes, jurisdicción territorial y especialización que por materia les corresponda;

- XXII. Acordar las visitas que deban realizar los Magistrados Visitadores a los Tribunales, Salas Regionales, Juzgados y Centro de Justicia Alternativa;
- XXIII. Designar a los presidentes de las Salas Regionales de la Magistratura Superior del Estado, y
- XXIV. Las demás que le otorgue el presente Código y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 42.- La Presidencia de la Magistratura Superior, para el mejor desempeño de sus atribuciones, contará con el apoyo de una Secretaría Particular, cuatro secretarios auxiliares de la Presidencia, una Unidad de Apoyo Administrativo, una Dirección de Compilación de Legislación y Jurisprudencia y una Coordinación de Bibliotecas.

CAPÍTULO V DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PLENO

Artículo 43.- Para el desahogo de los asuntos del Pleno, el Tribunal Constitucional, nombrará a propuesta de su Presidente al Secretario General de Acuerdos y del Pleno, quien además de dar fe de las resoluciones del cuerpo colegiado en los términos de este Código, tendrá las siguientes funciones:

- I. Preparar las sesiones del Pleno convocadas por el Magistrado Presidente del Tribunal Constitucional;
- II. Preparar y someter a consideración del Magistrado Presidente la orden del día de los asuntos que se desahogarán en las sesiones;
- III. Llevar los libros y legajos de actas de sesiones de Pleno; de control de correspondencia del Tribunal; de registro y asignación de número de asuntos de la competencia del Tribunal; en su caso, de otorgamiento de protestas de funcionarios judiciales; de exhortos y los demás que se requieran para el control de los asuntos de su competencia;
- IV. Ejecutar los acuerdos del Pleno y del Presidente, por conducto de las áreas involucradas;
- V. Dar fe de los acuerdos del Pleno, redactando las actas correspondientes y despachar sin demora los acuerdos, tanto del Pleno como del Presidente;
- VI. Practicar las diligencias que se ordenen en los asuntos cuyo conocimiento corresponda al Pleno;
- VII. Autorizar con su firma o rúbrica, según corresponda, las actas, documentos y correspondencia oficial;

- VIII. El registro de títulos y cédulas profesionales, en los términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado;
- IX. Dar constancia del día y la hora en que se presenten las promociones que deban turnarse al Pleno y demás funcionarios judiciales, y
- X. Las demás que le otorguen este Código y las disposiciones legales aplicables.

Para el desahogo de los asuntos de su competencia, la Secretaría General de Acuerdos y del Pleno, contará con las áreas de apoyo que el Tribunal autorice y permita el presupuesto.

Artículo 44.- El Presidente del Tribunal Constitucional designará al funcionario que cubra las ausencias temporales del Secretario General de Acuerdos y del Pleno.

Artículo 45.- Para ser Secretario General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Constitucional, se requiere:

- I. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos, al día de la designación y no más de setenta y cinco años;
- II. Tener título de Licenciado en Derecho y cédula profesionales legalmente expedidos y registrados por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- III. Contar con experiencia mínima de tres años en el ejercicio de la profesión, a la fecha de su designación;
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, y
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año; pero si se tratare de otro delito que lesione seriamente la fama pública del aspirante, se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta.

Estos mismos requisitos se observarán respecto a los Secretarios de Estudio y Cuenta y Actuarios del Tribunal Constitucional, con excepción del mínimo de edad solicitada, que podrá ser de veinticinco años, así como su elección mediante concurso de oposición abierto, en los términos previstos en este Código.

CAPÍTULO VI DE LA UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO

Artículo 46.- La Unidad de Apoyo Administrativo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, programar, dirigir y controlar las actividades de apoyo administrativo relacionadas con el manejo de los recursos humanos, financieros y materiales del Tribunal Constitucional;
- II. Informar cada tres meses sobre la asignación de recursos y ejercicio del gasto del Tribunal Constitucional;
- III. Dirigir y coordinar la elaboración de los estudios de organización, manuales y demás documentos de apoyo administrativo;
- IV. Vigilar que el desarrollo de las funciones de control presupuestal sea realizado adecuadamente;
- V. Coordinar la ejecución de los trámites sobre movimientos e incidencia del personal;
- VI. Observar las políticas y procedimientos fijados sobre los sistemas de contabilidad establecidos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales, y
- VII. Las demás que señale el Presidente del Tribunal Constitucional y las establecidas en el Reglamento Interno.

Artículo 47.- El Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo, será nombrado por el Presidente del Tribunal Constitucional y deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos veinticinco años de edad cumplidos al día de la designación y no más de setenta y cinco años;
- III. Tener título de Licenciado en Administración, Contador Público o carrera afín, con cédula profesional legalmente expedidos y registrados por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Contar con experiencia mínima de tres años en el ejercicio de la profesión a la fecha de su designación;
- V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, y
- VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año; pero si se tratara de otro

delito que lesione seriamente la fama pública del aspirante, se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta.

Artículo 48.- La Unidad de Apoyo Administrativo contará con el personal necesario que le permita el presupuesto.

CAPÍTULO VII DE LA DIRECCIÓN DE COMPILACIÓN DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

Artículo 49.- Son atribuciones de la Dirección de Compilación de Legislación y Jurisprudencia, las siguientes:

- I. Dotar a los Magistrados, Jueces y demás funcionarios del Poder Judicial, de las reformas a las leyes publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado;
- II. Mantener actualizado el acervo jurídico, consistente en legislaciones, tesis y jurisprudencias que emitan los órganos jurisdiccionales del Estado y la Federación;
- III. Estructurar los criterios jurídicos de las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional y las Salas Regionales, previa revisión del Magistrado ponente y aprobación de la Sala;
- IV. Elaborar la publicación de criterios jurídicos emitidos por el Tribunal Constitucional y las Salas Regionales, proporcionándolas a los órganos del Poder Judicial del Estado;
- V. Supervisar la edición de las leyes y reglamentos de la competencia de la Magistratura Superior del Estado y proporcionarlas a los funcionarios públicos del Poder Judicial, y
- VI. Las demás que le otorguen este Código y el Reglamento Interno correspondiente.

Artículo 50.- El Director de Compilación de Legislación y Jurisprudencia, será nombrado por el Presidente de la Magistratura Superior del Estado y deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Tener cuando menos veinticinco años de edad cumplidos al día de la designación y no más de setenta y cinco años;
- II. Tener título de Licenciado en Derecho y cédula profesionales legalmente expedidos y registrados por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

- III. Contar con experiencia mínima de tres años en el ejercicio de la profesión a la fecha de su designación;
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, y
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año; pero si se tratare de otro delito que lesione seriamente la fama pública del aspirante, se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta.

Artículo 51.- La Dirección de Compilación de Legislación y Jurisprudencia contará con el personal necesario que permita el presupuesto.

CAPÍTULO VIII DE LA COORDINACIÓN DE BIBLIOTECAS

Artículo 52.- Son atribuciones de la Coordinación de Bibliotecas, las siguientes:

- I. Seleccionar, adquirir, organizar, clasificar y difundir el material documental jurídico y electrónico, así como brindar los servicios propios de las bibliotecas en forma oportuna y eficaz;
- II. Ofrecer a los usuarios internos y externos, el acceso a los materiales de sus distintos acervos, al igual que aquellos materiales distantes y disponibles por otros medios;
- III. Proponer al Presidente del Tribunal Constitucional las normas necesarias para que los servicios de las Bibliotecas se integren a las actividades del Poder Judicial;
- IV. Vigilar la conservación y actualización del acervo de las bibliotecas;
- V. Proponer al Presidente del Magistratura Superior la adquisición de material biblio-hemerográfico;
- VI. Proponer al Presidente de la Magistratura Superior la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas relacionados con fines académicos y adquisición bibliográfica;
- VII. Informar trimestralmente al Presidente del Tribunal Constitucional, sobre las actividades de las bibliotecas;
- VIII. Formular el catálogo del acervo bibliográfico;

- IX. Elaborar un catálogo de adquisiciones de manera semestral;
- X. Cuidar que tanto las obras, como los textos en general que constituyen el acervo de la biblioteca, así como los muebles y útiles de la misma se conserven en buen estado;
- XI. Coordinar y supervisar las bibliotecas del Poder Judicial, y
- XII. Las demás que le otorguen este Código y el Reglamento Interno.

Artículo 53.- El Coordinador de Bibliotecas será designado por el Presidente de la Magistratura Superior del Estado y deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos veinticinco años de edad cumplidos al día de la designación y no más de setenta y cinco años;
- III. Acreditar conocimientos como bibliotecario profesional o con especialidad en ciencias humanas o sociales;
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, y
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año; pero si se tratase de otro delito que lesione seriamente la fama pública del aspirante, se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta.

Artículo 54.- La Coordinación de Bibliotecas se integrará por lo menos con:

- I. Un Coordinador de Bibliotecas;
- II. Un Jefe de Oficina de Colecciones, y
- III. Un Jefe de Acervo.

TÍTULO TERCERO
DE LAS SALAS REGIONALES DE LA
MAGISTRATURA SUPERIOR DEL ESTADO
CAPÍTULO I

DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 55.- La Magistratura Superior funcionará con el número de Salas que por acuerdo del Pleno del Consejo de la Magistratura, estime necesarias para la pronta y expedita administración de justicia. Las Salas serán colegiadas y estarán integradas por tres Magistrados, de los cuales anualmente uno fungirá como su Presidente, en riguroso orden alfabético de apellidos.

El Pleno del Consejo de la Magistratura, será quien establezca la asignación de Salas y ponencias, denominación, residencia, especialización por materia y jurisdicción de cada una de ellas.

Las Salas Civiles conocerán de las materias civil, familiar y mercantil, las Penales y las Especializadas en Justicia para Adolescentes, conocerán de su materia. Las Salas Mixtas conocerán de todas las materias que correspondan a las Salas especializadas.

Artículo 56.- Los Magistrados de las Salas Regionales, sesionarán por lo menos una vez a la semana o cuantas veces se tengan que tratar asuntos urgentes; o bien, cuando lo requiera alguno de sus miembros mediante propuesta razonada y con expresión del objeto de deliberación.

Artículo 57.- Las sesiones de las Salas para la resolución de los asuntos serán públicas, excepto las que a juicio de sus integrantes deban ser privadas. En dichas Salas, los asuntos se listarán por los Magistrados ponentes con anticipación de tres días a la audiencia de resolución y se resolverán sucesivamente en el orden en que aparezcan listados.

En la sesión, cada Magistrado tratará los asuntos relacionados con su ponencia y presentarán, en su caso, la propuesta de acuerdo o resolución. Los proyectos que se retiren para mejor estudio, volverán a discutirse en la sesión de pleno siguiente a la que fueron retirados; los proyectos sólo podrán retirarse una sola vez, y si al ser presentado por segunda ocasión, no existiera unanimidad de votos para su aprobación, deberá ser resuelto por mayoría, y si fuera este el caso, se insertará el voto particular fundado y razonado del Magistrado disidente.

Las resoluciones de las Salas se decidirán por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar cuando integren Sala, debiendo formular voto particular razonado en caso de disentir del proyecto de resolución aprobado por la mayoría.

Los proyectos de resolución, redactados por escrito deberán ser distribuidos para su estudio a los demás Magistrados integrantes de la Sala, cuando menos con dos días hábiles antes de la sesión.

Artículo 58.- Para el desempeño de sus labores, las Salas de la Magistratura Superior, contarán con el siguiente personal:

- I. Secretarios Generales de Acuerdos;
- II. Secretarios de Estudio y Cuenta;
- III. Secretarios Auxiliares, y
- IV. Actuarios.

Artículo 59.- Para efectos del artículo anterior, el Consejo de la Magistratura, de acuerdo con el presupuesto, determinará el número de Secretarios Generales de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios Proyectistas, Secretarios Auxiliares, Actuarios y el personal que sea necesario para el funcionamiento de las Salas.

Artículo 60.- Cuando por causa de recusación, excusa o cualquier otro motivo justificado, un Magistrado no integre Sala, será sustituido por el Secretario de Acuerdos de la misma, y éste por un Secretario de Estudio y Cuenta.

Cuando dos Magistrados no integren Sala, por cualquier causa, conocerá del asunto la diversa Sala que resida en el mismo lugar, aunque no sea de la misma materia. Cuando existan dos Salas con igual competencia en la misma sede, el asunto pasará a la otra Sala. En caso de que exista una sola Sala se turnará el asunto a la Sala más próxima.

Cuando se trate del Presidente de la Sala, será sustituido por el Magistrado que le siga en orden alfabético de su apellido, y éste a su vez, por el Secretario General de Acuerdos de Sala.

Los casos no previstos en este precepto serán resueltos por el Pleno del Tribunal Constitucional.

Artículo 61.- Las faltas de los Secretarios de Acuerdos de las Salas, serán suplidas por un Secretario de Estudio y Cuenta y, en su defecto, por el Actuario que designe el Presidente de la Sala.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES DE LAS SALAS REGIONALES

Artículo 62.- Son atribuciones de los Presidentes de Salas Regionales:

- I. La representación de la Sala y despachar la correspondencia oficial;
- II. Tramitar todos los asuntos de su competencia, hasta ponerlos en estado de sentencia, autorizándolos con su firma y la del Secretario respectivo;

en caso de que se estime trascendental algún trámite, dará cuenta al Pleno de la Sala para que ésta decida lo que estime procedente;

- III. Dirigir los debates de las sesiones y someter los asuntos a votación;
- IV. Distribuir por riguroso turno, los negocios entre los Magistrados de la Sala, para su estudio y presentación oportuna del proyecto de resolución o ponencia que en cada Toca deba dictarse;
- V. Vigilar que los proyectos de resolución sean distribuidos para su estudio a los Magistrados de la Sala, cuando menos con dos días hábiles antes de la sesión;
- VI. Rendir los informes previos y con justificación en los Juicios de Amparo promovidos contra las resoluciones de la Sala;
- VII. Turnar al Magistrado ponente o a quien lo sustituya, los asuntos de Amparo para dictar nueva resolución;
- VIII. Presidir las audiencias de las Salas, cuidar el orden y disciplina, dirigir los debates y someter los asuntos a votación;
- IX. Asistir a las sesiones del Pleno y no desintegrar el quórum, sin causa justificada;
- X. Cuidar que se asiente en los casos en que no exista unanimidad en la aprobación de un proyecto, el voto particular y razonado del Magistrado disidente;
- XI. Dar cuenta al Consejo de la Magistratura de los actos u omisiones de los Magistrados, Secretarios Generales de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios Auxiliares, Actuarios y demás personal adscrito a la Sala, que impliquen violación a la normatividad aplicable;
- XII. Comunicar al Presidente del Consejo de la Magistratura cuando haya necesidad de completar la integración de la Sala; así como las faltas o ausencias injustificadas de sus integrantes;
- XIII. Remitir los informes estadísticos de la Sala a la Dirección de Informática y Estadística del Consejo de la Magistratura;
- XIV. Autorizar con su firma, conjuntamente con la del Secretario de Acuerdos, los autos de trámite y las actas de las sesiones, haciendo constar en ellas una síntesis de las deliberaciones y los acuerdos que se tomen;
- XV. Rendir cada seis meses, un informe general de actividades, al Pleno del Tribunal Constitucional;

- XVI. Proveer en la esfera administrativa, todo lo necesario para el buen despacho de los asuntos de la Sala, y
- XVII. Las demás que le otorguen el presente Código y las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MAGISTRADOS DE LAS SALAS REGIONALES

Artículo 63.- Corresponden a los Magistrados de las Salas Regionales:

- I. Dictar las medidas necesarias para la pronta y expedita resolución de los asuntos que les sean turnados;
- II. Desahogar los asuntos relativos a la administración de justicia que les sean encomendados por el Presidente de la Magistratura Superior del Estado y en aquello que le compete, el Consejo de la Magistratura;
- III. Residir en la ciudad en el que se encuentre ubicada la Sala donde deba ejercer sus atribuciones;
- IV. Suplir las ausencias del Presidente de la Sala, en los términos que fija este Código;
- V. Solicitar autorización del Presidente del Consejo de la Magistratura para faltar y ausentarse de sus labores y comunicarlo al Presidente de la Sala de su adscripción;
- VI. Concurrir, participar y votar en las sesiones y reuniones a las que sean convocados por el Presidente de la Sala;
- VII. Integrar Sala para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- VIII. Formular, en su caso, los proyectos de sentencia que recaigan a los expedientes que les sean turnados para tal efecto;
- IX. Exponer en sesión pública, los proyectos de sentencia de los asuntos que les sean turnados, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;
- X. Discutir y votar los proyectos de sentencia que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;
- XI. Realizar los engroses de los fallos aprobados por la Sala, cuando sean designados para tales efectos;

- XII. Someter a consideración de la Sala respectiva, cuando proceda, la acumulación de las impugnaciones, así como la procedencia de la conexidad, en los términos de las leyes aplicables;
- XIII. Informar al Presidente de la Sala de los actos que realicen en el ejercicio de sus atribuciones;
- XIV. Asistir con puntualidad a su oficina y a las sesiones de Pleno de la Sala de su adscripción;
- XV. Ordenar el despacho la correspondencia oficial;
- XVI. Dar cuenta al Presidente de la Sala de su adscripción, de los actos u omisiones del Secretario General de Acuerdos, Secretario de Estudio y Cuenta, Actuarios, Auxiliares y demás personal de la Sala, que impliquen violación a la normatividad aplicable para que proceda como corresponda;
- XVII. Excusarse del conocimiento de los asuntos, cuando tenga algún impedimento legal;
- XVIII. Formular voto particular razonado, en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría, y
- XIX. Las demás que les confieran este Código y otras disposiciones legales.

Las licencias de los servidores públicos de las Salas, hasta por cinco días, serán autorizadas por el titular de la Sala.

CAPÍTULO IV DE LOS SECRETARIOS GENERALES DE ACUERDOS DE LAS SALAS REGIONALES

Artículo 64.- Las Salas Regionales contarán con un Secretario General de Acuerdos, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Concurrir a las sesiones del Pleno de sus respectivas Salas y dar fe de sus acuerdos;
- II. Dar cuenta de los negocios turnados a su Sala y de los escritos que los interesados presenten, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su recepción;
- III. Asentar en los autos, los acuerdos que se dicten y vigilar que reciban el debido cumplimiento;

- IV. Vigilar que se despachen los asuntos dentro de los términos de ley, asentando su constancia respectiva en autos;
- V. Vigilar la conducta de los empleados subalternos, dando cuenta inmediata al Magistrado respecto de las faltas que observe;
- VI. Dar fe y refrendar con su firma, las resoluciones que se dicten por los Magistrados de la Sala;
- VII. Autorizar las actas, los acuerdos y resoluciones, así como expedir constancias y certificaciones;
- VIII. Redactar los acuerdos y actas de los asuntos que se tramiten, recogiendo la firma de los Magistrados de su Sala y firmando, a su vez, dichas actuaciones;
- IX. Guardar bajo su responsabilidad los pliegos, expedientes y documentos que las disposiciones legales o el Presidente de la Sala dispongan y devolverlos con las formalidades legales, mientras no se envíen al Archivo Judicial;
- X. Dar cuenta inmediata de las resoluciones que por su urgencia así lo ameriten;
- XI. Llevar los libros que prevengan las disposiciones legales y el Reglamento Interior, o en su caso, su respectiva Sala;
- XII. Practicar las diligencias que se ordenen en los negocios cuyo conocimiento corresponda a su Sala y al Presidente de la misma, y
- XIII. Las demás que le confieran este Código, el Reglamento Interior y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 65.- Para ser Secretario General de Acuerdos de las Salas Regionales, se requiere:

- I. Cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 45 de este Código, a excepción de la edad que puede ser de veinticinco años, y
- II. Aprobar los cursos o exámenes del Instituto de Formación Judicial.

Estos mismos requisitos se observarán respecto a los Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios Auxiliares y Actuarios de Sala.

CAPÍTULO V DE LAS SALAS EN MATERIA CIVIL

Artículo 66.- Son atribuciones y obligaciones de las Salas en Materia Civil dentro de su jurisdicción:

- I. Conocer de los recursos en materia civil, familiar y mercantil, contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Primera Instancia; así como de los recursos de reposición que procedan, conforme al Código respectivo;
- II. Conocer de los impedimentos, las recusaciones y las excusas de sus miembros y de sus subalternos cuando se trate de asuntos en materia civil, familiar y mercantil y cuando medie oposición de parte;
- III. Conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia en materia civil, familiar y mercantil;
- IV. Intervenir en los juicios de amparo, de los asuntos radicados en la Sala, y
- V. De las demás que le confieran este Código y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI DE LAS SALAS EN MATERIA PENAL

Artículo 67.- Son atribuciones y obligaciones de las Salas en Materia Penal dentro de su jurisdicción:

- I. Conocer de los recursos que procedan en materia penal, en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces de Primera Instancia; así como de los recursos de reposición que procedan, conforme al Código respectivo;
- II. Conocer de los impedimentos, las recusaciones y las excusas de sus miembros y de sus subalternos cuando se trate de asuntos penales y cuando medie oposición de parte;
- III. Conocer de los conflictos de competencia que se susciten en materia penal entre Juzgados de Primera Instancia;
- IV. Intervenir en los juicios de amparo, de los asuntos radicados en la Sala, y
- V. De las demás que le señalen este Código y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VII DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN

JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Artículo 68.- Son atribuciones y obligaciones de las Salas Especializadas en Justicia para Adolescentes dentro de su jurisdicción:

- I. Conocer de los recursos de apelación y de reconsideración que regule la Ley de la materia;
- II. Conocer de los conflictos de competencia entre los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes;
- III. Conocer de los impedimentos, las recusaciones y las excusas de sus miembros y de sus subalternos cuando se trate de asuntos en justicia para adolescentes y cuando medie oposición de parte;
- IV. Intervenir en los juicios de amparo, de los asuntos radicados en la Sala, y
- V. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VIII DE LAS SALAS MIXTAS

Artículo 69.- Son atribuciones y obligaciones de las Salas Mixtas dentro de su jurisdicción:

- I. Conocer de los recursos en materia civil, familiar, mercantil y penal en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Primera Instancia; así como de los recursos de reposición que procedan, conforme a la Ley respectiva.
- II. Conocer de la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de sus miembros y de sus subalternos dentro de su jurisdicción;
- III. Conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre Juzgados de Primera Instancia de su jurisdicción;
- IV. Auxiliar al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa en la recepción y contestación de demandas o informes relacionados con asuntos administrativos, así como en las diligencias que sean necesarias para la tramitación de dichos asuntos de conformidad a lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Chiapas;
- V. Intervenir en los juicios de amparo, de los asuntos radicados en la Sala, y

- VI. De las demás que le confieran este Código y otras disposiciones legales aplicables.

**LIBRO TERCERO
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

**TÍTULO PRIMERO
INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
CAPÍTULO I
DE SU NATURALEZA E INTEGRACIÓN**

Artículo 70.- El Consejo de la Magistratura es un órgano del Poder Judicial con independencia técnica y autonomía presupuestal, encargado de la vigilancia, disciplina, administración y carrera judicial de los órganos del Poder Judicial.

El Tribunal Constitucional, de Justicia Electoral y Administrativa y del Trabajo Burocrático, llevarán a cabo su propia administración, la cual será ejecutada de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, el presente Código y de acuerdo a lo señalado en sus respectivos reglamentos.

Artículo 71.- El Consejo de la Magistratura se Integra por:

- I. Un Magistrado y un Juez de Primera Instancia, nombrados por el Tribunal Constitucional, en los términos del artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Chiapas;
- II. Dos Consejeros, nombrados por el Congreso del Estado o por la Comisión Permanente, en su caso;
- III. Un Consejero, nombrado por el Gobernador del Estado; y
- IV. Un Secretario Ejecutivo, con voz pero sin voto.

**CAPÍTULO II
DE LOS CONSEJEROS**

Artículo 72.- Los Consejeros de la Magistratura deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de su profesión, durarán cuatro años en su cargo, con posibilidad de reelección para un periodo igual; ejercerán sus atribuciones con independencia e imparcialidad y deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, con excepción de la especialidad en materia constitucional.

Artículo 73.- Los Consejeros actuarán con absoluta independencia de quien los nombre, por lo que no deberán ostentarse como sus representantes ni se les otorgará trato preferencial alguno.

Las percepciones recibidas con motivo al desempeño de sus atribuciones, serán equivalentes a las de los Magistrados del Tribunal Constitucional, mismas que no podrán ser disminuidas durante el periodo del cargo.

Artículo 74.- Los Consejeros quedarán sujetos a las responsabilidades que establecen el Título Noveno de la Constitución del Estado de Chiapas, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las señaladas en este Código.

Artículo 75.- Los Jueces y Magistrados que hayan sido designados Consejeros, al concluir su encargo, podrán reintegrarse a la función jurisdiccional que les corresponda, si el periodo ordinario de su encargo no hubiese concluido. En caso de que hubiese concluido el periodo ordinario de su encargo, tendrán derecho a un haber equivalente a tres meses del salario ordinario que le correspondería como Juez o Magistrado.

Artículo 76.- Los Consejeros de la Magistratura, con excepción de su Presidente, serán suplidos por el Secretario Ejecutivo, en sus faltas temporales que no excedan de diez días consecutivos. Las faltas mayores a dicho término, sin que medie causa justificada a juicio del Pleno del Consejo, se considerarán definitivas.

Artículo 77.- El Pleno del Consejo de la Magistratura resolverá sobre las ausencias o licencias de los consejeros. En ningún caso se concederá a los Consejeros, licencia con el carácter de indefinida, ni tampoco por un tiempo mayor de treinta días naturales durante el periodo de un año.

Artículo 78.- Los Consejeros no podrán actuar como representantes de cualquier naturaleza ante los órganos del Poder Judicial del Estado, dentro del año siguiente a la fecha de su retiro.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Artículo 79.- Son atribuciones del Consejo de la Magistratura:

- I. Nombrar, adscribir o remover a los servidores públicos del Poder Judicial, en los términos y con las excepciones señalados en la Constitución Política del Estado y en el presente Código;
- II. Emitir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre los órganos del Poder Judicial para la mejor y mayor prontitud de su despacho;

- III. Establecer y ejecutar el sistema de carrera judicial en los términos y condiciones que establece la Constitución Política del Estado;
- IV. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Constitucional cuya administración corresponderá a su Presidente; así como del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa y del Tribunal del Trabajo Burocrático, quienes lo harán a través de una comisión de administración;
- V. Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Magistratura y designar a los Consejeros que deban integrarla;
- VI. Asignar a sus comisiones la atención de los asuntos de su competencia;
- VII. Recibir de las comisiones de administración de los Tribunales de Justicia Electoral y Administrativa y del Trabajo Burocrático, su anteproyecto de presupuesto de egresos y sancionarlo a efecto de incluirlo en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado;
- VIII. Elaborar el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado, con excepción de los Tribunales Constitucional, de Justicia Electora y Administrativa y del Trabajo Burocrático;
- IX. Erigir, de conformidad con su Reglamento Interior y el presupuesto, el número de Juzgados en las materias que se requieran, determinando la cabecera del distrito judicial o ciudad donde deban residir, y adscribir a los jueces que deben integrar cada uno de ellos;
- X. Atender las solicitudes del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, respecto del ejercicio del presupuesto del Poder Judicial, en los términos que establezca este Código;
- XI. Nombrar a los Consejeros que formarán parte del Comité Académico del Instituto de Formación Judicial, así como de las comisiones de administración de los Tribunales de Justicia Electoral y Administrativa y del Trabajo Burocrático;
- XII. Nombrar al Secretario Ejecutivo del Consejo, a propuesta de su Presidente;
- XIII. Nombrar al titular del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado, de entre aquellos que aprueben satisfactoriamente el curso de formación respectivo y hayan resultado electos mediante un proceso de oposición; así como a los tres miembros del Consejo General del referido Centro;

- XIV. Nombrar a los Jueces y demás servidores públicos de carrera judicial, mediante exámenes de oposición abierto y previa aprobación de los cursos de formación respectivos;
- XV. Crear o suprimir plazas de servidores públicos del Poder Judicial, así como el cargo de jueces auxiliares, en consideración a la necesidad del servicio y acorde al presupuesto de cada órgano de justicia;
- XVI. Expedir su Reglamento Interior, acuerdos generales en materia administrativa y los necesarios para llevar a cabo sus atribuciones;
- XVII. Calificar las excusas o excepciones de los Consejeros;
- XVIII. Vigilar el funcionamiento del archivo judicial, en cuanto al resguardo de los expedientes de los órganos jurisdiccionales, relativos a los procesos concluidos y demás documentos que se reciban y deban archivarse;
- XIX. Resolver sobre las renunciaciones que presenten los jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial que sean de su competencia; comunicándolo al Presidente del Tribunal Constitucional.
- XX. Investigar sobre hechos que puedan constituir violación de garantías o de irregularidades que alteren cualquier disposición legal, realizados por los servidores públicos del Poder Judicial;
- XXI. Resolver, previa garantía de audiencia, sobre los procedimientos de responsabilidad por quejas o denuncias que se inicien contra servidores públicos del Poder Judicial en los términos de este Código, con excepción del Tribunal Constitucional, e imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;
- XXII. Otorgar estímulos y recompensas a los servidores públicos del Poder Judicial que se hayan destacado en el desempeño de su cargo;
- XXIII. Conceder licencias a los Magistrados de las Salas Regionales, Jueces, Secretarios, Actuarios y demás servidores públicos del Poder Judicial;
- XXIV. Fijar las bases para cubrir las plazas vacantes de sus miembros, de acuerdo con lo establecido en este Código y determinar las provisiones para su sustitución, en casos de ausencia temporal o absoluta;
- XXV. Elaborar el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado con excepción del Tribunal Constitucional, el cual se remitirá al Presidente del Tribunal Constitucional para que, junto con los elaborados por el Consejo de la Magistratura y comisiones correspondientes, se envíen al Titular del Poder Ejecutivo;

- XXVI. Participar en la designación de Magistrados en los términos del artículo 52, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas;
- XXVII. Formar, actualizar y especializar a los servidores públicos del Poder Judicial, así como desarrollar la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia;
- XXVIII. Controlar, evaluar, inspeccionar y vigilar los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de los órganos y servidores públicos del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Constitucional;
- XXIX. Celebrar sesiones ordinarias dos veces al mes y extraordinarias las veces que se requieran, previa convocatoria de su Presidente o a solicitud de cuando menos dos de sus integrantes;
- XXX. Rendir el dictamen técnico al Pleno del Consejo de la Magistratura, a que hace referencia el artículo 29 de éste Código;
- XXXI. Imponer a los servidores públicos del Poder Judicial, a excepción de los Magistrados del Tribunal Constitucional, previa garantía de audiencia y defensa, las sanciones que procedan conforme a la ley;
- XXXII. Ofertar estudios a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado por conducto del Instituto de Formación Judicial, para lograr los objetivos de excelencia y efectividad que requiere el Poder Judicial;
- XXXIII. Supervisar que la aplicación y evaluación de los exámenes de oposición que se practiquen a los aspirantes de nuevo ingreso, se hagan con imparcialidad, objetividad y rigor académico y que para quienes deseen promoverse a cargos superiores, en sus expedientes personales no obren quejas fundadas que demeriten los principios que imperan en la administración de justicia;
- XXXIV. Cuidar el cumplimiento y efectividad de la carrera judicial y, la eficacia y eficiencia de los mediadores del Centro de Justicia Alternativa;
- XXXV. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de contraloría interna, carrera judicial, escalafón, visitaduría y régimen disciplinario del Poder Judicial del Estado;
- XXXVI. Llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial conforme a la ley de la materia, con excepción de los que corresponden al Tribunal Constitucional;
- XXXVII. Supervisar el funcionamiento administrativo de los órganos del Poder Judicial del Estado, a excepción del Tribunal Constitucional;

- XXXVIII. Solicitar al Pleno del Tribunal Constitucional de la Magistratura Superior del Estado, la información y opiniones que necesite, así como solicitar de los Magistrados su colaboración para el mejor ejercicio de sus funciones de vigilancia;
- XXXIX. Analizar y, en su caso, autorizar los gastos de las Salas, Juzgados, Secretarías, Unidades, Direcciones, Departamentos y demás órganos del Poder Judicial, conforme al Presupuesto de Egresos, y
- XL. Las demás que le confiera este Código y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Artículo 80.- El Consejo de la Magistratura contará con un Presidente que será electo de entre los Consejeros por votación directa, en la primera sesión que celebre en el año que corresponda.

Artículo 81.- La presidencia del Consejo será rotativa entre sus integrantes y se ejercerá por periodo de dos años con posibilidad de reelección para otro tanto igual.

Artículo 82.- Son atribuciones del Presidente del Consejo de la Magistratura:

- I. Representar legalmente al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial del Estado;
- II. La representación a que se refiere la fracción anterior, puede ser delegada al Oficial Mayor, previo acuerdo del Consejo de la Magistratura, para trámites administrativos ante dependencias federales, estatales o municipales, exclusivamente;
- III. Informar al titular del Poder Judicial, sobre las vacantes del Consejo de la Magistratura del Estado que deban ser cubiertas mediante sus respectivos nombramientos;
- IV. Presidir las sesiones del Consejo, dirigir los debates y hacer conservar el orden;
- V. Tramitar los asuntos de la competencia del Consejo y vigilar la ejecución de sus acuerdos;
- VI. Autorizar con el Secretario Ejecutivo, las actas y resoluciones que se dicten en los asuntos de la competencia del Consejo de la Magistratura;

- VII. Expedir los nombramientos que apruebe el Consejo;
- VIII. Recibir por conducto de la Contraloría Interna del Poder Judicial, las quejas o informes sobre las demoras, excesos, omisiones y faltas administrativas que en el desempeño de sus atribuciones, incurran los servidores públicos del Poder Judicial, a efecto de dictar las providencias que procedan;
- IX. Hacer del conocimiento del Consejo, del Tribunal Constitucional y de las autoridades que correspondan, sobre las ausencias temporales y absolutas de Magistrados, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial;
- X. Proponer al Pleno el nombramiento del Secretario Ejecutivo del Consejo;
- XI. Proponer al Pleno la designación de los titulares de los órganos que integran el Consejo de la Magistratura, con excepción del Director del Instituto de Formación Judicial;
- XII. Comunicar al Tribunal Constitucional, la conclusión en el cargo de los Magistrados de las Salas, con seis meses de anticipación a la fecha en que concluya el periodo para el que fueron nombrados;
- XIII. Cuidar que se integren en la Secretaría de la Presidencia, los expedientes de los servidores públicos del Poder Judicial que contengan las notas de mérito o demérito por quejas fundadas, así como de las correcciones o sanciones disciplinarias que les hayan sido impuestas;
- XIV. Vigilar el funcionamiento y cumplimiento de las atribuciones de cada uno de los órganos que integran al Consejo de la Magistratura;
- XV. Celebrar, previa opinión del Pleno del Consejo de la Magistratura, acuerdos y convenios con instituciones públicas o privadas, para el mejoramiento de la administración e impartición de justicia;
- XVI. Despachar la correspondencia del Consejo;
- XVII. Convocar al Comité de Justicia, y
- XVIII. Las demás que le otorguen este Código y otras disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO V
DEL SECRETARIO EJECUTIVO
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

Artículo 83.- El Pleno del Consejo de la Magistratura contará con un Secretario Ejecutivo para el desahogo de los asuntos de su competencia, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Preparar las sesiones del Pleno del Consejo de la Magistratura convocadas por el Presidente;
- II. Preparar la agenda de los asuntos que se desahogarán en las sesiones del Consejo de la Magistratura y presentarla a la consideración del Presidente para su autorización;
- III. Dar fe de las actuaciones y resoluciones tanto del Presidente, como del Pleno del Consejo de la Magistratura;
- IV. Asistir a las sesiones del Pleno del Consejo de la Magistratura, con voz pero sin voto;
- V. Comunicar al Tribunal Constitucional en los asuntos que sean de su competencia, los acuerdos tomados por el Pleno del Consejo de la Magistratura;
- VI. Turnar los acuerdos tomados por el Pleno del Consejo de la Magistratura, a los órganos involucrados en su ejecución;
- VII. Fungir como Secretario de Acuerdos de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Magistratura;
- VIII. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, del Consejo de la Magistratura y de las demás áreas que lo integran;
- IX. Dar trámite a la correspondencia dirigida al Pleno del Consejo de la Magistratura;
- X. Turnar a las comisiones del Consejo de la Magistratura, los asuntos que sean de su competencia;
- XI. Tramitar para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los acuerdos de interés general emitidos por el Consejo de la Magistratura;
- XII. Auxiliar a los Consejeros en el ejercicio de sus atribuciones, y
- XIII. Las demás que le encomienden los Consejeros en el ámbito de sus atribuciones, este Código, el Reglamento Interior, el Presidente o el Pleno del Consejo de la Magistratura.

Artículo 84.- Para ser Secretario Ejecutivo del Consejo de la Magistratura, se requiere:

- I. Tener cuando menos veinticinco años de edad cumplidos, al día de la designación y no más de setenta y cinco años;
- II. Tener título de Licenciado en Derecho y cédula profesionales legalmente expedidos y registrados por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- III. Contar con experiencia mínima de tres años en el ejercicio de la profesión, a la fecha de su designación;
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, y
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año; pero si se tratare de otro delito que lesione seriamente la fama pública del aspirante, se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta.

CAPÍTULO VI DE LAS SESIONES Y RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Artículo 85.- El Pleno del Consejo de la Magistratura se integrará por cinco Consejeros, pero bastará la presencia de su Presidente y dos más de sus miembros para que sesionen.

Artículo 86.- El Consejo de la Magistratura celebrará sesiones ordinarias, por lo menos dos veces al mes, y extraordinarias cada vez que se requieran, previa convocatoria de su Presidente o a solicitud fundada de cuando menos tres de sus integrantes. En todos los casos, las sesiones del Consejo serán privadas.

Artículo 87.- En la primera sesión en el año que celebre el Consejo de la Magistratura se procederá a la asignación de ponencias y adscripción a los Magistrados integrantes de las Salas Regionales y se designará a los presidentes de dichas Salas por el periodo de un año.

Si durante el transcurso del año hubiere que integrar nuevamente una Sala, el Consejo de la Magistratura designará ponencia y nombrará a su presidente para que concluya el año.

Artículo 88.- Las resoluciones del Consejo se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de los Consejeros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que se trate.

En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 89.- Las resoluciones del Pleno del Consejo de la Magistratura serán definitivas e inatacables.

Artículo 90.- Las resoluciones del Consejo que deban notificarse, se harán personalmente a las partes interesadas cuando la resolución finque responsabilidad administrativa, cuando se haya dejado de actuar por más de seis meses sin causa justificada o tratándose de asuntos de importancia y trascendencia a juicio del propio Consejo.

En todos los demás casos, las notificaciones se harán por lista de acuerdos y la ejecución de las resoluciones deberá realizarse por conducto de los órganos que el propio Consejo determine.

Todos los acuerdos de interés general emitidos por el Consejo deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO VII DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO

Artículo 91.- El Consejo de la Magistratura del Estado, para el desempeño de sus específicas atribuciones, contará con las comisiones permanentes o transitorias que determine el Pleno; debiendo contar, por lo menos, con las de administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial.

Artículo 92.- Las comisiones estarán integradas, cuando menos, con dos consejeros designados por el Pleno y un Secretario de Acuerdos que será el titular del área correspondiente a la función de dicha Comisión. En el caso de la Comisión de Disciplina, el Secretario Ejecutivo del Consejo fungirá como su Secretario de Acuerdos.

Artículo 93.- Las Comisiones funcionarán de conformidad con el Reglamento que al efecto expida el Consejo de la Magistratura.

Artículo 94.- Los acuerdos emitidos por las comisiones, deberán ser presentadas al Pleno del Consejo para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL CONSEJO CAPÍTULO I DE SU INTEGRACIÓN

Artículo 95.- El Consejo de la Magistratura, para el debido ejercicio de sus atribuciones, contará con los siguientes órganos administrativos:

- I. Una Oficialía Mayor;
- II. Una Contraloría Interna;
- III. Una Oficialía de Partes;

- IV. Una Dirección de Informática y Estadística;
- V. Una Dirección del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, y
- VI. Los demás que sean necesarios y que apruebe el Pleno del Consejo, de conformidad con el presupuesto asignado.

CAPÍTULO II DE LA OFICIALÍA MAYOR

Artículo 96.- Corresponde a la Oficialía Mayor del Consejo de la Magistratura, ejercer sus atribuciones conforme los lineamientos de la legislación aplicable, y las demás que establezca el Reglamento Interno del Consejo de la Magistratura, con excepción de los Tribunales Constitucional, de Justicia Electoral y Administrativa y del Trabajo Burocrático, dichas atribuciones son:

- I. Instrumentar las normas y políticas administrativas para el manejo de recursos humanos y materiales de los órganos del Poder Judicial, que en su caso, apruebe el Pleno del Consejo de la Magistratura;
- II. Velar por el cumplimiento de las correcciones disciplinarias que se dicten a los servidores públicos de los órganos del Poder Judicial del Estado;
- III. Formular el anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial;
- IV. Concentrar los ingresos que perciba el Poder Judicial;
- V. Aplicar las partidas del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, en términos del Presente Código;
- VI. Organizar, dirigir y controlar el funcionamiento del Archivo del Poder Judicial;
- VII. Refrendar, tramitar y registrar los nombramientos, remociones, renunciaciones, bajas, licencias y jubilaciones de los servidores públicos del Poder Judicial y de los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos que dependan de éste, con excepción de Magistrados, previo acuerdo del Presidente del Consejo de la Magistratura;
- VIII. Organizar y controlar el escalafón de los trabajadores de base;
- IX. Llevar el control de los bienes del Poder Judicial, mantener actualizado su inventario y vigilar su conservación;
- X. Adquirir, contratar y distribuir los bienes y servicios que permita el presupuesto y requieran los órganos del Poder Judicial para el

desempeño de sus atribuciones, con base en la Ley de Adquisiciones del Gobierno del Estado;

- XI. Formular mensualmente los estados financieros relacionados con el ejercicio del presupuesto;
- XII. Efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados;
- XIII. Mantener permanentemente informado al Consejo de la Magistratura, sobre el ejercicio del presupuesto, así como de los estados financieros correspondientes;
- XIV. Firmar los cheques para el pago de servicios personales a proveedores y prestadores de servicios, con la firma conjunta y solidaria del Director de Tesorería o, en su caso, con la del Director del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;
- XV. Aplicar las normas para el manejo del personal, bienes, almacenes, correspondencia, archivo, inventarios, avalúos, instalaciones y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles que formen parte del patrimonio del Poder Judicial, así como establecer políticas y procedimientos para cumplir con esas atribuciones;
- XVI. Reclutar, seleccionar y contratar al personal administrativo del Poder Judicial, de conformidad con las normas establecidas por el Consejo de la Magistratura;
- XVII. Supervisar que se lleve a cabo la impresión y distribución de las publicaciones del Poder Judicial;
- XVIII. Desarrollar estudios y análisis administrativos que permitan el mejor funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, así como elaborar y expedir los manuales de organización, de procedimientos y de atención al público;
- XIX. Efectuar, previo acuerdo del Consejo, la enajenación de los instrumentos y objetos de delito, así como llevar el control del uso y destino de éstos, de conformidad con la normatividad correspondiente;
- XX. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo de la Magistratura que sean de su competencia, y
- XXI. Las demás que le confiera este Código y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 97.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Oficialía Mayor se integrará por:

- I. La Dirección de Recursos Humanos, Organización y Método;

- II. La Dirección de Programación y Presupuesto;
- III. La Dirección de Contabilidad;
- IV. La Dirección de Tesorería;
- V. La Dirección de Recursos Materiales, Servicios Generales y Archivo;
- VI. Una Dirección de Construcción y Remodelación de Inmuebles, y
- VII. Las demás que permita el presupuesto y autorice el Consejo de la Magistratura.

Las atribuciones y obligaciones de dichas áreas estarán reguladas por el Reglamento Interno del Consejo de la Magistratura.

CAPÍTULO III DE LA CONTRALORÍA INTERNA

Artículo 98.- Corresponde a la Contraloría Interna del Consejo de la Magistratura, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Planear, organizar y coordinar el sistema de prevención, control y vigilancia de la administración del Poder Judicial, así como inspeccionar el ejercicio del gasto y su congruencia con el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Chiapas;
- II. Verificar el correcto cumplimiento de las normas y procedimientos sobre el manejo del fondo para la administración e impartición de justicia y realizar visitas de auditoría a los órganos del Poder Judicial que le competan;
- III. Informar oportunamente al representante del Poder Judicial y al Consejo de la Magistratura sobre el resultado de las evaluaciones administrativas y visitas de auditoría a los órganos del Poder Judicial del Estado;
- IV. Vigilar la aplicación de las normas para la adquisición de bienes y contratación de servicios y obra pública que realice el Consejo de la Magistratura a través de la Oficialía Mayor, así como el procedimiento para la recepción, guarda, custodia y baja de los instrumentos y objetos del delito;
- V. Recibir y registrar la declaración patrimonial que deben presentar los servidores públicos del Poder Judicial, así como investigarlas y verificarlas, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

- VI. Verificar la actualización y control de inventarios de bienes muebles, inmuebles, bienes consignados y los puestos a disposición del Poder Judicial;
- VII. Intervenir en los actos de entrega-recepción de órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, en los casos de cambios de los titulares;
- VIII. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos del Poder Judicial que se consideren de responsabilidad administrativa e informar al Consejo de la Magistratura, y
- IX. Las demás que le confiera este Código y el Reglamento Interior del Consejo de la Magistratura, con excepción del Tribunal Constitucional de la Magistratura Superior del Estado.

Artículo 99.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Contraloría Interna contará con:

- I. Un Contralor Interno;
- II. Un Área de Auditoria Contable y Financiera;
- III. Un Área de Seguimiento y Evaluación, y
- IV. El personal técnico y administrativo que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones y permita el presupuesto.

CAPÍTULO IV DE LA OFICIALÍA DE PARTES

Artículo 100.- El Departamento de Oficialía de Partes, tendrá las funciones siguientes:

- I. Coordinar las funciones y programas de las oficialías de partes comunes de Juzgados, Salas, de Justicia Electoral y Administrativa, del Trabajo Burocrático; del Consejo de la Magistratura y del Centro Alternativo y de Estadística de dichos órganos;
- II. Recabar la información de las oficialías comunes civiles, penales, mixtas y familiares, de los juzgados y Salas, de Justicia Electoral y Administrativa, del Trabajo Burocrático; del Consejo de la Magistratura y del Centro Alternativo, establecidas en los Distritos Judiciales, para llevar el control de la recepción y equitativa distribución de los asuntos, auxiliándose para ello de los instrumentos o mecanismos que se encuentren establecidos o se establezcan por la Dirección de informática;
- III. Mantener actualizados los registros estadísticos de los procesos;

- IV. Sistematizar los datos procedentes de los diferentes Juzgados y Salas Colegiadas, de Justicia Electoral y Administrativa, del Trabajo Burocrático, del Consejo de la Magistratura y del Centro Alternativo, relativos a los diversos juicios que ante ellos se tramitan, con el fin de efectuar un control de los mismos por medio del sistema informático, en relación a la materia y órgano jurisdiccional;
- V. Conservar y mantener actualizados diariamente, los datos recabados de los juicios o procedimientos, por materia, Juzgados, Salas Colegiadas, de Justicia Electoral y Administrativa, del Trabajo Burocrático; del Consejo de la Magistratura y del Centro Alternativo;
- VI. Concentrar la información recabada por las oficinas de las oficialías comunes de los Juzgados y Salas Colegiadas, de Justicia Electoral y Administrativa, del Trabajo Burocrático, del Consejo de la Magistratura y del Centro Alternativo, con el fin de llevar un control de los mismos y por materia, por medio del sistema informático;
- VII. Proporcionar a la Dirección de Informática y Estadística la información que solicite, respecto de los registros existentes;
- VIII. Ordenar en coordinación con la Dirección de Informática y Estadística, los datos procedentes de las Salas y Juzgados, relativos a los diversos juicios que en ellos se tramitan;
- IX. Recibir y turnar los escritos que sean presentados;
- X. Llevar los libros necesarios para el registro de correspondencia;
- XI. Proporcionar información, sobre el destino de los documentos que se reciban para su trámite, y
- XII. Las demás que le otorguen el Reglamento Interior del Consejo de la Magistratura y otras disposiciones aplicables.

Artículo 101.- Habrá una Oficialía de Partes Común en las Salas Regionales, así como en los Juzgados de Primera Instancia y en el Centro Estatal de Justicia Alternativa.

Artículo 102.- Para el funcionamiento de la Dirección de Oficialía de Partes, contará con el personal administrativo que determine el Consejo de la Magistratura de acuerdo con la necesidad del servicio y presupuesto autorizado.

CAPÍTULO V DE LA DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA

Artículo 103.- La Dirección de Informática y Estadística será la encargada de manejar los sistemas informáticos y las bases de datos, supervisando su

implantación y funcionamiento, con el propósito de sustentar la modernización y la simplificación administrativa del Poder Judicial del Estado; debiendo contar con el personal necesario y que permita el presupuesto; correspondiéndole las atribuciones siguientes:

- I. Instalar y mantener los sistemas de información procedentes de los Tribunales de Justicia Electoral y Administrativa y del Tribunal del Trabajo Burocrático, de las Salas Regionales, Juzgados y Centro Estatal de Justicia Alternativa, relativo a los asuntos y juicios que ante ellos se tramiten, con el fin de efectuar el seguimiento de los mismos;
- II. Mantener y conservar actualizados diariamente de los registros estadísticos de los procesos por materia y por Tribunal, Sala, Juzgado o Centro Estatal de Justicia Alternativa, para elaborar mensualmente la estadística judicial y ésta se publique en pronta y debida forma;
- III. Mantener actualizada la página web del Poder Judicial;
- IV. Rendir los informes estadísticos que le sean solicitados por el Consejo de la Magistratura y el Tribunal Constitucional;
- V. Implementar sistemas informáticos en las áreas del Poder Judicial que así lo requieran;
- VI. Brindar soporte técnico en los aspectos informáticos y electrónicos a los órganos del Poder Judicial que así lo soliciten;
- VII. Auxiliar en el proceso de validación para el control de calidad en los sistemas generados;
- VIII. Realizar los dictámenes técnicos sobre equipos, planes de trabajo y proyectos de su competencia;
- IX. Publicar la información recabada a través de los instrumentos establecidos, salvo aquellos que por su naturaleza deben ser reservados;
- X. Coordinar el proceso de adquisición y entrega de equipos de cómputo necesarios, y
- XI. Las demás que le otorguen el Reglamento Interior del Consejo de la Magistratura y otras disposiciones aplicables.

Artículo 104.- Para su funcionamiento, la Dirección de Informática y Estadística contará con el personal técnico que determine el Consejo de la Magistratura de acuerdo al presupuesto autorizado.

CAPÍTULO VI DE LA DIRECCIÓN DEL FONDO AUXILIAR

PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 105.- El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, será administrado en forma autónoma por el Consejo de la Magistratura.

Artículo 106.- Los recursos con los que se integre y opere el fondo, serán diferentes de aquellos que comprenda el presupuesto que el Congreso del Estado apruebe anualmente a favor de Poder Judicial, sin afectar las partidas que sean autorizadas mediante dicho presupuesto.

Artículo 107.- El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se integra con los recursos siguientes:

- I. El importe de las multas, fianzas, sanciones y cauciones que los órganos jurisdiccionales hagan efectivas, en términos de la ley aplicable;
- II. Los rendimientos que se generen de los depósitos realizados por los órganos jurisdiccionales ante las instituciones bancarias;
- III. El producto de la venta de los objetos o instrumentos materia del delito, que sean de uso lícito, en la forma y términos previstos por el Código Penal para el Estado de Chiapas y la Ley de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados para el Estado de Chiapas; así como el de la venta de los muebles y valores depositados ante los órganos jurisdiccionales, que no fueren reclamados por quien legalmente tenga derecho a ellos en el término de un año, computado a partir de que haya causado ejecutoria la resolución definitiva;
- IV. El monto de la reparación del daño cuando la parte ofendida renuncie al mismo o no lo reclame dentro del término de seis meses a partir de la fecha en que tenga derecho a obtenerlo, siempre que le hubiere sido notificado;
- V. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros;
- VI. El pago de derechos por la expedición de copias certificadas y certificaciones, y
- VII. Las demás que señalen este Código, el Reglamento Interior del Consejo de la Magistratura y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 108.- Los jueces declararán de oficio que el monto de la reparación del daño pasa a formar parte del fondo, por virtud de renuncia a ella de la parte ofendida o su falta de reclamación dentro del plazo legal establecido.

Artículo 109.- Los recursos que integren el fondo, sólo podrán destinarse a los siguientes fines:

- I. Adquirir, construir, mantener, remodelar o ampliar inmuebles del Poder Judicial;
- II. Arrendar inmuebles para servicio del Poder Judicial;
- III. Comprar, rentar, reparar o mantener el mobiliario y equipo necesario para el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial;
- IV. Desarrollar programas y acciones de capacitación, actualización y especialización profesional del personal del Poder Judicial;
- V. Otorgar estímulos económicos o compensaciones extraordinarias al personal del Poder Judicial con motivo del desempeño relevante de sus atribuciones;
- VI. Constituir, incrementar y apoyar fondos de retiro para los servidores públicos del Poder Judicial;
- VII. Sufragar gastos que sean necesarios y justificados para el mejoramiento de la administración de justicia;
- VIII. Sufragar cualquier eventualidad que no estuviera considerada en el presupuesto de egresos;
- IX. Cubrir el pago de pólizas con motivo del seguro de vida e incapacidad total permanente, y
- X. Las demás que el Consejo de la Magistratura estime convenientes para el mejoramiento de la impartición de justicia.

Artículo 110.- La Comisión de Administración del Consejo de la Magistratura, tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad el manejo y la administración del fondo, debiendo informar cuando menos trimestralmente al Presidente de la Magistratura Superior del Estado y al Pleno del Consejo de la Magistratura el resultado de los ingresos y egresos efectuados.

La Contraloría Interna y el Órgano de Fiscalización Superior, estarán facultados para revisar el manejo del Fondo Auxiliar.

Artículo 111.- La Comisión de Administración del Consejo de la Magistratura, establecerá los mecanismos de control de gestión que estime necesarios para la integración al fondo, de las cantidades resultantes del cobro judicial o extrajudicial de fianzas, depósitos o de cualquier otro tipo de garantía constituida ante las Salas y Juzgados.

Artículo 112.- Los recursos que integren el Fondo Auxiliar deberán ser invertidos en valores de renta fija del más alto rendimiento, siempre que éstos permitan la disponibilidad inmediata de las sumas que deba reintegrarse a los depositantes o entregar a los particulares que tengan derecho a ellas.

Artículo 113.- De toda exhibición o devolución de certificados de depósito de dinero y valores, las Salas, Juzgados u órganos del Poder Judicial autorizados

para recibirlos, deberán reportarlas al Fondo Auxiliar dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Lo anterior, será sin perjuicio de que se tomen las providencias necesarias por parte de las autoridades receptoras para la guarda y conservación de los mencionados certificados y valores.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES DEL
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
CAPÍTULO I
DE SU INTEGRACIÓN**

Artículo 114.- El Consejo de la Magistratura, para el debido ejercicio de sus atribuciones, contará con los siguientes órganos judiciales:

- I. El Instituto de Formación Judicial, y
- II. La Visitaduría; y
- III. Los demás que sean necesarios y que apruebe el Pleno del Consejo, de conformidad con el presupuesto asignado.

**CAPÍTULO II
DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN JUDICIAL**

Artículo 115.- El Consejo de la Magistratura contará con un órgano judicial denominado Instituto de Formación Judicial, el cual tendrá como objetivo la formación, actualización y especialización de los miembros del Poder Judicial y de quienes aspiren a ingresar a éste; así como la investigación metodológica para la realización de proyectos ejecutivos en materia de administración de justicia, encaminados a la conformación de iniciativas de reformas en la materia.

Artículo 116.- El Instituto de Formación Judicial se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Director;
- II. Un Coordinador de Investigación Jurídica;
- III. Un Coordinador Académico Pedagógico, y
- IV. Los demás que sean necesarios y que apruebe el Pleno del Consejo, de conformidad con el presupuesto asignado.

Artículo 117.- El Director del Instituto de Formación Judicial, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con estudios de postgrado;
- III. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año; pero si se tratare de otro delito que lesione seriamente la fama pública del aspirante, se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta, y
- V. Contar con experiencia en áreas relacionadas con la docencia.

Artículo 118.- Para el desarrollo del sistema de carrera judicial, el Instituto contará con un comité académico, que tendrá a su cargo elaborar los programas de formación, actualización y especialización, así como los mecanismos de evaluación y rendimiento.

En la ejecución de los programas, el Instituto de Formación Judicial contará con el auxilio de Jueces, Magistrados y demás funcionarios judiciales.

El Comité Académico estará integrado por un Magistrado, un Juez, un Consejero, el Director del Instituto y los responsables de las Coordinaciones de Investigación Jurídica y Académica Pedagógica.

Artículo 119.- La designación del Director del Instituto de Formación Judicial estará a cargo del Consejo de la Magistratura. En lo que toca al Comité Académico, la designación será hecha por el Pleno del Consejo.

Artículo 120.- Los programas y cursos del Instituto de Formación Judicial tendrán por objeto:

- I. Desarrollar el conocimiento teórico y práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que formen parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial;
- II. Actualizar y profundizar los conocimientos respecto del orden jurídico, la doctrina y la jurisprudencia;
- III. Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación que permitan valorar correctamente las pruebas aportadas en los procedimientos;
- IV. Realizar estudios y trabajos de investigación, en distintos ámbitos relacionados con la administración de justicia, para sustentar la formulación

de iniciativas de reformas a los ordenamientos de la materia, así como reorientar las acciones y metas del Poder Judicial, y

- V. Contribuir al desarrollo de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial, así como de la vocación de servicio de los funcionarios del Poder Judicial.

Artículo 121.- El Instituto de Formación Judicial, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Elaborar el programa anual de formación, capacitación y especialización de los funcionarios del Poder Judicial, con la participación del comité académico;
- II. Organizar y coordinar los cursos académicos de formación, actualización y especialización judicial que se desarrollen, integrando los expedientes técnicos respectivos;
- III. Analizar con el apoyo del comité académico, el contenido temático de los cursos que se propongan en materia de formación, actualización y especialización judicial;
- IV. Presentar a la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Magistratura, los programas de cursos académicos en materia de formación, actualización y especialización judicial, con el objeto de que formule las observaciones que estime pertinentes, si las hubiere;
- V. Promover eventos académicos relacionados con la ciencia del derecho, con el objeto de divulgar la cultura jurídica;
- VI. Formar y actualizar a los especialistas encargados de conducir los procedimientos alternativos de solución de conflictos;
- VII. Suscribir convenios con instituciones públicas o privadas, con actividades afines al Derecho;
- VIII. Emitir las convocatorias de los cursos académicos, autorizadas por el Pleno del Consejo de la Magistratura;
- IX. Participar en los eventos académicos realizados por otras instituciones, contando con la autorización del Presidente del Consejo de la Magistratura;
- X. Integrar el archivo del Instituto de Formación Judicial con los expedientes de los alumnos;
- XI. Informar periódicamente a la Comisión de Carrera Judicial sobre el cumplimiento del programa anual a que se refiere la fracción I del presente artículo y de los eventos académicos que se realicen;

- XII. Diseñar, aplicar y calificar con apoyo del comité académico y conforme a la metodología aprobada, los exámenes de selección;
- XIII. Promover cursos de actualización y capacitación al personal administrativo, y
- XIV. Las demás que se deriven de este Código, de las disposiciones reglamentarias y las que le asigne el Consejo de la Magistratura.

Artículo 122.- El ingreso y promoción de los servidores públicos del Poder Judicial cuyas actividades correspondan al carácter jurisdiccional, se hará mediante el sistema de carrera judicial a que se refiere el presente Capítulo, bajo los principios de excelencia, actualización, profesionalismo, objetividad, imparcialidad e independencia.

Los funcionarios judiciales deberán mantenerse en constante actualización y especialización, atendiendo a las convocatorias que sobre el particular expida el Instituto de Formación Judicial.

Artículo 123.- El Consejo de la Magistratura estará facultado para emitir los acuerdos generales, reglamentos, circulares y demás disposiciones tendentes a normar todo lo relativo al sistema de Carrera Judicial, en lo no previsto en el presente Capítulo.

Artículo 124.- El Instituto de Formación Judicial llevará a cabo cursos continuos de formación para seleccionar a los aspirantes a las distintas categorías que integran la carrera judicial, para lo cual, el Pleno del Consejo de la Magistratura deberá emitir convocatoria por lo menos con treinta días naturales de anticipación a la realización del examen de selección, misma que será publicada, en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad y por medio de publicaciones internas.

Artículo 125.- La Carrera Judicial estará integrada por las categorías que determine el Reglamento de la materia, tomando en consideración cada una de las funciones jurisdiccionales de los Tribunales, Salas y Juzgados; a excepción de los Tribunales Constitucional y de Justicia Electoral y Administrativa.

Artículo 126.- El ingreso y promoción para las categorías que conforman la carrera judicial, se realizará invariablemente mediante concursos de oposición abierto, en el que podrán participar tanto personal en activo de funciones jurisdiccionales, así como cualquier otro aspirante, incluso de procedencia distinta al Poder Judicial del Estado. En todos los casos, los participantes del concurso de oposición abierto deberán aprobar el curso de formación para la categoría respectiva.

Para los efectos del artículo anterior, el Consejo de la Magistratura en un mismo concurso de oposición abierto, podrá ofertar el número de plazas que determine para aspirantes internos o externos al Poder Judicial; o bien, podrá concursar todas las plazas sin distinción alguna. En este último caso, quienes acrediten formación de carrera, serán distinguidos con una valoración adicional que

determine el comité académico, sobre aquellos que se encuentren en una situación distinta.

La carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad e independencia, que deberán reunir los integrantes del Poder Judicial.

Artículo 127.- Los concursos de oposición para el ingreso y promoción dentro de las categorías de carrera judicial, se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. El Consejo de la Magistratura emitirá una convocatoria por lo menos con treinta días naturales de anticipación, misma que deberá ser publicada en uno de los diarios de mayor circulación estatal. En la convocatoria deberá especificarse que se trata de un concurso de oposición abierto, la categoría y el número de vacantes sujetas a concurso, con las modalidades a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior; el lugar, día y hora en que se llevará a cabo el examen, así como el plazo, lugar y requisitos para la inscripción y, en general, todos los demás elementos que se estimen necesarios;
- II. Los aspirantes inscritos deberán resolver por escrito un cuestionario cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que concursan. De entre el número total de aspirantes, sólo tendrán derecho a participar en las siguientes etapas las personas que hayan obtenido calificación aprobatoria;
- III. Los aspirantes aprobados en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen y presentarán un examen oral y público que practicará el jurado, mediante preguntas que realizarán sus miembros, sobre toda clase de cuestiones relativas a la función jurisdiccional para la que concursan;
- IV. La calificación final se determinará con el promedio de las calificaciones aprobatorias en los exámenes y serán considerados para la promoción respectiva quienes hayan obtenidos los más altos promedios;
- V. Quienes no hayan aprobado los exámenes respectivos, podrán volver a concursar para la misma categoría;
- VI. En el caso de que ninguno de los aspirantes obtuviera calificación aprobatoria, se declarará desierto el concurso y se procederá a realizar un nuevo examen, en el plazo que estime pertinente el Consejo de la Magistratura, y
- VII. De todo lo anterior se levantará un acta y el presidente del jurado declarará, quién o quiénes han resultado aprobados y se procederá a la realización de los trámites respectivos;

Artículo 128.- En la organización y celebración de los exámenes de oposición, participarán los Magistrados de la Magistratura Superior del Estado y los

integrantes del Instituto, en términos de las bases que determine el Consejo de la Magistratura y de conformidad con lo que dispone este Código y el Reglamento respectivo.

Artículo 129.- El Jurado encargado de la aplicación y calificación de los exámenes de oposición, se integrará por:

- I. Un miembro del Consejo de la Magistratura, designado por su Presidente, quien presidirá el Jurado;
- II. Un Magistrado designado por el Presidente del Tribunal Constitucional, y
- III. El funcionario que determine el Pleno del Consejo, de entre los miembros del Comité Académico.

Por cada miembro titular se nombrará un suplente.

Artículo 130.- En el caso de que existiera impedimento en alguno de los integrantes del jurado para la realización de su función, será calificado por el Consejo de la Magistratura, quien resolverá lo conducente.

Artículo 131.- El presidente del jurado tiene atribución para decidir lo conducente de presentarse cualquier situación no prevista en esta Código, que pudiere afectar el desarrollo de los exámenes.

CAPÍTULO III DE LA VISITADURÍA

Artículo 132.- La Visitaduría es un órgano judicial del Consejo de la Magistratura, que se encarga de vigilar el ejercicio adecuado de las atribuciones de los órganos del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Constitucional.

Las atribuciones que este Código confiere a la Visitaduría, serán realizadas por los Magistrados Visitadores.

Artículo 133.- La Visitaduría estará integrada por cinco Magistrados Visitadores, nombrados a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo y ratificada por el Congreso del Estado o por la Comisión Permanente, en su caso, en los términos del párrafo cuarto, del artículo 54, de la Constitución Política del Estado de Chiapas. El titular de la Visitaduría, será designado de entre sus miembros, a propuesta del Presidente del Tribunal Constitucional, por el Consejo de la Magistratura, quién durará en el encargo dos años, con posibilidad de reelección por otro tanto igual.

Artículo 134.- Los Magistrados Visitadores deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de su profesión, con experiencia en la elaboración de sentencias; ejercerán sus atribuciones con independencia e imparcialidad y deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, con excepción de la especialidad en materia constitucional.

Artículo 135.- Los Magistrados Visitadores practicarán las visitas judiciales que correspondan a la materia de su especialidad profesional.

Artículo 136.- Son atribuciones y obligaciones de los Magistrados Visitadores las siguientes:

- I. Practicar visitas a los Juzgados, Salas y Centros de Mediación, para verificar el desempeño de dichos órganos;
- II. Llegar sin previo aviso al órgano que deba visitar;
- III. Fijar en todos los lugares visibles del órgano visitado, cartelones o anuncios que den a conocer al público en general, la visita que se está practicando, quien la realiza y el término;
- IV. Sellar todos los expedientes que solicite, así como los legajos del archivo y asentar constancia de visita en cada uno de los expedientes revisados;
- V. Examinar y dictaminar preferentemente, aquellos expedientes sobre los cuales existan quejas u observaciones;
- VI. Enterarse de todos los procesos y negocios en trámite;
- VII. Verificar la asistencia puntual a sus labores del personal del órgano visitado;
- VIII. Revisar los libros de gobierno que correspondan a cada órgano visitado, verificando que se encuentren debidamente requisitados;
- IX. Hacer constar el número de asuntos que se hayan iniciado en el órgano visitado durante la visita;
- X. Cotejar los libros con los expedientes y tocas que se lleven en los Juzgados, Salas y Centros de Mediación, asentando constancia de la revisión;
- XI. Verificar que los valores se encuentren debidamente resguardados en la caja de seguridad del órgano visitado o en institución de crédito;
- XII. Comprobar que se encuentren debidamente asegurados y resguardados los instrumentos y objetos del delito;
- XIII. Determinar si los procesados que gozan del beneficio de la libertad caucional, han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados;
- XIV. Determinar si en los procesos suspendidos ha transcurrido el término de prescripción de la acción penal;

- XV. Verificar si los procesados a los que la ley les concede el beneficio de su libertad han hecho uso de ella y, en su caso, proveer lo conducente;
- XVI. Recibir quejas del público durante la visita;
- XVII. Visitar a los internos, en los centros de reinserción social en donde se encuentran reclusos, para valorar aquello que pudiera constituirse en queja o denuncia, a efecto de dar el trámite que proceda;
- XVIII. Realizar las diligencias necesarias, a efecto de investigar las presuntas irregularidades de funcionarios del Poder Judicial, que sean denunciadas ante cualquiera de sus órganos, para tramitarlo como corresponda;
- XIX. Hacer constar las resoluciones de segunda instancia que se hayan dictado por mayoría; igualmente en los juicios de amparo en los que la justicia federal ha otorgado la protección a los justiciables y de aquellos en que se ha negado;
- XX. Examinar los expedientes para determinar si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron dentro de los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados, y si se han observado los términos constitucionales y demás garantías procesales;
- XXI. Elaborar el acta circunstanciada al término de la visita con el secretario del órgano visitado, en la que se asentará el estado de los asuntos revisados, con expresión de la fecha de inicio de cada asunto, de sus principales trámites y de la última diligencia practicada, así como las observaciones que estime de importancia;
- XXII. Recomendar que se pronuncie de inmediato la sentencia cuando advierta que en un proceso se ha vencido el término para dictarla;
- XXIII. Asentar la constancia de visita en cada uno de los expedientes revisados;
- XXIV. Una vez concluida la visita, presentará por escrito un informe al Consejo de la Magistratura, en el que expresará su resultado, y
- XXV. Las demás que determine el Pleno del Consejo de la Magistratura por medio de acuerdos generales.

Artículo 137.- En el acta circunstanciada, se hará constar por lo menos:

- I. El órgano jurisdiccional al que se le practica la visita;
- II. Nombre completo del titular del órgano visitado;

- III. Desarrollo pormenorizado de la visita;
- IV. Las quejas o denuncias que, respecto a la visita o del contenido del acta realicen los titulares o servidores públicos del órgano visitado, y
- V. La firma del Magistrado Visitador, del titular del órgano jurisdiccional correspondiente y del secretario de acuerdos con quien actúa.

El acta se levantará por triplicado, un ejemplar será para el titular del órgano visitado, otro para el visitador y el último para el Presidente del Consejo de la Magistratura, quien lo turnará a la Comisión o Comisiones que estime deban conocer del contenido de la misma y, en un término que no exceda de ocho días, emitirán su opinión al mismo, para que éste en la siguiente sesión de pleno, lo ponga a su consideración y resuelva lo conducente.

Artículo 138.- El Consejo de la Magistratura ordenará a la Visitaduría, la práctica de visitas extraordinarias, cuando lo considere necesario.

La Visitaduría deberá acatar las disposiciones de los acuerdos generales, que para tal efecto expidan.

Artículo 139.- Para su funcionamiento, la Visitaduría, contará con el personal administrativo que le asigne el Consejo de la Magistratura de acuerdo al presupuesto.

Artículo 140.- Los Magistrados Visitadores y personal de la Visitaduría, deberán guardar reserva sobre los asuntos de que conozcan. En caso de infracción a esta disposición, se dará vista al Fiscal del Ministerio Público por el delito que corresponda.

LIBRO CUARTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA

TÍTULO PRIMERO DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO CAPÍTULO I DE SU NATURALEZA E INTEGRACIÓN

Artículo 141.- El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa es un órgano del Poder Judicial del Estado con autonomía en su funcionamiento, patrimonio y presupuesto propio. Es la máxima autoridad jurisdiccional en las materias electoral y administrativa, conforme a la competencia y atribuciones conferidas en los ordenamientos legales de las respectivas materias.

Artículo 142.- El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado estará integrado por siete Magistrados, uno de los cuales por decisión

del Pleno, fungirá como su Presidente por un periodo de tres años, pudiendo ser reelecto para el periodo inmediato por una sola vez.

Artículo 143.- Los Magistrados durarán en su encargo siete años, pudiendo ser reelectos para otro periodo igual.

Las percepciones recibidas con motivo del desempeño de sus atribuciones, no podrán ser inferiores a la de los Magistrados del Tribunal Constitucional.

Los Magistrados a que se refiere este artículo, tienen derecho a un haber único a la conclusión ordinaria y definitiva del encargo, mismo que no será menor al equivalente de tres meses de sus percepciones, al momento de la terminación del encargo y, en tratándose de retiro forzoso por razón de la edad, será de seis meses.

Artículo 144.- El Tribunal, para resolver los medios de impugnación en materia electoral y administrativa, se sujetará a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

CAPÍTULO II DE LOS NOMBRAMIENTOS Y REQUISITOS DE LOS MAGISTRADOS

Artículo 145.- Los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, serán nombrados de la manera siguiente:

- I. Cinco serán nombrados por el Congreso del Estado o por la Comisión Permanente, en su caso, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, y
- II. Dos serán designados por el Tribunal Constitucional de entre los Magistrados de las Salas Regionales de la Magistratura Superior del Estado.

Los Magistrados no representan a quien los propone o los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad y durante su encargo solo podrán ser removidos en términos del Título Noveno de la Constitución Política del Estado de Chiapas y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Artículo 146.- Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano chiapaneco, mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y tener su domicilio en el Estado;

- II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación y hasta setenta y cinco años como máximo en el cargo de magistrado; en caso de estar en funciones al cumplir setenta y cinco años, el retiro será forzoso;
- III. Tener título y cédula profesionales de Licenciado en Derecho, con antigüedad mínima de cinco años anteriores al día de su nombramiento, expedido y registrado por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y contar con conocimientos y experiencia en materia electoral y administrativa;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año; pero si se tratare de otro delito que lesione seriamente la fama pública del aspirante, se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta;
- V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, o en su caso, haberse separado del mismo con cinco años anteriores al día de su nombramiento;
- VI. No ocupar o haber ocupado cargo de elección popular en los cinco años anteriores a su designación;
- VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los cinco años anteriores a la designación, y
- VIII. No haber sido postulado por partido político alguno a ningún puesto de elección popular, durante los dos últimos procesos electorales.

CAPÍTULO III DE SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 147.- El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, funcionará en Pleno y en dos Salas, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, sus resoluciones serán emitidas con plenitud de jurisdicción.

El Pleno lo conforman los siete Magistrados que lo integran.

El Magistrado Presidente del Tribunal, en materia administrativa, no integrará Sala. Las Salas Administrativas, conocerán en primera instancia y sus resoluciones podrán ser impugnadas en segunda instancia, la cual será conformada por el Tribunal funcionando en Pleno.

Cuando el Tribunal funcione en Pleno, el Magistrado Presidente integrará ponencia, y recibirá los asuntos correspondientes en riguroso orden del turno, establecido por orden alfabético de los apellidos.

Artículo 148.- El Pleno conocerá:

- a) En materia administrativa, del recurso de revisión y demás que señale la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, y otros ordenamientos legales aplicables, y
- b) En materia electoral:
 - I. De los medios de impugnación que establece la ley de la materia;
 - II. De los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidores;
 - III. De los conflictos o diferencias laborales entre la Contraloría de la Legalidad y sus servidores;
 - IV. De los conflictos o diferencias laborales del propio Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa y sus servidores.

Artículo 149.- Las Salas conocerán: En materia administrativa, del juicio de nulidad.

Artículo 150.- Las decisiones de las Salas y del Pleno serán tomadas por mayoría o por unanimidad de votos.

Artículo 151.- Cada Sala estará integrada por tres Magistrados, de los cuales uno fungirá como su Presidente en riguroso orden alfabético de apellidos, será nombrado a través de votación abierta y directa de sus miembros, en la primera sesión que se celebre en el año, con posibilidad de ser reelecto por una sola vez.

Los Magistrados no podrán abstenerse de votar, salvo que tengan excusa o impedimento legal.

Artículo 152.- Las sesiones del Tribunal serán siempre públicas, salvo que los asistentes perturben el orden, impidiendo el desarrollo normal de la sesión, en cuyo caso, el Presidente podrá acordar que se continúe en privado; excepto las que a juicio del Presidente deban ser privadas.

El Tribunal garantizará que los medios de comunicación social acreditados cumplan su función de informadores, cuidando siempre que no entorpezcan el cumplimiento de las atribuciones del Tribunal.

Artículo 153.- El personal jurídico del Tribunal, estará sujeto al sistema de carrera judicial, en los términos y excepciones previstos en la Constitución Política del Estado de Chiapas, éste Código y los ordenamientos que deriven de éste.

Artículo 154.- Las controversias que pudieran surgir entre el Tribunal y su personal, serán resueltas por el Pleno del propio Tribunal.

Artículo 155.- Cada Sala contará con un Secretario de Acuerdos, los Secretarios de Estudio y Cuenta, los Actuarios y el personal de apoyo que sea necesario y permita el presupuesto.

Artículo 156.- Para ser Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, se requiere:

- I. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos, al día de la designación y no más de setenta y cinco años;
- II. Tener título de Licenciado en Derecho y cédula profesionales legalmente expedidos y registrados por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- III. Contar con experiencia mínima de tres años en el ejercicio de la profesión, a la fecha de su designación;
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, y
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año; pero si se tratare de otro delito que lesione seriamente la fama pública del aspirante, se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta.

Estos mismos requisitos se observarán respecto a los Secretarios de Estudio y Cuenta y Actuarios del Tribunal, con excepción del mínimo de edad solicitada, que podrá ser de veinticinco años.

Artículo 157.- La distribución de los asuntos que conocerá el Tribunal, será por riguroso turno en cada una de las Salas o del Pleno.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA

Artículo 158.- Son atribuciones del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa:

- I. Conocer y resolver en Pleno o en Sala, sobre los medios de impugnación que conforme a las leyes respectivas son de su competencia;
- II. Calificar las elecciones, declarando la validez o la nulidad de las mismas;
- III. Expedir su Reglamento Interior;

- IV. Emitir los acuerdos que resulten necesarios para garantizar su debido funcionamiento, en todo aquello que no esté expresamente previsto por este Código y en las leyes respectivas;
- V. Solicitar a las autoridades Federales, Estatales, Municipales y de los Consejos Electorales, la información y ayuda que consideren conveniente;
- VI. Celebrar convenios de colaboración con otros Tribunales, instituciones y autoridades para su mejor desempeño;
- VII. Proponer al Ejecutivo del Estado, un pliego de observaciones y propuestas de reformas a la legislación electoral y administrativa;
- VIII. Insacular de entre sus miembros, al Magistrado que integrará la Comisión de Administración, con excepción del Presidente;
- IX. Conocer y resolver en Sala, como primera instancia, de los juicios de nulidad promovidos en contra de las resoluciones definitivas que pronuncien las autoridades de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal o Municipal, en funciones administrativas o fiscales, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Chiapas;
- X. Conocer y resolver en Pleno, como segunda instancia, respecto a los recursos de revisión y demás que señale la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, y otros ordenamientos legales aplicables;
- XI. Intervenir en los juicios de amparo, de los asuntos radicados en el Tribunal;
- XII. Solicitar el auxilio de las Salas Regionales de la Magistratura Superior del Estado, en la recepción y contestación de demandas o informes relacionados con asuntos administrativos, así como en las diligencias que deban realizarse, respecto a la sustanciación procesal de los juicios administrativos;
- XIII. Velar por el exacto cumplimiento de las resoluciones dictadas en los juicios administrativos de su competencia;
- XIV. Resolver sobre la contradicción de criterios generales sustentados por las Salas en materia administrativa o electoral, sin perjuicio de observarse la jurisprudencia de los tribunales federales. Lo anterior podrá hacerse a petición de parte o de los órganos en conflicto, y
- XV. Las demás que le confieran este Código y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

Artículo 159.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal, las siguientes:

- I. Representar al Tribunal ante cualquier autoridad, celebrar convenios y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran;
- II. Presidir las sesiones del Pleno del Tribunal, hacer conservar el orden durante las mismas y solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuese necesario;
- III. Proponer a la Comisión de Administración, el nombramiento del Secretario General de Acuerdos y del Pleno y demás personal administrativo;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Pleno y por las Salas;
- V. Acordar el despacho de la correspondencia del Tribunal;
- VI. Notificar a los Consejos Electorales municipales, distritales y General, en su caso, así como al Congreso del Estado, las resoluciones ejecutoriadas que se pronuncien sobre los juicios de nulidad electoral que conozcan, tomando para ello las medidas de apremio que estime pertinentes;
- VII. Notificar a los Consejos Electorales Municipales, Distritales y General, en su caso, así como al Congreso del Estado, las resoluciones que se pronuncien respecto a los medios de impugnación interpuestos en contra de la expedición de las constancias de mayoría, asignación de representación proporcional y de calificación de la elección;
- VIII. Como autoridad responsable, rendir los informes correspondientes a los juicios de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por el Pleno, en relación a los recursos de revisión en materia administrativa interpuestos;
- IX. Presentar al Consejo de la Magistratura, el Proyecto de Presupuesto de Egresos que requiera el Tribunal, para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial;
- X. Notificar al Congreso del Estado, de las ausencias definitivas de los Magistrados para que se proceda a la designación correspondiente;
- XI. Informar al Consejo de la Magistratura sobre las faltas de sus representantes ante la Comisión de Administración, a efecto de que se haga el nombramiento correspondiente;
- XII. Rendir un informe anual a la Magistratura Superior del Estado y al Consejo de la Magistratura sobre el estado que guarda la administración del Tribunal y de las actividades realizadas en cumplimiento de sus atribuciones;

- XIII. Concurrir, participar y votar en las sesiones públicas o privadas;
- XIV. Integrar las Salas o el Pleno par resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- XV. Formular voto particular razonado, en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría y solicitar se agregue al expediente;
- XVI. Solicitar al Pleno o la Sala, que sus proyectos de resolución se agreguen a los expedientes, con los votos particulares, cuando no sean aprobados por la mayoría;
- XVII. Conducir la instrucción y sustanciar el procedimiento en los asuntos que se le turnen;
- XVIII. Vigilar y dictar las medidas necesarias para la pronta y expedita resolución de los asuntos que le sean turnados, y
- XIX. Las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MAGISTRADOS

Artículo 160.- Son atribuciones de los Magistrados, las siguientes:

- I. Concurrir, participar y votar en las sesiones públicas o privadas, convocadas por el Presidente del Tribunal;
- II. Integrar las Salas o el Pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- III. Formular voto particular razonado, en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría y solicitar que se agregue al expediente;
- IV. Solicitar a la Sala que sus proyectos de resolución se agreguen a los expedientes, con los votos particulares cuando no sean aprobados por la mayoría;
- V. Conducir la instrucción y sustanciar el procedimiento en los asuntos que se les turne;
- VI. Vigilar y dictar las medidas necesarias para la pronta y expedita resolución de los asuntos que les sean turnados;
- VII. Desahogar los asuntos que les sean encomendados;

- VIII. Informar al Presidente de la Sala de los actos que trasciendan en el ejercicio de sus funciones;
- IX. Solicitar autorización del Presidente del Tribunal para faltar o ausentarse de sus labores y comunicarlo al Presidente de la Sala de su adscripción;
- X. Ordenar para su despacho la correspondencia oficial;
- XI. Dar cuenta al Consejo de la Magistratura de los actos u omisiones de los servidores públicos judiciales, que impliquen violación a las leyes, en contra de la correcta administración e impartición de justicia, quien determinará lo que proceda de acuerdo a su competencia conforme a este Código y al Reglamento Interior;
- XII. Designar y conceder licencia al personal jurídico, técnico y de confianza adscrito a su ponencia, hasta por cinco días con goce de sueldo, y
- XIII. Las demás que les confieran este Código, el Reglamento y otras disposiciones legales.

CAPÍTULO VII

ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Artículo 161.- Son atribuciones del Secretario General de Acuerdos de Pleno y Salas, las siguientes:

- I. Dar cuenta de los asuntos del orden del día, tomar las votaciones y formular el acta respectiva en las sesiones del Pleno del Tribunal;
- II. Vigilar que las resoluciones de las Salas y del Pleno del Tribunal se engrosen al expediente respectivo;
- III. Llevar el control del turno de los asuntos que les corresponda a las Salas y Magistrados del Tribunal;
- IV. Llevar el registro de las sustituciones de los Magistrados de las Salas;
- V. Supervisar que las notificaciones de los acuerdos y resoluciones dictadas por el Pleno o por las Salas se hagan en tiempo y forma;
- VI. Supervisar el funcionamiento y preservación de los archivos del Pleno y de las Salas;
- VII. Autorizar con su firma, las actuaciones del Pleno;

- VIII. Expedir las certificaciones de las constancias que se le requieran, relativas a las actuaciones y resoluciones pronunciadas por el Tribunal, el Pleno y las Salas, y
- IX. Las demás que le confieran este Código, el Reglamento Interior, otras leyes aplicables y las que ordene el Presidente del Tribunal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN
CAPÍTULO I
DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 162.- La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa estará a cargo de una Comisión de Administración.

La Comisión tendrá carácter permanente y sesionará en la sede del Tribunal.

Artículo 163.- La Comisión de Administración se integrará por el Presidente y un Magistrado del propio Tribunal electo por insaculación y un Consejero de la Magistratura.

El Oficial Mayor del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa fungirá como Secretario de la Comisión y concurrirá a las sesiones con voz pero sin voto.

Artículo 164.- La Comisión de Administración sesionará válidamente con la presencia de cuando menos dos de sus integrantes y sus resoluciones serán tomadas por unanimidad o mayoría. Los comisionados no podrán abstenerse de votar salvo que tengan excusa o impedimento legal. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El comisionado que disintiere de la mayoría, podrá formular voto particular razonado, el cual se insertará en el acta respectiva, si fuere presentado dentro de los tres días siguientes a la fecha del acuerdo.

Las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión serán siempre privadas.

Artículo 165.- Cuando la Comisión estime que sus acuerdos o resoluciones pudieran resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DE
LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 166.- La Comisión de Administración tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Ejercer por conducto de su Presidente, el presupuesto de egresos del Tribunal en observancia de los principios de austeridad, racionalidad, eficiencia y disciplina presupuestal;
- II. Elaborar el proyecto de Reglamento Interior del Tribunal y someterlo a la aprobación del Pleno;
- III. Expedir las normas internas en materia administrativa y establecer las disposiciones generales necesarias para hacer efectivo el régimen disciplinario, así como las relativas a estímulos y capacitación del personal el Tribunal;
- IV. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas, procedimientos administrativos internos y servicios al público;
- V. Establecer y ejecutar el sistema de carrera judicial en los términos y condiciones previstos en el Reglamento Interior del Tribunal;
- VI. Aprobar las propuestas de Secretario General de Acuerdos y del Pleno y demás personal del Tribunal;
- VII. Nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares de la Comisión y acordar lo relativo a su ascenso, licencias, remociones y renunciaciones;
- VIII. Dictar las bases generales de organización, funcionamiento, coordinación y supervisión de los órganos auxiliares de la propia Comisión;
- IX. Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos del Tribunal y empleados de la propia Comisión, en los términos y mediante los procedimientos que correspondan;
- X. Recibir por conducto de la Contraloría Interna, las quejas o informes sobre las demoras, excesos, omisiones y faltas administrativas que en el desempeño de sus funciones, incurran los servidores públicos del Tribunal, a efecto de proceder como corresponda en los términos de este Código y de su Reglamento Interior;
- XI. Aportar al Presidente del Tribunal todos los elementos necesarios para elaborar el Anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Tribunal, para que una vez aprobado por la Comisión, sea presentado al Presidente del Consejo de la Magistratura, a fin de que se incluya en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado;
- XII. Verificar a través de auditorías, el correcto cumplimiento de las normas y procedimientos sobre la administración del presupuesto asignado al Tribunal, por conducto de la Contraloría Interna;

- XIII. Emitir las bases mediante acuerdos generales para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Tribunal, se ajusten a los criterios previstos en su Reglamento Interno;
- XIV. Administrar, conservar y acondicionar los bienes muebles e inmuebles al servicio del Tribunal, y
- XV. Desempeñar cualquier otra función que el Reglamento Interior del Tribunal le encomiende.

CAPÍTULO III DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Artículo 167.- El Presidente de la Comisión de Administración tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar a la Comisión de Administración;
- II. Presidir la Comisión de Administración, dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones;
- III. Tramitar o turnar los asuntos entre los integrantes de la Comisión para que se formulen los proyectos de resolución;
- IV. Vigilar el correcto funcionamiento de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración, y
- V. Las demás que le señalen este Código y el Reglamento Interior.

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES

Artículo 168.- La Comisión de Administración contará con una Secretaría, un Centro de Formación Electoral y Administrativa, una Contraloría Interna y con los órganos auxiliares necesarios para el adecuado ejercicio de las atribuciones encomendadas.

La estructura y funcionamiento de cada uno de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración, quedarán determinadas en el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa.

LIBRO QUINTO DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO

TÍTULO PRIMERO

DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
CAPÍTULO I
DE SU NATURALEZA E INTEGRACIÓN

Artículo 169.- El Tribunal del Trabajo Burocrático es un órgano del Poder Judicial, de naturaleza colegiada, a quien corresponde conocer de los conflictos laborales suscitados entre el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, los Ayuntamientos y los órganos constitucionales autónomos, a excepción de los electorales, con sus respectivos trabajadores.

Artículo 170.- El Tribunal del Trabajo Burocrático se integra por:

- I. Siete Magistrados, de los cuales el designado por el Tribunal Constitucional de la Magistratura Superior, fungirá como su Presidente;
- II. Un Secretario General de Acuerdos y del Pleno;
- III. Secretarios de Acuerdos de Ponencia;
- IV. Secretarios de Estudio y Cuenta;
- V. Actuarios, y
- VI. El personal administrativo que se considere necesario y permita el presupuesto.

Artículo 171.- El personal jurídico del Tribunal del Trabajo Burocrático, estará sujeto al sistema de carrera judicial, por lo que el nombramiento de los mismos será competencia del Consejo de la Magistratura.

El Consejo de la Magistratura podrá nombrar, remover o suspender administrativamente a los funcionarios y trabajadores del Tribunal del Trabajo Burocrático, en términos de este Código, su Reglamento, o bien, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

En caso de que los Magistrados integrantes el Tribunal del Trabajo Burocrático o cualquiera de los funcionarios que laboran en él, lleven a cabo por sí mismos o a través de un tercero, actividades tendentes a favorecer a cualquiera de las partes de un litigio que se ventile en el propio Tribunal, o a quien facilite información del litigio a alguna de las partes, así como a quien aproveche su posición en el referido Tribunal, para obtener alguna ventaja en algún litigio que sea de la jurisdicción del Tribunal, y que lo promueva a través de un tercero para beneficiarse con el resultado, será sancionado con la inhabilitación por cinco años independientemente de las sanciones a que se hagan merecedor, de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Artículo 172.- Los conflictos que surjan entre el Tribunal del Trabajo Burocrático y sus trabajadores, serán resueltos en única instancia por el Consejo de la Magistratura.

CAPÍTULO II DEL NOMBRAMIENTO Y REQUISITOS DE LOS MAGISTRADOS

Artículo 173.- Los Magistrados del Tribunal del Trabajo Burocrático, serán nombrados de la siguiente manera:

- I. Uno por el Tribunal Constitucional, quien fungirá como su Presidente;
- II. Dos por el Poder Ejecutivo;
- III. Uno que será designado por el Congreso del Estado, de entre las propuestas que le envíen por escrito, tres de los Ayuntamientos de mayor población en el Estado;
- IV. Un máximo de tres propuestos por las tres unidades burocráticas de mayor representatividad.

Artículo 174.- Todos los nombramientos de los Magistrados, con excepción de los correspondientes al Poder Ejecutivo, serán sometidos a la aprobación del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente en su caso, quien otorgará o negará su nombramiento dentro del término improrrogable de cinco días. Si no resolviere dentro del citado término, se tendrán por aprobados.

Artículo 175.- Para ser Magistrado del Tribunal del Trabajo Burocrático, se requiere:

- I. Acreditar por lo menos tres años de experiencia en materia laboral, y
- II. Reunir los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Artículo 176.- Los Magistrados serán nombrados por un periodo de cuatro años, sin posibilidad de reelección. Durante el encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Noveno de la Constitución Política del Estado.

Artículo 177.- El Presidente del Tribunal del Trabajo Burocrático, durará en su encargo dos años, con posibilidad de ratificación por otro periodo igual.

Artículo 178.- A la conclusión ordinaria de los Magistrados del Tribunal del Trabajo Burocrático o por alguna otra de las causas previstas en el artículo 23 de este Código, la Comisión de Administración del Tribunal por conducto de su Presidente, dará aviso a la instancia que corresponda hacer el nombramiento en los términos previstos en la Constitución Política del Estado y de este Código.

CAPÍTULO III DE SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 179.- El Tribunal del Trabajo Burocrático funcionará en Pleno o en Salas.

El Pleno estará integrado por su Presidente y el total de los Magistrados, asistidos por el Secretario General de Acuerdos y del Pleno, quien dará fe de todos los actos.

Las Salas estarán integradas por tres Magistrados cada una.

Artículo 180.- El Pleno del Tribunal del Trabajo Burocrático, es el órgano supremo de éste y, tiene como atribuciones las siguientes:

- I. Expedir su Reglamento Interior;
- II. Unificar los criterios de Sala para evitar contradicciones;
- III. Conocer y resolver sobre los conflictos colectivos que se susciten entre las entidades públicas;
- IV. Otorgar o negar el registro de los sindicatos y, en su caso, decretar su cancelación;
- V. Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo, reglamentos de escalafón, reglamentos de seguridad e higiene, los estatutos sindicales y los reglamentos interiores de cada sindicato;
- VI. Acordar y proponer la creación de nuevas Salas al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial del Estado, en atención a los requerimientos de trabajo y de conformidad con su presupuesto;
- VII. Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre las entidades públicas citadas en el párrafo anterior y los trabajadores a su servicio, con excepción de las que pertenezcan al Poder Judicial del Estado;
- VIII. Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales, con excepción de los que correspondan al Poder Judicial del Estado;
- IX. Acordar el cambio de adscripción del personal;
- X. Establecer el calendario de labores del Tribunal, procurando hacerlo coincidir con el del Consejo de la Magistratura;
- XI. Asignar a los Magistrados a cada una de las Salas del Tribunal, y
- XII. Las demás que determinen la Ley de la materia y su Reglamento Interior.

CAPÍTULO IV DE SUS ATRIBUCIONES

Artículo 181.- Son atribuciones del Tribunal del Trabajo Burocrático:

- I. Conocer y resolver los conflictos individuales de trabajo que se susciten entre los titulares y los trabajadores de las dependencias y órganos que integran los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, de los órganos constitucionales autónomos y de los municipios del Estado, así como de aquellos organismos públicos, que sin ser descentralizados, cuenten con capacidad jurídica y legal para obligarse directamente y con bienes propios para garantizar el pago de las prestaciones generadas por la relación laboral, con excepción de los que pertenezcan al Poder Judicial del Estado;
- II. Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre las entidades públicas citadas en el artículo anterior y los trabajadores a su servicio, con excepción de las que pertenezcan al Poder Judicial del Estado;
- III. Conceder o negar el registro de los sindicatos y, en su caso, decretar su cancelación;
- IV. Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales, con excepción de los que correspondan al Poder Judicial del Estado;
- V. Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo, de los reglamentos de escalafón, reglamentos de seguridad e higiene, los estatutos sindicales y los reglamentos interiores de cada sindicato, y
- VI. Las demás que determinen la Ley de la materia y su Reglamento Interior.

CAPÍTULO V DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

Artículo 182.- El Presidente del Tribunal del Trabajo Burocrático, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Ejercer la representación legal del Tribunal;
- II. Presidir las sesiones del Pleno;
- III. Cuidar el orden y la disciplina del personal del Tribunal;
- IV. Asignar los asuntos a cada una de las Salas y a cada una de las ponencias que las conformen, en atención a las normas que establezca el Reglamento Interior;
- V. Vigilar que se cumplan los laudos dictados por el Pleno;
- VI. Vigilar el correcto funcionamiento de las Salas e informar al Consejo de la Magistratura de cualquier irregularidad;
- VII. Rendir los informes relativos a los amparos que se interpongan en contra de los laudos y de las resoluciones dictadas por el Pleno;

- VIII. Llevar el trámite del procedimiento de huelga a que se refiere la Ley de la materia y firmar las actuaciones relativas a éste, con las excepciones previstas en el mismo ordenamiento;
- IX. Atender y desahogar la correspondencia oficial del Tribunal, salvo las reservadas a los presidentes de las Salas;
- X. Presidir la Comisión de Administración;
- XI. Presentar al Consejo de la Magistratura, el Proyecto de Presupuesto de Egresos que requiera el Tribunal, para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial;
- XII. Presentar un informe anual al Consejo de la Magistratura sobre el estado que guarda la administración del Tribunal y de sus actividades realizadas en cumplimiento de sus atribuciones;
- XIII. Dar cuenta al Consejo de la Magistratura de los actos u omisiones de los servidores públicos judiciales, que impliquen violación a las leyes, en contra de la correcta administración e impartición de justicia laboral burocrática, quien determinará lo que proceda de acuerdo a su competencia, a la ley y al reglamento;
- XIV. Conceder licencia hasta por tres días con goce de sueldo, a funcionarios de la Secretaría General de Acuerdos, durante el periodo de un año;
- XV. Vigilar que el personal asignado a su ponencia, cumpla con las obligaciones de su encargo;
- XVI. Comunicar al Pleno sobre las faltas graves que cometa el personal adscrito a su ponencia y velar por el orden y disciplina del personal a su cargo;
- XVII. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo de los asuntos de su ponencia, que se encuentren en la etapa de instrucción, e informar el cumplimiento dado a las resoluciones de las instancias federales;
- XVIII. Informar al Magistrado Presidente de la Sala que corresponda, sobre las deficiencias que observe en el funcionamiento de la misma y sugerir las medidas convenientes para corregirlas;
- XIX. Tramitar la correspondencia relacionada con los asuntos de la competencia de su ponencia, y
- XX. Las demás que determine la Ley de la materia y su Reglamento Interior.

CAPÍTULO VI DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MAGISTRADOS

Artículo 183.- Son atribuciones y obligaciones de los Magistrados, las siguientes:

- I. Despachar los asuntos sobre las demandas de carácter individual que le asigne el Presidente del Tribunal;
- II. Vigilar que el personal asignado a su ponencia, cumpla con las obligaciones de su encargo;
- III. Comunicar al Pleno sobre las faltas graves que cometa el personal adscrito a su ponencia y velar por el orden y disciplina del personal a su cargo;
- IV. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo de los asuntos de su ponencia;
- V. Informar al Magistrado Presidente de la Sala que corresponda, sobre las deficiencias que observe en el funcionamiento de la misma y sugerir las medidas convenientes para corregirlas;
- VI. Tramitar la correspondencia relacionada con los asuntos de la competencia de su ponencia, y
- VII. Las demás que determinen la Ley de la materia y su Reglamento Interior.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN
CAPÍTULO I
DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

Artículo 184.- La administración, vigilancia y disciplina de los recursos financieros y materiales del Tribunal del Trabajo Burocrático, estarán a cargo de una Comisión de Administración, integrada por el Presidente del Tribunal y dos consejeros de la Magistratura, estos últimos designados por el Pleno del Consejo. El titular del área administrativa del Tribunal, fungirá como Secretario de la Comisión y concurrirá a las sesiones con voz pero sin voto.

Artículo 185.- La Comisión sesionará de manera ordinaria o extraordinaria en la sede del Tribunal del Trabajo Burocrático y sus sesiones serán de carácter privado.

Las sesiones sólo serán válidas con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Sus resoluciones serán tomadas por unanimidad o mayoría de votos de los comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que tengan excusa o impedimento legal.

El comisionado que disintiere de la mayoría, podrá formular voto particular, el cual deberá insertarse en el acta respectiva si fuere presentado dentro de los tres días siguientes a la fecha del acuerdo.

CAPÍTULO II DE SUS ATRIBUCIONES

Artículo 186.- La Comisión de Administración del Tribunal del Trabajo Burocrático, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer por conducto de su Presidente, el presupuesto de egresos del Tribunal en observancia de los principios de austeridad, racionalidad, eficiencia y disciplina presupuestal;
- II. Elaborar el proyecto de Reglamento Interior del Tribunal del Trabajo Burocrático y someterlo a la aprobación del Pleno de dicho Tribunal;
- III. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas, procedimientos administrativos internos y servicios al público;
- IV. Nombrar al personal administrativo del Tribunal, a propuesta de su Presidente;
- V. Nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares de la Comisión y acordar lo relativo a su ascenso, licencias, remociones y renunciaciones;
- VI. Dictar las bases generales de organización, funcionamiento, coordinación y supervisión de los órganos auxiliares de la propia Comisión;
- VII. Aportar al Presidente del Tribunal del Trabajo Burocrático todos los elementos necesarios para elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Tribunal, para que una vez aprobado por la Comisión, sea presentado al Presidente del Consejo de la Magistratura, a fin de que se incluya en el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado;
- VIII. Emitir las bases mediante acuerdos generales para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Tribunal del Trabajo Burocrático, se ajusten a los criterios previstos en su Reglamento Interior;
- IX. Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos del Tribunal y empleados de la propia Comisión, en los términos y mediante los procedimientos que correspondan;
- X. Administrar, conservar y acondicionar los bienes muebles e inmuebles al servicio del Tribunal del Trabajo Burocrático, y

- XI. Desempeñar cualquier otra función que el Reglamento Interior del Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial le encomiende.

CAPÍTULO III DEL PRESIDENTE

Artículo 187.- El Presidente de la Comisión de Administración del Tribunal del Trabajo Burocrático tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar a la Comisión de Administración;
- II. Presidir la Comisión de Administración, dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones;
- III. Tramitar o turnar, cuando corresponda, los asuntos entre los miembros de la Comisión para que se formulen proyectos de resolución;
- IV. Vigilar el correcto funcionamiento de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración;
- V. Informar al Consejo de la Magistratura sobre las faltas de sus representantes ante la Comisión de Administración, a efecto de que se haga el nombramiento correspondiente, y
- VI. Las demás que le señalen este Código y el Reglamento Interior.

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES

Artículo 188.- La Comisión de Administración del Tribunal del Trabajo Burocrático contará con una Secretaría y con los órganos auxiliares necesarios para el adecuado ejercicio de las atribuciones encomendadas.

Su estructura y atribuciones quedarán determinadas en el Reglamento Interior del Tribunal del Trabajo Burocrático.

LIBRO SEXTO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO TÍTULO PRIMERO DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA CAPITULO I DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 189.- En cada uno de los distritos judiciales habrá el número de Juzgados de Primera Instancia por materia, especialización o mixtos que se requieran, a juicio del Tribunal Constitucional.

Cuando la necesidad de servicio así lo requiera, el Tribunal Constitucional podrá acordar la existencia de jueces auxiliares, estableciendo su temporalidad.

Artículo 190.- En cada Juzgado de Primera Instancia habrá:

- I. Un Juez;
- II. Un Secretario de Acuerdos, pudiéndose ampliar hasta el número que sea necesario por razón de las materias que conozca el Juzgado y el número de asuntos que se lleven en el mismo;
- III. Un Actuario, cuando menos, y
- IV. Los demás servidores públicos que designe el Consejo de la Magistratura.

Artículo 191.- Los Juzgados de Primera Instancia Especializados en Justicia para Adolescentes, serán aquellos cuyas resoluciones tendrán por objeto la impartición de justicia en aquellos que, teniendo entre doce y menos de dieciocho años de edad al momento de cometer la infracción, hayan incurrido en algunas de las conductas punibles previstas en las leyes del orden penal.

Los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes, contarán con los funcionarios previstos en el artículo anterior y con un mediador adscrito que será nombrado por el Centro Estatal de Justicia Alternativa; el cual se encargará del procedimiento de mediación como mecanismo alternativo y previo al establecido al adolescente para determinar la existencia de una infracción penal.

Artículo 192.- Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Consejo de la Magistratura, previo examen de oposición, rendirán la protesta de ley ante el Pleno de dicho Órgano y durarán en su encargo seis años. Los nombramientos se harán, preferentemente, a favor de aquellas personas que hayan prestado sus servicios al Poder Judicial del Estado con eficiencia y probidad, o que por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales así lo ameriten, para lo cual, el nombramiento se hará con las particularidades que establezca el Pleno del Consejo de la Magistratura.

Artículo 193.- Los Jueces de Primera Instancia en sus faltas accidentales, temporales o vacaciones, serán sustituidos por los respectivos secretarios en su orden. Tratándose de los Juzgados Mixtos, primeramente lo será el secretario civil.

Artículo 194.- En caso de recusación o excusa de un Juez de Primera Instancia, en los lugares donde hayan dos, conocerá del negocio de que se trate el otro Juez, aún cuando no sea de su materia; en donde haya sólo uno, conocerá el

Juez de Primera Instancia que corresponda al distrito judicial inmediato, atendiendo a la menor distancia y a la facilidad de comunicaciones; donde hayan más de dos jueces de la misma materia y categoría, conocerá del asunto el que le siga en el número y, el último, será sustituido por el que en orden numérico sea el primero y así sucesivamente; donde hayan tres jueces de distintas materias, por el Juez Penal o de Justicia para Adolescentes conocerá el Juez Civil, por éste el Juez Familiar, por éste el Juez Civil y, en el caso de impedimento de estos últimos, conocerá el Juez Penal o de Justicia para Adolescentes.

Artículo 195.- Los Jueces de Primera Instancia que durante seis años consecutivos presten sus servicios en el Poder Judicial del Estado, en forma tal que se hayan distinguido por su diligencia, probidad, honradez en el ejercicio de sus atribuciones y honorabilidad, podrán ser reelectos por el Consejo de la Magistratura previo dictamen que al efecto se emita.

Los jueces desempeñarán su función en tanto no alcancen la edad de sesenta y cinco años o concluya el plazo para el que fueron nombrados, sean declarados legalmente incapaces o removidos en los términos del Título Noveno de la Constitución Política del Estado de Chiapas y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, por negligencia en el desempeño de sus labores o por dejar de reunir alguno de los requisitos que señala este Código.

Los Jueces de Primera Instancia del Estado, gozarán de independencia en el ejercicio de sus atribuciones y percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo; asimismo, tendrán derecho a un haber único a la conclusión ordinaria y definitiva del encargo, que no será menor del equivalente a tres meses del total de la remuneración que tenga asignada al momento de su separación.

Artículo 196.- Son atribuciones de los Jueces de Primera Instancia:

- I. Conocer de los asuntos del orden civil, mercantil, familiar, penal, especializado en justicia para adolescentes o de competencia mixta, conforme a la organización jurisdiccional que determine el Consejo de la Magistratura;
- II. Conocer de los recursos de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por los Jueces de Paz y Conciliación y de Paz y Conciliación Indígena;
- III. Asesorar a los Jueces Municipales cuando éstos no sean Licenciados en Derecho, respecto de los trámites de los recursos de apelación, queja o cualquier otro;
- IV. Conocer de los impedimentos, excusas, recusaciones e inhibitorias planteadas conforme a la Ley;

- V. Dar cumplimiento a las ejecutorias de sus superiores, así como a las emitidas por el Tribunal Constitucional tratándose de contradicción de criterios;
- VI. Tramitar los despachos, exhortos, rogativas y excitativas de justicia que le sean turnados. Si no están ajustados a la Ley, los devolverán de inmediato con las observaciones que se estimen pertinentes;
- VII. Rendir los informes previos y justificados que le sean solicitados por las autoridades federales;
- VIII. Conocer los conflictos de competencia que se susciten entre los Jueces Municipales;
- IX. Ordenar el despacho de la correspondencia oficial;
- X. Vigilar las actividades y cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos adscritos al Juzgado y dar cuenta al Consejo de la Magistratura para el procedimiento administrativo correspondiente en los casos de incumplimiento;
- XI. Comunicar al Consejo de la Magistratura las vacantes y necesidades del Juzgado;
- XII. Custodiar y cancelar los depósitos, caución y fianzas que se otorguen, debiendo dar aviso al Fondo Auxiliar del Consejo de la Magistratura, dentro de los cinco días siguientes al que se haya hecho la consignación o cancelación;
- XIII. Realizar funciones notariales, en los términos de la Ley;
- XIV. Conocer de los asuntos de la competencia de los Jueces de Paz y Conciliación, cuando no existan éstos en el distrito judicial de su jurisdicción;
- XV. Conocer de los asuntos de la competencia de los Jueces Municipales, cuando no existan éstos, en el distrito judicial de su jurisdicción;
- XVI. Rendir un informe estadístico sobre las actividades jurisdiccionales del Juzgado;
- XVII. Vigilar que los secretarios efectúen diariamente las anotaciones correspondientes en los libros que sean necesarios, a juicio del Consejo de la Magistratura;
- XVIII. Otorgar licencia hasta por cinco días con goce de sueldo a los servidores públicos adscritos al Juzgado, durante el periodo de un año;

- XIX. Residir en el lugar donde se encuentre ubicado el Juzgado, y
- XX. Las demás que les otorgue el presente Código y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II
DE LOS REQUISITOS PARA SER JUEZ,
SECRETARIO DE ACUERDOS, SECRETARIO
PROYECTISTA Y ACTUARIO

Artículo 197.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

- I. Acreditar residencia mínima en el Estado de dos años anteriores al desempeño del encargo;
- II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de veintiocho años el día de la designación; en caso de estar en funciones al cumplir setenta y cinco años, el retiro será forzoso;
- III. Contar con título y cédula profesionales de Licenciado en Derecho, con antigüedad mínima de tres años, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso, que amerite pena privativa de libertad mayor de un año; pero si se tratare de otro delito que lesione seriamente la fama del candidato, éste se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta, y
- VI. Estar física y mentalmente sano para el ejercicio de su cargo.

Artículo 198.- Para ser Secretario de Acuerdos, Secretario Proyectista o Actuario, se requiere:

- I. Cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 45 de este Código, con excepción de la edad solicitada, que será de veinticinco años;
- II. Ser electo mediante concurso de oposición abierto;
- III. En los casos que así se requiera, acreditar el dominio de la lengua indígena correspondiente a la región que se trate, y
- IV. Acreditar que en el expediente personal no obra queja fundada que vulnere los principios que imperan en la administración de justicia, cuando el aspirante pertenezca al Poder Judicial.

**TÍTULO SEGUNDO
DE SUS ATRIBUCIONES
CAPÍTULO I
DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA
EN MATERIA CIVIL**

Artículo 199.- Son atribuciones de los Juzgados de Primera Instancia en materia civil, las siguientes:

- I. Conocer de los actos prejudiciales, juicios civiles, mercantiles y, familiares cuando no se cuente en el distrito judicial con juzgados especializados en esa materia;
- II. De los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda específicamente a los jueces de lo familiar;
- III. Conocer de las diligencias de los exhortos, requisitorias y despachos, relacionados con el derecho civil y mercantil, y
- IV. De las demás que les reconozcan las disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO II
DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA
EN MATERIA FAMILIAR**

Artículo 200.- Son atribuciones de los Juzgados de Primera Instancia en materia familiar, las siguientes:

- I. Conocer de las controversias del orden familiar;
- II. Conocer de los asuntos de ausencia, presunción de muerte y los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio familiar;
- III. Conocer de los juicios sucesorios y de la acción de petición de herencia, cualquiera que sea su cuantía;
- IV. Conocer de los juicios relativos al estado civil, capacidad de las personas y decretar el estado de minoridad;
- V. Conocer de los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho familiar;
- VI. Conocer de las diligencias de los exhortos, requisitorias y despachos, relacionados con el derecho familiar, y
- VII. De las demás que les reconozcan las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL

Artículo 201.- Son atribuciones de los Juzgados de Primera Instancia en materia penal, las siguientes:

- I. Conocer de los procesos por delitos que se persiguen de oficio y por querrela;
- II. Conocer de los juicios que competen a los Jueces de Paz y Conciliación, así como de los asuntos que correspondan a los jueces municipales, cuando no existan éstos en el distrito judicial de su jurisdicción;
- III. Visitar a los internos en los centros de reinserción social del Estado, por lo menos una vez al mes, en compañía del defensor social adscrito, debiendo dar cuenta de ello, al Consejo de la Magistratura;
- IV. Conocer de las diligencias de exhortos, requisitorias y despachos en materia penal, y
- V. De las demás que les reconozcan las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Artículo 202.- Son atribuciones de los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes, las siguientes:

- I. Librar la orden de presentación, de comparecencia, de cateo, de arraigo en el lugar de residencia habitual del adolescente, de apertura de correspondencia, de aseguramiento de bienes, de prohibición de ir a lugares determinados y de prohibición de acercarse a personas determinadas;
- II. Decretar la libertad vigilada del adolescente, las medidas cautelares establecidas en la Ley de la materia, inclusive el internamiento conforme a la misma, y la reparación del daño de acuerdo a lo establecido en la Ley de la materia;
- III. Resolver sobre la diferencia en la opinión del tratamiento jurídico entre el menor y sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad y su defensor, así como de la modificación de la medida cautelar;
- IV. Atender solicitudes del Fiscal del Ministerio Público Especializado, sobre la investigación y autorizarlas en caso de ser procedentes;

- V. Sujetar al adolescente al proceso en los casos que establece la Ley de la materia;
- VI. Sancionar con multa a los funcionarios que en la ejecución de las medidas vulneren o amenacen por acción u omisión, los derechos de los menores, así como informar a la autoridad competente para la aplicación de la sanción penal y administrativa a que hubiere lugar, y
- VII. Las demás que le otorguen este Código, la Ley de la materia y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V DE LOS JUZGADOS MIXTOS DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 203.- Los Juzgados Mixtos de Primera Instancia tendrán competencia para conocer de los asuntos en materia civil, mercantil, familiar y penal, a que se refiere el presente título y los demás que les reconozcan otras disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LOS JUZGADOS DE PAZ Y CONCILIACIÓN Y DE PAZ Y CONCILIACIÓN INDÍGENA CAPÍTULO I DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 204.- En cada Municipio habrá el número de Juzgados de Paz y Conciliación y de Paz y Conciliación Indígena que el Tribunal Constitucional acuerde, con las atribuciones que este Código y leyes aplicables determinen.

Artículo 205.- Por cada Juzgado de Paz y Conciliación y de Paz y Conciliación Indígena, habrá:

- I. Un Juez;
- II. El número de Secretarios y Actuarios que a juicio del Pleno del Consejo de la Magistratura se requieran, y
- III. Los demás servidores públicos que designe el Consejo de la Magistratura.

Artículo 206.- En los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena, las controversias serán tramitadas y resueltas por el Juez, quien previamente deberá oír a las autoridades tradicionales del lugar.

Artículo 207.- La instalación de los Juzgados de Paz y Conciliación y de Paz y Conciliación Indígena, así como la circunscripción territorial que se les fije, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 208.- Las ausencias temporales de los Jueces de Paz y Conciliación y de Paz y Conciliación Indígena, se cubrirán por el suplente o por el Secretario, respectivamente; si las faltas exceden de treinta días, se procederá a un nuevo nombramiento y, mientras tanto, seguirán en funciones los que hayan cubierto las faltas.

Artículo 209.- Para ser Juez de Paz y Conciliación, y de Paz y Conciliación Indígena, se requiere:

- I. Tener cuando menos, veinticinco años de edad, al día de la designación;
- II. Ser Licenciado en Derecho, con título legalmente expedido y registrado ante autoridad legalmente facultado para ello; este requisito podrá dispensarse por el Consejo de la Magistratura atendiendo las tradiciones culturales del municipio o la falta de abogados en el lugar;
- III. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad mayor de un año, pero si se tratare de otro delito que lesione seriamente la fama del candidato, éste se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta, y
- V. En los casos en que sea necesario, deberá acreditarse el dominio de la lengua indígena correspondiente a la región de que se trate.

Artículo 210.- Los Jueces de Paz y Conciliación y de Paz y Conciliación Indígena y sus suplentes, serán nombrados por el Consejo de la Magistratura tomando en consideración las propuestas de los ayuntamientos municipales, así como su calidad de mediadores reconocida por el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado, y su correspondiente acreditación por el órgano encargado de la Carrera Judicial.

CAPÍTULO II DE SU COMPETENCIA

Artículo 211.- Los Jueces de Paz y Conciliación y de Paz y Conciliación Indígena, conocerán;

a) En materia civil:

- I. De los juicios cuyo monto sea hasta el equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- II. De la conciliación de conflictos en materia civil, familiar y mercantil;

- III. De las diligencias para suplir la autorización de quienes ejerzan la patria potestad de los menores para contraer matrimonio y, en su caso, para otorgar dispensa de edad;
- IV. De la separación de personas como acto prejudicial;
- V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria, para acreditar el concubinato y dependencia económica;
- VI. Del requerimiento del cónyuge para su reincorporación al domicilio conyugal, y
- VII. De las preliminares de consignación, atendiendo al monto señalado en la fracción I de este artículo y a las obligaciones periódicas.

Fuera de los casos a que se refieren las fracciones anteriores y tratándose de asuntos de cuantía indeterminada, salvo la conciliación a que se refiere la fracción II, serán del conocimiento de los jueces de primera instancia.

b) En materia penal:

- I. Intervenir en el proceso conciliatorio previo a la denuncia o querrela, tratándose de delitos que se persigan a petición de la parte ofendida, y de aquellos en que los interesados decidan someterse a la conciliación, siempre y cuando no se trate de los que la ley califique como graves o se afecte sensiblemente a la sociedad;
- II. Conocer del proceso de los delitos a que se refieren los artículos 91; 165 fracciones I y II; 227; 229; 237; 251; 254; 270 fracción I; 296 fracción I; 302 en relación con el 303 fracción I; 304 en relación con el 303 fracción I; 312; 363; 364; 367; 368; 384; 386; 391 al 395 y 473 del Código Penal del Estado, y
- III. Procurar la conciliación entre el ofendido y el inculpado en cualquier etapa del proceso, antes de pronunciar el fallo.

Los Jueces de Paz y Conciliación, sustanciarán y resolverán los conflictos que surjan entre personas pertenecientes a los pueblos indígenas, aplicando sus usos, costumbres, tradiciones y prácticas jurídicas, salvaguardando las garantías individuales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a los derechos humanos.

CAPÍTULO III DE SU COORDINACIÓN

Artículo 212.- La coordinación, asesoría y capacitación de los Juzgados de Paz y Conciliación y de Paz y Conciliación Indígena, estarán a cargo de personal

especializado adscrito a una Coordinación, la cual estará integrada, cuando menos, por:

- I. Un Coordinador;
- II. Un Jefe de Asesoría;
- III. Un Jefe de Capacitación, y
- IV. El personal que sea necesario, de conformidad con el presupuesto autorizado.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES
CAPÍTULO I
DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

Artículo 213.- En cada municipio habrá el número de Juzgados Municipales que el Tribunal Constitucional acuerde, con las atribuciones y competencias que este Código determina.

Los Juzgados Municipales estarán integrados por un Juez Propietario y un suplente, un Secretario de Acuerdos y un Actuario, cuando menos.

Artículo 214.- La instalación de nuevos Juzgados Municipales, así como la circunscripción territorial que se les fije, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 215.- Los Jueces Municipales podrán separarse del despacho sin licencia hasta por tres días cada seis meses, dando aviso al Consejo de la Magistratura. Para separarse por más tiempo, deberán obtener licencia del Consejo.

Las ausencias temporales de los Jueces Municipales se cubrirán por el suplente o por el secretario, respectivamente; si las faltas exceden de treinta días, se procederá a un nuevo nombramiento y, mientras tanto, seguirán en funciones los que hayan cubierto las faltas.

Por excusa o recusación fundada de un Juez Municipal conocerá del asunto el suplente, si los dos estuvieren impedidos, atendiendo a la menor distancia y a la facilidad de comunicaciones; conocerá del asunto otro de igual jerarquía del lugar más próximo.

Artículo 216.- Los Jueces Municipales podrán ser asesorados por los Jueces de Primera Instancia, por los Jueces de Paz y Conciliación y por el personal que al efecto designe el Consejo de la Magistratura.

Artículo 217.- Para ser Juez Municipal, se requiere:

- I. No tener más de setenta y cinco años de edad, ni menos de veinticinco años el día de la designación; en caso de estar en funciones al cumplir setenta y cinco años, el retiro será forzoso;
- II. Ser Licenciado en Derecho, con título legalmente expedido y registrado; este requisito podrá dispensarse por el Consejo de la Magistratura atendiendo las tradiciones culturales del municipio o la falta de abogados en el lugar;
- III. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad mayor de un año, pero si se tratare de otro delito que lesione seriamente la fama del candidato, éste se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta, y
- V. En los casos en que sea necesario, deberá acreditarse el dominio de la lengua indígena correspondiente a la región de que se trate.

Artículo 218.- Los Jueces Municipales y sus suplentes, serán nombrados por el Consejo de la Magistratura tomando en consideración las propuestas de los ayuntamientos municipales.

CAPÍTULO II DE SU COMPETENCIA

Artículo 219.- Corresponde a los Jueces Municipales:

- I. Conciliar los conflictos en materia civil, mercantil y familiar;
- II. Tramitar las prescripciones adquisitivas hasta por el equivalente al monto de ciento ochenta días de salario mínimo vigente en el Estado;
- III. Conocer de los juicios en materia civil, hasta por el equivalente al monto de sesenta días de salario mínimo vigente en el Estado, a excepción de todo lo relativo en materia de arrendamiento de inmuebles que será competencia de los Jueces de Paz y Conciliación y de Primera Instancia;
- IV. Conocer de los delitos que tengan como sanción el apercibimiento o caución de no ofender, así como los de querrela, cuya penalidad máxima no exceda de dos años de prisión o, en su caso, cuando el delito se sancione con multa hasta por el equivalente al monto de ciento ochenta días de salario mínimo vigente en el Estado;
- V. Practicar en ausencia del Fiscal del Ministerio Público del fuero común o en materia electoral según el caso, las primeras diligencias relacionadas con delitos cometidos en su jurisdicción, remitiéndolas al Fiscal del Ministerio

Público o al Fiscal Auxiliar Electoral en su caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes con los probables responsables, si los hubiere.

- VI. Realizar las diligencias que les encomienden jueces y tribunales en los términos perentorios que les fijen, informando oportunamente el resultado de las diligencias respectivas, y
- VII. Las demás que les otorgue este Código y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III DE LA COORDINACIÓN DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

Artículo 220.- La coordinación, asesoría y capacitación de los Juzgados Municipales, estarán a cargo de personal especializado adscrito a una Coordinación de Juzgados Municipales, la cual estará integrada, cuando menos, por:

- I. Un Coordinador General;
- II. Un Jefe de Asesoría;
- III. Un Jefe de Capacitación, y
- IV. El personal que sea necesario, de conformidad con el presupuesto autorizado.

LIBRO SÉPTIMO DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA

TÍTULO I DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO CAPÍTULO I DE SU NATURALEZA E INTEGRACIÓN

Artículo 221.- Corresponde al Poder Judicial del Estado solucionar las controversias privadas de naturaleza jurídica que les sean planteadas, mediante los procedimientos no jurisdiccionales que este Libro dispone, a través del Centro Estatal de Justicia Alternativa y sus Subdirecciones Regionales.

Artículo 222.- La organización y funcionamiento del Centro Estatal se regulará por lo que disponga el presente Libro y la Ley correspondiente.

Artículo 223.- La justicia alternativa comprende todo procedimiento no jurisdiccional para solución de controversias.

Artículo 224.- Los procedimientos que deberán observarse respecto a la resolución de controversias a través de los medios de justicia alternativa, serán regulados por la Ley de la materia.

Artículo 225.- El procedimiento de mediación para la solución de conflictos, tendrán el carácter obligatorio, previo a todo juicio, de conformidad con lo previsto en la Ley de la materia, en la que se regularán sus casos de aplicación y excepción.

Artículo 226.- Los medios alternativos de solución de controversias que otorga el Centro Estatal y sus Subdirecciones Regionales, se desarrollarán de acuerdo con lo previsto en la Ley de la materia. Los medios alternativos consisten en:

- I. Audiencias de conciliación;
- II. Técnicas de mediación, y
- III. Procedimiento arbitral.

CAPÍTULO II DE SU NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 227.- El Centro Estatal de Justicia Alternativa, es un órgano del Poder Judicial del Estado, que gozará de independencia técnica, de gestión y operativa.

Artículo 228.- El Centro Estatal y sus Subdirecciones Regionales atenderán, informarán y orientarán gratuitamente en los casos que los interesados lo soliciten y en los que les remitan los Magistrados, Jueces y Fiscales del Ministerio Público en los términos de este Libro.

Artículo 229.- El Centro Estatal de Justicia Alternativa tiene por objeto:

- I. Hacer posible el acceso de los particulares a los procedimientos alternativos para la solución de controversias, establecidos en este Código;
- II. Facilitar la resolución de conflictos a través de procedimientos informales, a fin de lograr un acuerdo entre los involucrados;
- III. El desarrollo y la administración de un sistema de métodos alternos de solución de conflictos en los términos del presente Libro;
- IV. Proveer servicios gratuitos de información y orientación a quien lo solicite, sobre los métodos alternativos de solución de controversias con los que se cuenta;
- V. El registro y monitoreo de los mediadores, conciliadores y árbitros encargados de conducir los procesos alternativos de justicia;

- VI. La difusión y divulgación permanente de los métodos alternos de solución de conflictos con los que cuenta;
- VII. El intercambio permanente con instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, que contribuyan a la actualización de procedimientos y capacitación de sus miembros para fortalecer sus funciones, y
- VIII. Asegurar que los procesos que se desarrollan dentro de su ámbito de acción, cumplan con los principios que señala este Libro.

CAPÍTULO III DE SU ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 230.- El Centro Estatal residirá en la capital del Estado y tendrá jurisdicción en todo el territorio de Chiapas, por conducto de las Subdirecciones Regionales que al efecto establezca el Pleno del Tribunal Constitucional.

Artículo 231.- El Centro Estatal estará integrado por:

- I. Un Director General;
- II. Las Subdirecciones Regionales, que sean necesarias y permita el presupuesto;
- III. Las Unidades de Departamento, que sean necesarias y permita el presupuesto, y
- IV. Los conciliadores, mediadores, co-mediadores, árbitros y demás personal especializado y administrativo que se requiera y permita el presupuesto.

Artículo 232.- El Pleno del Tribunal Constitucional, podrá determinar el establecimiento de Subdirecciones Regionales en regiones distintas de la capital del Estado, atendiendo a los requerimientos y necesidades de la población, así como al presupuesto asignado a éste.

Artículo 233.- El Centro Estatal de Justicia Alternativa tendrá las siguientes funciones:

- I. Desarrollar y administrar un sistema de medios alternativos de solución de controversias de naturaleza jurídica, en los términos de este Libro y de su Ley respectiva;
- II. Prestar a las personas que lo soliciten, los servicios de información y orientación gratuita sobre los procedimientos alternativos de solución de conflictos a que se refiere este ordenamiento;

- III. Conocer de las controversias de carácter jurídico que le planteen directamente los particulares, o las que le remitan los órganos jurisdiccionales, procurando su solución a través de los procedimientos alternativos previstos en este Libro;
- IV. Difundir y fomentar entre los gobernados la cultura de la solución pacífica de sus conflictos, a través de los medios alternativos que el presente ordenamiento dispone;
- V. Formar, capacitar, evaluar y certificar a los especialistas encargados de conducir los procedimientos alternativos de solución de conflictos que este Libro prevé, en acuerdo con lo dictado por el Consejo de la Magistratura;
- VI. Llevar y autorizar el registro de los especialistas institucionales o independientes;
- VII. Asignar y controlar en forma equitativa y distributiva las cargas de trabajo de los conciliadores, mediadores, co-mediadores, y árbitros;
- VIII. Efectuar el seguimiento de los acuerdos celebrados;
- IX. Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones relacionados con sus funciones así como elaborar las estadísticas relacionadas con el desempeño, resultados y efectividad de los métodos alternos para solución de conflictos que se prevén, y
- X. Las demás que le confiera este Libro y la Ley aplicable.

CAPÍTULO IV DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 234.- El Centro Estatal estará a cargo de un Director General, quien será designado por el Pleno del Consejo de la Magistratura, a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 235.- El Director General del Centro Estatal deberá reunir, los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad, al día de su designación;
- III. Ser Licenciado en Derecho con título y cédula profesionales expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Acreditar cuando menos experiencia de cinco años en el ejercicio de la abogacía y con experiencia en lo relacionado con la función del Centro Estatal;

- V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, y
- VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año; pero si se tratare de robo, peculado, concusión, cohecho, enriquecimiento ilícito, fraude, falsificación, falsedad en declaración ante la autoridad judicial, difamación, abuso de confianza, contra la salud, u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público, habrá inhabilitación para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 236.- El Director General del Centro Estatal durará en su cargo cuatro años, pudiéndose ratificar por un periodo igual.

Artículo 237.- El Director General, dejará de ejercer sus funciones, por remoción, suspensión o renuncia, en los términos previstos en este Código y los ordenamientos aplicables del Estado.

Artículo 238.- El Director General y demás servidores públicos adscritos al Centro Estatal y a las Subdirecciones Regionales, en ningún caso podrán aceptar ni desempeñar empleo, cargo o comisión de la Federación, de las entidades de la República, de los municipios del Estado o de particulares, salvo los cargos docentes, o no remunerados en asociaciones o instituciones científicas, académicas, artísticas o de beneficencia, que no interfieran en su horario de trabajo ni menoscaben el pleno ejercicio de sus funciones.

Tampoco podrán ser notarios públicos, ni corredores públicos, salvo que tengan el carácter de suplente o que, siendo titulares no estén desempeñando el cargo. Están impedidos para ser comisionistas, apoderados judiciales, tutores, curadores, depositarios, síndicos, administradores, interventores, árbitros o peritos, ni ejercer otra profesión sino en causa propia. Pudiendo ser albaceas cuando sean herederos únicos.

Artículo 239.- El Director General podrá ser removido, cuando incurra en alguna de las siguientes hipótesis:

- I. El incumplimiento de sus funciones o negligencia en el desempeño de las mismas;
- II. La incapacidad mental o física que impida el adecuado ejercicio de sus funciones;
- III. El desempeño de algún empleo, cargo o comisión, distinto de los previstos en el artículo anterior de este Libro;
- IV. No cumplir los acuerdos del Consejo de la Magistratura o actuar deliberadamente de manera grave en exceso o defecto de sus atribuciones;

- V. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que disponga en razón de su cargo, o divulgarla sin la autorización del Consejo de la Magistratura;
- VI. Someter a la consideración del Consejo de la Magistratura, información falsa teniendo conocimiento de ello, y
- VII. Ausentarse de sus labores por más de tres días sin aviso al Presidente del Consejo de la Magistratura o sin mediar causa de fuerza mayor o motivo justificado.

Artículo 240.- Las ausencias del Director General del Centro Estatal, que no excedan de tres meses, serán cubiertas por el Subdirector que designe el Consejo de la Magistratura. Si éstas excedieren de ese tiempo, el Pleno del Consejo de la Magistratura nombrará a un Director General interino, o hará una nueva designación, cuando la ausencia sea definitiva. En este último caso, el funcionario designado durará en el cargo todo el tiempo que falte para concluir el periodo que corresponda.

Artículo 241.- El Director General del Centro Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que la prestación del servicio de solución de controversias, a través de procedimientos no jurisdiccionales, se apegue a los principios, fines y procedimientos que la Constitución Política del Estado, este Libro y su Ley correspondiente establecen;
- II. Asumir la dirección técnica y administrativa del Centro Estatal y de las Subdirecciones Regionales que jerárquicamente dependan de éste, vigilando el cumplimiento de sus objetivos;
- III. Determinar si los conflictos cuya solución se solicita al Centro Estatal, son susceptibles de ser resueltos a través de los medios alternativos previstos en este Código y, en su caso, designar al especialista que habrá de atenderlos;
- IV. Aprobar, autorizar y dictar las reglas para la designación de mediadores, co-mediadores, conciliadores y árbitros del Centro Estatal;
- V. Supervisar los convenios celebrados por las partes con la intervención de especialistas del Centro Estatal, a fin de verificar que no se afecten derechos irrenunciables, ni se viole el principio de equidad en perjuicio de una de las partes, autorizándolos, en su caso;
- VI. Dar fe del contenido y firma de los convenios celebrados ante los especialistas del Centro Estatal y certificarlos;
- VII. Crear el Registro de Especialistas y mantenerlo actualizado;
- VIII. Autorizar a los profesionistas que acrediten haber cumplido los requisitos necesarios para conducir los procedimientos alternativos de

solución de conflictos previstos en este Código, así como su inscripción en el Registro de Especialistas;

- IX. Certificar los documentos que obren en los archivos de la Dirección General a su cargo y expedir la cédula correspondiente a los especialistas inscritos en el registro respectivo;
- X. Operar los programas de selección, ingreso, formación, capacitación, profesionalización y actualización de los servidores públicos, adscritos al Centro Estatal y de las Subdirecciones Regionales;
- XI. Participar en la aplicación de exámenes, en los concursos de oposición para seleccionar a los especialistas que brinden sus servicios en el Centro Estatal y de las Subdirecciones Regionales;
- XII. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar la administración de los recursos humanos, materiales, financieros e informáticos del Centro Estatal y de las Subdirecciones Regionales;
- XIII. Proponer al Pleno del Consejo de la Magistratura, la reglamentación interna del Centro Estatal y las Subdirecciones Regionales, así como las reformas a los mismos y a las demás disposiciones relacionadas directamente con la operación y funcionamiento del Centro Estatal y de las Subdirecciones Regionales;
- XIV. Ejecutar los acuerdos del Consejo de la Magistratura en relación con el Centro Estatal y las Subdirecciones Regionales;
- XV. Rendir, dentro de los diez primeros días de cada mes, un informe a la Magistratura Superior del Estado y al Pleno del Consejo de la Magistratura sobre los asuntos que se inicien y concluyan por acuerdo de las partes en el propio Centro Estatal o en las Subdirecciones Regionales;
- XVI. Proponer al Pleno del Consejo de la Magistratura, el anteproyecto anual de egresos del Centro Estatal;
- XVII. Proponer al Pleno del Tribunal Constitucional el establecimiento de Subdirecciones Regionales;
- XVIII. Celebrar toda clase de actos jurídicos que permitan el cumplimiento de sus objetivos;
- XIX. Solicitar ante el juez competente a petición de parte, la ejecución de los acuerdos, convenios y laudos derivados de sus funciones, y
- XX. Las demás establecidas en este Libro, la Ley correspondiente y los acuerdos del Pleno del Consejo de la Magistratura.

CAPÍTULO V DE LAS SUBDIRECCIONES REGIONALES DEL CENTRO ESTATAL

Artículo 242.- Las Subdirecciones Regionales dependerán jerárquicamente del Centro Estatal y su estructura la determinará la ley de la materia.

Artículo 243.- Para ser titular de las Subdirecciones Regionales se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos veinticinco años de edad, al día de su designación;
- III. Ser Licenciado en Derecho con título y cédula profesionales expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Acreditar cuando menos experiencia de tres años en el ejercicio de la abogacía y con experiencia relacionada con la función del Centro Estatal;
- V. Aprobar satisfactoriamente el curso de formación para conciliadores, mediadores y árbitros, y resultar electo mediante el procedimiento de oposición previsto en la Ley respectiva;
- VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año; pero si se tratare de robo, peculado, concusión, cohecho, enriquecimiento ilícito, fraude, falsificación, falsedad en declaración ante la autoridad judicial, difamación, abuso de confianza, contra la salud, u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público, habrá inhabilitación para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 244.- Los titulares de las Subdirecciones Regionales del Centro Estatal tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Rendir, dentro de los cinco primeros días de cada mes, al Director General del Centro Estatal, un informe sobre los asuntos que se inicien y concluyan por acuerdo de las partes en la Subdirección a su cargo;
- II. Asumir la dirección técnica y administrativa de la Subdirección que le corresponde, vigilando el cumplimiento de sus objetivos;
- III. Supervisar y autorizar los convenios celebrados por las partes, con el fin de verificar que no se afecten derechos irrenunciables, ni la equidad entre las partes;
- IV. Dar fe de los convenios celebrados entre las partes ante los especialistas de la Subdirección a su cargo;

- V. Certificar los documentos que obren en los archivos de la Subdirección a su cargo, y
- VI. Las demás atribuciones establecidas en este Libro, la Ley correspondiente o los acordados por el Pleno del Consejo de la Magistratura.

LIBRO OCTAVO DE LA DEFENSORÍA SOCIAL

TÍTULO PRIMERO DE SU NATURALEZA CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 245.- Las disposiciones de este Libro tienen por objeto regular la institución de la Defensoría Social del Estado de Chiapas, así como proveer a su organización y funcionamiento.

Artículo 246.- La defensoría social es una institución del Estado de Chiapas, dependiente del Poder Judicial del Estado, que garantiza el derecho a la defensa y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica de la población más desprotegida del Estado, que no se encuentran en algunos casos, en condiciones económicas de atender por su cuenta los gastos de un proceso jurisdiccional, contribuyendo a superar desigualdades sociales y a consolidar el estado de derecho.

Artículo 247.- La defensoría social incluye los servicios de defensoría de oficio y asesoría y representación jurídica, cuya prestación corresponde al Poder Judicial del Estado, a través del Instituto de la Defensoría Social.

Artículo 248.- Se podrá brindar el servicio de asesoría jurídica en cualquier materia de derecho, salvo la expresamente otorgada por las leyes a otras instituciones.

Artículo 249.- En los asuntos en materia penal y de justicia para adolescentes, la defensoría de oficio proporcionará asistencia y representación jurídica a personas inculpadas por la probable realización de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado, desde el momento en que tengan contacto con la autoridad investigadora y hasta que concluya en todo caso el proceso al que sea sometido y exista una sentencia ejecutoriada.

Artículo 250.- En los casos de las materias civil, familiar y administrativa, la defensoría de oficio llevará a cabo la representación, patrocinio y asesoría en un juicio a quien lo requiera, siempre y cuando sus recursos económicos no le permitan acceder al servicio de un profesional de la materia.

El procedimiento que se seguirá para determinar en todo caso si el solicitante de la defensa jurídica efectivamente carece de recursos económicos suficientes para acceder al servicio de un especialista, se hará a través de los estudios

socioeconómicos que se realicen, de acuerdo con lo señalado en el reglamento respectivo.

Artículo 251.- El servicio de asesoría jurídica será prestado por los especialistas en diferentes materias del derecho de manera gratuita, a personas de escasos recursos.

Artículo 252.- El servicio de defensoría social se prestará bajo los principios de gratuidad, legalidad, probidad, honradez, eficiencia, profesionalismo, obligatoriedad y con respeto a los derechos humanos, en los términos de este Libro.

TÍTULO SEGUNDO
DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA
SOCIAL
CAPITULO I
DE SU OBJETO

Artículo 253.- El Instituto de la Defensoría Social, es un órgano del Poder Judicial del Estado, que gozará de independencia técnica, de gestión y operativa.

Artículo 254.- El Instituto de la Defensoría Social, tiene como fin garantizar el acceso real y equitativo a los servicios de asistencia jurídica, consistentes en una adecuada defensa, patrocinio y asesoría en los asuntos del fuero común, señalados en el presente ordenamiento.

Artículo 255.- El Instituto de la Defensoría Social tiene por objeto:

- I. Proporcionar representación jurídica en materia penal desde el momento que el presunto responsable tenga contacto con la autoridad investigadora o en cualquier etapa de la averiguación previa o del procedimiento;
- II. Proveer defensoría jurídica en materia civil, familiar y administrativa a las personas involucradas;
- III. Suministrar representación jurídica en materia laboral al trabajador que lo requiera;
- IV. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a personas de escasos recursos que lo soliciten, en lo relativo a los asuntos que se hace referencia en este Libro;
- V. Procurar la debida información a las personas inculpadas o sentenciadas sobre las garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado Libre y Soberano de Chiapas, consignan a su favor, y

VI. Difundir y promocionar los servicios que proporciona los habitantes del Estado de Chiapas.

Tratándose de miembros pertenecientes a grupos étnicos o indígenas, se procurará que para la defensa jurídica los encargados de éstas tengan conocimiento de las lenguas indígenas más representativas de la región, o bien, sean asistidos por intérpretes y traductores; lo mismo aplicará para los servicios de orientación y asesoría jurídica.

CAPITULO II DE SU ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA

Artículo 256.- El órgano superior del Instituto de la Defensoría Social, es el Consejo General.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 257.- El Consejo General se integra con el Director General del Instituto de la Defensoría Social quien lo presidirá; tres abogados de reconocida honorabilidad y prestigio en el desempeño de su profesión.

Artículo 258.- El Pleno del Consejo de la Magistratura invitará a los tres abogados que considere idóneos dada su honorabilidad y prestigio en el ejercicio de su profesión, para formar parte del Consejo General, quienes recibirán la remuneración que al efecto determine el Consejo de la Magistratura del Estado.

Artículo 259.- Los miembros del Consejo General realizarán sus funciones de manera personal e indelegable. Durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos por una sola ocasión.

Artículo 260.- El Consejo General sesionará con un mínimo de tres miembros siendo indispensable que uno de los miembros sea el Director General. El Consejo General tomará sus decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate el Director General tendrá voto de calidad.

Artículo 261.- Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos cada mes, sin perjuicio de que puedan convocarse por el Director General o mediante solicitud que a éste formulen por lo menos dos miembros del Consejo General, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

Artículo 262.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fijar la política y las acciones relacionadas con la defensoría pública y asesoría jurídica, considerando las opiniones por escrito que al respecto se le formulen;

- II. Aprobar los lineamientos para la selección, ingreso y promoción de los defensores públicos y asesores jurídicos;
- III. Aprobar el reglamento de organización y funcionamiento del Instituto de la Defensoría Social que le someta a su consideración el Director General del Instituto de la Defensoría Social.
- IV. Aprobar la propuesta de anteproyecto de presupuesto que presente la Unidad de Apoyo Administrativo, para que se someta a la consideración del Consejo de la Magistratura del Estado;
- V. Administrar lo relativo a su estructura, funcionamiento y miembros que la integran.
- VI. Aprobar el Plan Anual de Capacitación y Estímulos del Instituto de la Defensoría Social que le presente la Unidad de Apoyo Administrativo;
- VII. Examinar y aprobar los informes periódicos que someta a su consideración el Director General;
- VIII. Designar a los titulares de la Unidad de Defensoría Social, Unidad de Asesoría y Orientación Jurídica, al de la Unidad de Apoyo Administrativo y al de la Auditoría Interna del Instituto;
- IX. Promover que las instituciones, organismos y asociaciones públicas y privadas, contribuyan a la elevación del nivel profesional de los defensores públicos y asesores jurídicos, e igualmente se proporcione al Consejo General asesoramiento técnico en las áreas o asuntos específicos en que ésta lo requiera;
- X. Promover la realización de estudios tendentes a perfeccionar el servicio de defensoría pública, así como el de asesoría u orientación jurídica;
- XI. Propiciar que las diversas instancias públicas y privadas apoyen las modalidades del sistema de libertad provisional de los defendidos, que carezcan de recursos económicos suficientes para el pago de la caución que se les fije, siempre que el delito que se les impute sea de los calificados como no graves en la legislación penal vigente del Estado;
- XII. Impulsar la celebración de convenios con los distintos sectores sociales y organismos públicos y privados;
- XIII. Promover la participación de estudiantes de la Licenciatura de Derecho, en las universidades públicas y privadas en los servicios de defensoría pública, el Instituto de la Defensoría Social podrá celebrar convenios con éstas, para que aquellos, puedan prestar su servicio social, de conformidad con los requisitos que al efecto establezcan su reglamento de organización y funcionamiento, y

- XIV. Las demás que le otorgue este ordenamiento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO

Artículo 263.- Supeditada jerárquicamente al Consejo General, se encuentra la Dirección General de la Defensoría de Oficio, quien para el cumplimiento de sus funciones se compone de los siguientes integrantes:

- I. Director General;
- II. Las unidades técnicas que se requieran y permita el presupuesto;
- III. Demás personal que se requiera y permita el presupuesto.

Artículo 264.- El Director General del Instituto de la Defensoría Social será nombrado por el Pleno del Consejo de la Magistratura, a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo del Estado y deberán reunir para su designación, los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos veinticinco años de edad, al día de su designación;
- III. Ser Licenciado en Derecho con título y cédula profesionales expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Acreditar cuando menos experiencia de tres años en el ejercicio de la abogacía;
- V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, y
- VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, peculado, concusión, cohecho, enriquecimiento ilícito, fraude, falsificación, falsedad en declaración ante la autoridad judicial, difamación, abuso de confianza, contra la salud, u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público, habrá inhabilitación para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 265.- El Director General del Instituto tendrá las facultades siguientes:

- I. Organizar, dirigir, y controlar los servicios de defensoría pública y asesoría, y orientación jurídica que preste el Instituto de la Defensoría Social, así como sus unidades administrativas;
- II. Nombrar a los titulares de las unidades y demás personal de la defensoría de oficio del Instituto;
- III. Calificar los casos en que procesa el patrocinio en asuntos civiles, familiares y arrendamiento inmobiliario;
- IV. Convocar a juntas o mesas de trabajo a los defensores de oficio y asesores jurídicos periódicamente, a efecto de coordinar las labores de la defensoría para el desempeño eficaz de su mandamiento, escuchando las sugerencias de los mismos;
- V. Comisionar provisionalmente a las personas que sustituyan a los defensores de oficio en sus faltas temporales;
- VI. Proponer al Consejo General las políticas que estime convenientes para la mayor eficacia de la defensa de los inculpados;
- VII. Convocar a las sesiones del Consejo General;
- VIII. Someter a la aprobación del Consejo General las bases generales y el reglamento de organización y funcionamiento del Instituto de la Defensoría Social;
- IX. Promover y fortalecer las relaciones del Instituto de la Defensoría Social con las instituciones públicas, sociales y privadas que por la naturaleza de sus funciones puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones;
- X. Presentar al Consejo General el proyecto de Plan Anual de Capacitación y Estímulos del Instituto de la Defensoría Social; así como un programa de difusión de los servicios del Instituto;
- XI. Elaborar un informe anual de labores al Consejo General, sobre las actividades integrales desarrolladas por todos y cada uno de los defensores públicos y asesores jurídicos que pertenezcan al Instituto de la Defensoría Social, el cual deberá ser publicado, a través del área correspondiente;
- XII. Elaborar la propuesta de anteproyecto de presupuesto que se someta a la consideración del Consejo General;
- XIII. Conceder licencias al personal para separarse temporalmente de sus funciones;
- XIV. Suscribir convenios con instituciones educativas, y

XV. Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de este Código.

CAPÍTULO IV DE LAS UNIDADES DE LA DIRECCIÓN DE LA DEFENSORÍA SOCIAL

Artículo 266.- El Instituto del Defensoría Social contará con las unidades técnicas necesarias, en las que se agrupará:

- I. Defensores de oficio especialistas en materia civil, familiar, laboral, penal, administrativa, justicia para adolescentes, y
- II. Cuerpo de asesores jurídicos especialistas en diversos tópicos de derecho.

Artículo 267.- Para su adecuado funcionamiento, el Instituto de la Defensoría Social contará con la Unidad Técnica de Defensores de Oficio, la cual se integrará para su funcionamiento de:

- I. Una Sub-Unidad Técnica de Defensoría de Oficio en Materia Penal y Justicia para Adolescentes;
- II. Una Sub-Unidad Técnica de Defensoría de Oficio Materia Civil, Administrativa, Familiar, y
- III. Una Sub-Unidad Técnica de Defensoría de Oficio Materia Laboral.

Artículo 268.- Cada unidad y sub-unidad técnica contará con el número de defensores de oficio especialistas en las materias señaladas en este Libro, que sean necesarios para el cumplimiento adecuado de las funciones que se les atribuyen.

Los defensores de oficio se auxiliarán en el desempeño de sus funciones con trabajadores sociales, peritos y demás personal necesario.

Artículo 269.- Para ser defensor de oficio se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos al día de la designación;
- III. Ser licenciado en derecho, con título y cédula profesionales, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Tener como mínimo dos años de experiencia profesional en las materias y actividades relacionadas directamente con la defensa jurídica de personas;

- V. Para efectos de la fracción IV de este artículo, se podrá tomar en cuenta el tiempo de servicio social que el aspirante a defensor de oficio hubiere cumplido como pasante en la propia defensoría.
- VI. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición que señala el Reglamento de este Código;
- VII. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso;
- VIII. Gozar de buena fama y solvencia moral, y
- IX. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, peculado, concusión, cohecho, enriquecimiento ilícito, fraude, falsificación, falsedad en declaración ante la autoridad judicial, difamación, abuso de confianza, contra la salud, u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público, habrá inhabilitación para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 270.- Los defensores de oficio que intervendrán en los asuntos señalados por este Libro, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de defensoría jurídica cuando éste les sea asignado, de acuerdo con lo establecido por este Libro;
- II. Utilizar los mecanismos de defensa que de acuerdo a la legislación vigente corresponda, invocar la jurisprudencia y tesis doctrinales aplicables que coadyuven a una mejor defensa, e interponer los recursos procedentes, bajo su más estricta responsabilidad y evitando en todo momento la indefensión del patrocinado o defenso;
- III. Formular los amparos respectivos cuando las garantías individuales de sus representados se estimen violadas por autoridad alguna;
- IV. Ofrecer todos los medios probatorios que puedan ser empleados en favor del solicitante del servicio;
- V. Llevar un registro en donde se asienten todos los datos indispensables inherentes a los asuntos que se les encomienden, desde su inicio hasta su total resolución;
- VI. Formar un expediente de control de cada uno de los asuntos a su cargo, que se integrará con cada una de las promociones y escritos derivados del asunto, así como con los acuerdos, resoluciones y demás actuaciones, documentos y elementos relacionados con el mismo;
- VII. Llevar una relación de fechas de las audiencias de los asuntos que tengan encomendados, y remitir copia de ella al Director General con suficiente anticipación para su desahogo, para que, en caso necesario, se designe un defensor sustituto;

- VIII. Rendir al Jefe de Unidad Técnica a la que pertenezcan, dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes, un informe de las actividades realizadas en el mes próximo anterior correspondiente, en el que se consigne lo que fuere indispensable para su conocimiento y control;
- IX. Comunicar al superior jerárquico del sentido de las promociones o sentencias recaídas en los asuntos encomendados a su responsabilidad y, en su caso, enviar copia de las mismas;
- X. Sujetarse a las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos para la atención eficiente de las defensas a ellos encargadas;
- XI. Auxiliar plenamente a los defensos o patrocinados en los términos de este Código;
- XII. Demostrar sensibilidad e interés social en el desempeño de sus funciones y, al efecto, atender con cortesía a los usuarios y prestar los servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa;
- XIII. Participar activamente en las acciones de capacitación programadas y sugerir las medidas que mejoren la marcha interna de la defensoría;
- XIV. Abstenerse de incurrir en prácticas ilegales o que se opongan a la ética con que todo abogado debe desempeñar su profesión;
- XV. Inhibirse de celebrar acuerdos o tratos ilegales, o que de algún modo perjudiquen al interesado, o bien ocultar o falsear a éste información relacionada con el asunto;
- XVI. Desempeñar sus funciones en el área de su adscripción;
- XVII. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones, y
- XVIII. Las demás que les señalen el presente Código y otros ordenamientos.

**LIBRO NOVENO
DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA**

**TÍTULO PRIMERO
DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**CAPÍTULO I
DE SU NATURALEZA E INTEGRACIÓN**

Artículo 271.- Los Auxiliares de la administración de justicia desempeñan una función pública y están sujetos a las determinaciones de este Código y su Reglamento Interno, sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables.

Artículo 272.- Son auxiliares de la administración de justicia:

- I. Los Interventores de Concurso;
- II. Los Mediadores, Conciliadores y Árbitros;
- III. Los Síndicos de Concurso;
- IV. Los Albaceas, Tutores y Curadores;
- V. Los Notarios y los Corredores Públicos;
- VI. Los Peritos y los servidores públicos de carácter técnico de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo y el personal académico o de investigación científica o tecnológica de las instituciones de educación superior del Estado, que designen éstas, que puedan desempeñar el cargo de perito;
- VII. Los Depositarios;
- VIII. Los Intérpretes y Traductores;
- IX. Las autoridades tradicionales de las comunidades y pueblos indígenas, en materia de administración de justicia indígena, y
- X. Los demás a quienes les confieran las Leyes este carácter.

Artículo 273.- Los auxiliares están obligados a cumplir su encargo conforme a este Código y las órdenes emanadas de las autoridades de la administración de justicia, siendo responsables de los daños y perjuicios que causaren dolosamente, con independencia de las sanciones procesales y administrativas. Las autoridades civiles y militares deberán darles facilidades para el ejercicio de sus atribuciones.

El Consejo de la Magistratura determinará el número de auxiliares, sancionará su ingreso y permanencia, y para ello, formulará anualmente, una lista de las personas que pueden ejercer dichas atribuciones, según las diversas ramas del conocimiento humano.

Los Jueces únicamente deben designar como auxiliares de la justicia a las personas que haya autorizado el Consejo de la Magistratura. Sólo en el caso de que no existiere lista de peritos en el arte o ciencia de que trate, o que los enlistados estuvieren impedidos para ejercer el cargo, las autoridades podrán nombrarlos libremente. Los peritos acreditados como auxiliares de justicia, en la prestación de sus servicios, devengarán honorarios de acuerdo a la Ley o aranceles aplicables aprobados por el Consejo de la Magistratura.

Artículo 274.- Los albaceas, interventores, depositarios, tutores, curadores, mediadores, conciliadores y árbitros desempeñan una función pública como

auxiliares en la administración de justicia y sus atribuciones se normarán por las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 275.- Los auxiliares de la administración de justicia, serán nombrados y removidos en los términos que señalen las leyes correspondientes.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS PARA SER AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 276.- Para ser auxiliar de la Administración de Justicia, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser mayor de veinticinco años de edad;
- III. Tener título profesional legalmente expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; o en su caso, ser versado en la materia de que se trate. Las autoridades tradicionales de las comunidades y pueblos indígenas, no tendrán que cumplir con ese requisito;
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de otro delito que lesione seriamente la fama pública del aspirante, se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta, y
- VI. Los demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

LIBRO DÉCIMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL

TÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I DE LOS PERMISOS, LICENCIAS Y VACACIONES

Artículo. 277.- Los servidores públicos del Poder Judicial, tienen derecho a que se les otorguen permisos con goce de sueldo por enfermedad, hasta el límite de la incapacidad que precise el certificado médico oficial o por otra causa justificada a criterio del Consejo de la Magistratura, hasta por 15 días en el año. En toda

solicitud de licencia, deberán expresarse las razones que la motivan y en caso de concederse deberá hacerse por escrito, en el que se hará constar la calificación de las razones aducidas en la solicitud respectiva.

Los permisos de los servidores públicos hasta por cinco días, podrán ser autorizados por el titular de su adscripción.

Artículo 278.- Los servidores públicos del Poder Judicial, para ausentarse del lugar de su residencia o para separarse del ejercicio de sus atribuciones o labores, necesitan licencia, que deberá otorgar el Pleno del Consejo de la Magistratura.

La falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada por el Consejo de la Magistratura.

El Tribunal Constitucional y la Comisión de Administración del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, harán lo propio con los servidores públicos adscritos a ellos.

Artículo 279.- Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, tienen derecho a una licencia no remunerada hasta por seis meses en el año; pero si hubiere gozado de una menor a tres meses, no podrá solicitar otra en el transcurso de cuatro meses, ni consecutiva a la de seis meses.

Artículo 280.- A los servidores públicos del Poder Judicial que no asistan a sus labores, se separen de estas sin causa justificada o incumplan con su horario, se les hará el descuento respectivo; sin perjuicio de las sanciones de carácter administrativo a que se hagan acreedores.

Artículo 281.- Los permisos y las licencias serán concedidos por el Consejo de la Magistratura, a excepción de las solicitadas por los Magistrados del Tribunal Constitucional, las cuales serán autorizadas por el Presidente del mismo.

Artículo 282.- Los servidores públicos del Poder Judicial que tengan más de un año de servicio, gozarán cada año de dos periodos vacacionales. Los que tengan más de cinco años ininterrumpidos en el servicio, tendrán derecho a trece días hábiles en cada periodo; los que tengan de uno a cinco años, tendrán derecho a diez días hábiles.

Aquellos que deban cubrir las guardias y que tengan derecho a gozar del periodo de vacaciones, disfrutarán de ellas dentro de los noventa días siguientes al que se inicien las labores.

Artículo 283.- El Pleno del Consejo de la Magistratura determinará a los servidores públicos que integrarán las guardias para cubrir los periodos vacacionales, a efecto de no entorpecer las labores judiciales y principalmente los asuntos del orden penal.

Las guardias deberán ser cubiertas preferentemente por el personal que no tenga derecho a vacaciones.

CAPÍTULO II DE LAS FALTAS

Artículo 284.- Las faltas de los servidores del Poder Judicial serán suplidas en los términos que establece el presente Código, pudiendo ser:

- I. Faltas al despacho sin licencia previa o sin causa justificada;
- II. Por licencia, incapacidad médica, suspensión del cargo o por disfrutar de vacaciones, y
- III. En los casos de renuncia, baja por abandono de empleo, destitución, imposibilidad física, mental o muerte.

Artículo 285.- Las faltas temporales del Presidente del Tribunal Constitucional, se cubrirán por el Magistrado del Tribunal que designen en pleno.

Artículo 286.- En caso de que la falta de Presidente del Tribunal sea definitiva, se dará aviso inmediato al Titular del Poder Ejecutivo, para proceder en los términos del párrafo segundo, del artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, dicho aviso será a cargo del Presidente del Consejo de la Magistratura.

Artículo 287.- Las faltas del Secretario General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Constitucional, se cubrirán por el funcionario que para tal efecto designe el Presidente.

Artículo 288.- Las faltas accidentales y temporales del Presidente del Consejo de la Magistratura que no sean por más de treinta días, serán suplidas por el siguiente Consejero en riguroso orden alfabético de apellidos. Cuando las faltas pasen del término anterior, el Pleno del Consejo de la Magistratura procederá a la designación del Presidente interino.

Artículo 289.- En caso de que la falta del Presidente del Consejo de la Magistratura sea definitiva, el Pleno del Consejo de la Magistratura nombrará al Presidente para concluir el periodo.

Artículo 290.- Las faltas del Secretario Ejecutivo del Consejo de la Magistratura, se cubrirán por el funcionario que para tal efecto designe su Presidente.

Artículo 291.- Las faltas accidentales y temporales de los Magistrados de las Salas Regionales, serán suplidas por el Secretario General de Acuerdos de la Sala.

Si la falta de un Magistrado de Sala Regional fuere definitiva, se dará aviso inmediato al Titular del Poder Ejecutivo, para proceder en los términos del párrafo segundo, del artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; dicho aviso será a cargo de la Magistratura Superior del Estado.

Artículo 292.- Las faltas accidentales y temporales de los Secretarios Generales de Acuerdos de las Salas Regionales, serán suplidas por un Secretario de Estudio y Cuenta de la misma Sala, designado por el Presidente de la Sala.

Artículo 293.- Las faltas definitivas de los Secretarios Generales de Acuerdos de las Salas Regionales, serán suplidas en los términos del artículo anterior, mientras se hace la nueva designación por parte del Consejo de la Magistratura, en un plazo no mayor a quince días.

Artículo 294.- Las faltas accidentales y temporales de los Jueces de Primera Instancia, serán cubiertas con los respectivos Secretarios, en su orden; y en los Juzgos Mixtos, por el Secretario Civil en primer término, solamente para diligencias de mero trámite en esa materia, salvo en los asuntos penales, en lo relativo a términos constitucionales.

Artículo 295.- Las faltas definitivas de los Jueces de Primera Instancia, serán suplidas en los términos señalados por el artículo anterior, mientras se hace la nueva designación, la cual deberá realizarse en un plazo no mayor a quince días.

Artículo 296.- Las faltas accidentales y temporales de los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia, serán suplidas por el funcionario que designe el Consejo de la Magistratura, la cual deberá realizarse en un plazo no mayor a quince días.

CAPÍTULO III DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES DE LOS FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL

Artículo 297.- Los Magistrados, Consejeros, Jueces, Secretarios Generales de Acuerdos y Secretarios de Acuerdos, Defensores Sociales y demás integrantes de los órganos del Poder Judicial, estarán impedidos de conocer y en la obligación de excusarse, en los casos siguientes:

- I. Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grados; en la colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad, hasta el segundo grado con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- II. Tener amistad íntima, compadrazgo o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I;
- IV. Haber presentado queja o denuncia el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, de este artículo, en contra de alguno de los interesados y viceversa;
- V. Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, de este artículo, un juicio contra alguno de los interesados, o no haber transcurrido más de un año desde la

fecha de la terminación del que hayan seguido, hasta aquélla en que tome conocimiento del asunto;

- VI. Tener pendiente de resolución un asunto semejante al de que se trate, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados expresados en la fracción I, de este artículo;
- VII. Seguir algún negocio en que sea mediador, conciliador o árbitro de alguno de los interesados;
- VIII. Asistir, durante la tramitación del asunto, a reuniones sociales que le diera o costeara alguno de los interesados, tener amistad manifiesta o vivir en familia con alguno de ellos;
- IX. Aceptar presentes, dádivas o servicios de alguno de los interesados;
- X. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- XI. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador, arrendatario o dependiente de alguno de los interesados;
- XII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- XIII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido;
- XIV. Ser el cónyuge o alguno de los hijos del funcionario, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- XV. Haber sido Magistrado o Juez en el mismo asunto en otra instancia;
- XVI. Haberse desempeñado como auxiliar de la administración de justicia, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor, en el caso de que se trate; haber formulado conclusiones o intervenido en una cuestión de fondo con el carácter de Fiscal del Ministerio Público en el asunto, si es penal, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto, en favor o en contra de alguno de los interesados;
- XVII. Haber sido procesado, el funcionario, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la fracción I, de este artículo, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, y
- XVIII. Los demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 298.- Para los efectos del artículo anterior, se considera como interesado en los asuntos del orden penal, al inculpado o la persona que tenga derecho a la reparación del daño.

Artículo 299.- A los servidores públicos del Poder Judicial que teniendo la obligación de excusarse no lo hagan, procederá en su contra la recusación.

Artículo 300.- Las excusas y recusaciones se regirán por las disposiciones de los ordenamientos procesales respectivos.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS
FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL
CAPÍTULO I
DE LA RESPONSABILIDAD**

Artículo 301.- Son causas de responsabilidad para los funcionarios y personal del Poder Judicial del Estado:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia del Poder Judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona del mismo u otro poder;
- II. Intervenir indebidamente en cuestiones de orden jurisdiccional que compete a otro órgano del Poder Judicial del Estado;
- III. Demostrar descuido o negligencia en el desempeño de sus atribuciones;
- IV. Impedir por cualquier medio, que en cualquiera de los procedimientos jurisdiccionales, las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en juicio;
- V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto judicial para el cual se encuentran impedidos;
- VI. Realizar un acto de gestión ante una autoridad que conozca de un asunto determinado en beneficio de persona ajena o familiar;
- VII. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales que para tal efecto rigen en la materia;
- VIII. No poner en conocimiento del Consejo de la Magistratura cualquier acto tendente a vulnerar la independencia de la función jurisdiccional;
- IX. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;
- X. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

- XI. Ausentarse en horario de labores del lugar en donde desempeñe sus funciones, siempre que no medie causa justificada;
- XII. Atribuirse competencia para conocer de un asunto cuando no le corresponde conforme a la función que desempeña;
- XIII. Realizar actos de proselitismo y propaganda política en los tiempos de servicio activo y dentro de los recintos oficiales del Poder Judicial;
- XIV. Las previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional, y
- XV. Las demás que determinen otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS DENUNCIAS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 302.- El procedimiento para determinar la responsabilidad de los funcionarios y trabajadores del Poder Judicial a que se refiere este Título, se iniciará de oficio, por queja o denuncia, presentada por persona legitimada o facultada jurídicamente, por el funcionario público que tenga conocimiento de hechos ilegales o por el Fiscal del Ministerio Público.

Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos de convicción suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

Artículo 303.- Tan pronto se presente denuncia o queja administrativa en contra de un servidor público del Poder Judicial, a excepción de los Magistrados del Tribunal Constitucional, la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Magistratura la remitirá a la Visitaduría o Comisión de Vigilancia, en su caso, quienes formarán inmediatamente el expediente administrativo con expresión del día y hora en que ésta se reciba.

Artículo 304.- Las denuncias que se presenten por las faltas en que incurran los Magistrados de las Salas, Jueces, Secretarios, Actuarios o, en su caso, otros servidores públicos del Poder Judicial, se hará constar por escrito, dando inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, para su debida tramitación, las cuales, en todo caso, deberán estar autorizadas por la firma del denunciante, quien deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones. También podrá iniciarse dicho procedimiento por acta levantada con motivo de las visitas practicadas a las Salas y a los Juzgados o por hechos que se desprendan del ejercicio de la función de dichos servidores.

Artículo 305.- También podrá iniciarse procedimiento administrativo, por acta levantada con motivo a las visitas de inspección practicadas a los órganos

jurisdiccionales, por hechos ilegales que se desprendan del ejercicio de la función a cargo del servidor público.

Artículo 306.- La denuncia o queja contendrá, por lo menos, lo siguiente:

- I. El nombre y firma del denunciante, señalando domicilio en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para efectos procesales;
- II. El nombre y cargo del servidor público del Poder Judicial a quien se le atribuyan los hechos y el órgano en el que preste sus servicios;
- III. Expresará, los hechos u omisiones que consideran son la falta cometida en su agravio;
- IV. Las pruebas con las que pretenda acreditar la falta y los argumentos para demostrarla.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 307.- El procedimiento se instruirá en los términos siguientes:

- I. Se iniciará con la denuncia o queja en la que se ofrecerán las pruebas respectivas, la cual se presentará ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo, quien la turnará de inmediato a la Visitaduría o la Comisión de Vigilancia, en su caso, para que se encargue de la substanciación del expediente;
- II. La Visitaduría o la Comisión de Vigilancia, en su caso, hará saber al servidor público el contenido de la denuncia o queja, para que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al de la notificación, rinda informe por escrito, ofreciendo las pruebas que estime pertinentes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia o queja, afirmándolos o negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios o refiriéndolos como le consta que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, salvo prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho del denunciante.
- III. En cualquier momento, previo o posteriormente a la recepción del informe o celebración de la audiencia, el Consejo de la Magistratura podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, siempre que a su juicio así conviniere para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará cuando así lo resuelvan, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute al servidor público, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la suspensión.

- IV. Se citará al servidor público y al denunciante a una audiencia, que se celebrará dentro de un plazo de diez días hábiles, y en ella se les oirá y desahogarán las pruebas que hayan aportado; si el denunciante no comparece a la audiencia sin causa justificada y las pruebas aportadas no acreditan la responsabilidad del servidor público, se sobreseerá el procedimiento;
- V. El responsable de la instrucción del procedimiento podrá llevar a cabo la práctica de cualquier diligencia probatoria, para el esclarecimiento de los hechos;
- VI. De no existir diligencias probatorias adicionales, el órgano instructor formulará su opinión de responsabilidad o de no responsabilidad administrativa, así como de la propuesta de sanción dentro de un plazo de diez días hábiles. Con lo anterior se dará cuenta a la Comisión de Vigilancia quien formulará el dictamen que habrá de presentarse al Consejo de la Magistratura en la siguiente sesión, para que se emita la resolución que proceda y ordene su cumplimiento;
- VII. La resolución de responsabilidad administrativa dictada por el Consejo de la Magistratura, determinará la inhabilitación del servidor público en el conocimiento del asunto en el cual se originó la denuncia.

Artículo 308.- La resolución de no responsabilidad administrativa, deberá ser publicada en la lista de acuerdos del órgano respectivo y remitir una copia al expediente del servidor público.

Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otra persona, se podrá disponer la práctica de una investigación y acordar la celebración de otra u otras audiencias, en su caso.

Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que se hallare suspendido.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 309.- Por causa de responsabilidad administrativa probada a través del procedimiento previsto en este Título, el Consejo de la Magistratura podrá aplicar las siguientes sanciones:

- I. Amonestación privada o pública;
- II. Apercibimiento privado o público;

- III. Sanción económica de tres a quinientos días de salario mínimo diario vigente en el Estado;
- IV. Suspensión del cargo hasta por un mes, sin goce de sueldo;
- V. Destitución del cargo; e
- VI. Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando además de las faltas, se advierta que los servidores públicos hayan incurrido en hechos que puedan ser constitutivos de delitos, se pondrá en conocimiento del Fiscal del Ministerio Público, para los efectos legales correspondientes.

CAPÍTULO V DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Artículo 310.- Será declarada la improcedencia de la responsabilidad administrativa en los siguientes casos:

- I. Por no haberse ejercitado la acción denunciada dentro del término que señala este Código;
- II. Por no ser competente el Consejo de la Magistratura para conocer del asunto presentado a su consideración;
- III. Por conductas activas u omisivas que hayan sido materia de análisis en un diverso juicio de responsabilidad administrativa instruido en contra del servidor público denunciado, concluido por resolución firme;
- IV. Por resoluciones judiciales en contra de las que proceda algún recurso o medio de defensa legal considerado en la ley de la materia, por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado;
- V. Por resoluciones judiciales en las que se esté tramitando ante los tribunales de alzada, algún recurso o defensa que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto que dio lugar a la inconformidad, y
- VI. Las demás que refiera el Reglamento de la materia.

CAPÍTULO VI DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 311.- Las atribuciones del Consejo de la Magistratura para imponer las sanciones administrativas previstas en este Código, prescribirán:

- I. En tres meses, en los casos no graves ni estimables en dinero;
- II. En un año, si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado;
- III. En dos años, si el beneficio obtenido o daño causado excede diez veces el salario mínimo vigente en el Estado, cuando surja la conducta atribuida al infractor, y
- IV. En tres años, en los casos graves no estimables en dinero.

Artículo 312.- El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado, si fue de carácter continuo.

Artículo 313.- La prescripción no se interrumpe por la tramitación del procedimiento de Mediación, sin embargo, se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos en la ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Código entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción de lo previsto en los artículos siguientes.

SEGUNDO.- Las disposiciones relativas al Centro de Justicia Alternativa, entrarán en vigor a mas tardar el día 16 del mes de mayo del año 2009, término en el que el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial del Estado, procederá a la instalación y funcionamiento del Centro.

TERCERO.- Las disposiciones relativas al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, entrarán en vigor a partir del día 02 del mes de enero del año 2008.

CUARTO.- Dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación del presente, deberán llevarse a cabo las reformas a los ordenamientos legales, a fin de adecuarlas a lo previsto en este Código.

QUINTO.- Hasta en tanto se instalen los Juzgados y Salas Especializadas en Justicia para Adolescentes, continuará recibiendo y conociendo de los asuntos el Consejo Tutelar para Menores del Estado.

SEXTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Código.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable del Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 19 días del mes de octubre de dos mil siete. D.P. Juan Antonio Castillejos Castellanos.- D.S. Juan Gómez Estrada.- rubricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42 de la constitución política local y para su observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del poder ejecutivo del estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los dieciséis días del mes de Noviembre del año dos mil siete.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- rubricas.